

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

INTEGRADA EN LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE
VALENCIA “SAN VICENTE MÁRTIR”



Los delitos en el ámbito del sacramento de la Penitencia reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe

cc. 977, 982, 983, 984, 985, 1378, 1379, 1387, 1388

TESINA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIATURA EN DERECHO CANÓNICO

PRESENTADA POR

D. JORGE ALBEIRO GARCÍA RAMÍREZ

DIRIGIDA POR

Dr. D. JUAN DAMIÁN GANDÍA BARBER

2014

ÍNDICE

Siglas y abreviaturas	III
Bibliografía	V
Introducción	1
Capítulo I: Absolución del Cómplice en Pecado contra el Sexto Mandamiento	7
1. Breve acercamiento al concepto de delito.....	9
1.1. Elementos constitutivos del delito.....	10
2. La figura del cómplice.....	13
3. La Tipología del Pecado Grave contra el Sexto Mandamiento.....	17
3.1. El Sujeto de la norma del c. 977.....	18
3.2. El objeto de la norma.	20
3.3. Excepción de la norma en Peligro de Muerte.....	21
4. El delito de Absolución del Cómplice.....	22
4.1. En el Código de 1917.....	22
4.2. En la Legislación Actual.	26
4.2.1. Sujeto del delito.....	26
4.2.2. Descripción del delito	27
4.2.3. Sanción penal	33
5. La Simulación de la Absolución Sacramental.....	34
5.1. Elementos Constitutivos del Consentimiento.	34
5.2. La Simulación.	35
5.3. Autor de la simulación de la absolución.	37
5.4. El delito de la Simulación de la Absolución.	38
6. Reserva de la Competencia del delito a la Santa Sede.....	39
6.1. La Congregación para la Doctrina de la Fe.....	42
6.1.1. Competencia de la CDF en la Const. Ap. “Pastor Bonus”.....	43
6.1.2. Clasificación de los delitos Reservados a la CDF.....	46
6.1.3. La prescripción de la acción criminal de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe.	52
6.2. El recurso a la Penitenciaría Apostólica.....	56
6.3. Competencias de la Penitenciaría Apostólica.	56
Capítulo II: Solicitación en la Confesión.....	59
1. Tipificación del delito.	60
1.1. Descripción del delito.	62
1.2. Elementos constitutivos del delito.....	64
1.3. El autor.....	65
1.4. La Pena.....	66

1.5. Tipos de sollicitación.	69
2. Denuncia del delito de sollicitación.	70
2.1. Disposición en el Código de 1917.....	70
2.2. Disposiciones en la vigente legislación.....	73
2.3. Formas de presentar la denuncia	74
2.4. El delito de la falsa denuncia de sollicitación (c. 1390).....	75
2.4.1. El pecado de la falsa denuncia	75
2.4.2. El delito de la falsa denuncia	77
2.5. Condiciones para dar la absolución a quien haya acusado falsamente	79
Capítulo III: La Violación del Sigilo Sacramental	83
1. El Sigilo Sacramental.	83
1.1. Noción. Naturaleza del sigilo.	83
1.2. Fundamento del sigilo sacramental.	85
1.3. La inviolabilidad del sigilo sacramental.....	88
1.4. Objeto del sigilo sacramental.	91
1.5. Sujeto del sigilo sacramental.....	92
1.6. El delito de la violación del sigilo sacramental.....	93
1.7. Tutela del sigilo.....	94
1.8. Sanción.....	95
2. El Secreto penitencial.....	98
2.1. Naturaleza y razones de la obligación del secreto penitencial.	98
2.2. Sujetos del secreto penitencial.	100
2.3. El objeto o materia del secreto penitencial.....	101
2.4. Tipificación del delito de violación del secreto.....	102
2.5. Sanción penal.	104
3. Los posibles cómplices.....	105
4. Reserva a la Congregación para la Doctrina de la Fe.....	106
5. Remisión de la censura en el fuero interno.	108
6. Otras situaciones afines.....	109
6.1. Prohibición de hacer uso de los conocimientos adquiridos por confesión.....	109
6.2. Prohibición a los constituidos en autoridad.....	111
Conclusiones	115

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis.</i>
art.	Artículo.
c./cc.	Canon/Cánones.
CCE	<i>Catechismus Catholicae Ecclesiae</i> (Catecismo de la Iglesia Católica).
CCEO	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium.</i>
CDF	<i>Congregatio Pro Doctrina Fidei.</i>
CIC 17	<i>Codex Iuris Canonici</i> de 1917.
CIC 83	<i>Codex Iuris Canonici</i> de 1983.
CIC Roma	CHIAPPETTA, L., <i>Il Codice di Diritto canonico. Commento giuridico-pastorale</i> , Città del Vaticano 2011 ³ .
cit.	Citado.
comEx17	<i>Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano</i> 1-4, Madrid 1964.
comEx	<i>Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico</i> 1-4, ed. MARZOA, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ OCAÑA, R., Pamplona 2002 ³ .
comCCEO	<i>Commento al Codice Dei Canonici delle Chiese Orientali</i> , ed. PINTO, P. V., Città Del Vaticano 2001.
comCCEO2	<i>Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Edición Bilingüe comentada</i> , POR LOS PROFESORES DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA.
ComVal	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones</i> , ed. BENLLOCH, A., Valencia 2009 ¹³ .
ComSal	<i>Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe comentada</i> , POR LOS PROFESORES DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA.
ComNav	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada</i> , ed. CALVO ÁLVAREZ, J. - ZALBIDEA, D., Barañáin 2007 ⁷ .
Const. Ap.	Constitución Apostólica.
D.	<i>Digestus.</i>
DDC	<i>Diccionario de Derecho Canónico</i> , ed. CORRAL, S. - URTEAGA, J. M., Madrid 1989.
DGDC	<i>Diccionario General de Derecho Canónico</i> , 1-7, ed. OTADUY, J. - VIANA, A. - SEDANO, J., Cizur Menor 2012.
DRAE	<i>Diccionario de la Lengua Española de la Lengua.</i> Versión electrónica.
ed.	Editor.
EdE	IOANNES PAULUS PP. II. Encíclica <i>Ecclesia De Eucharistia</i> , 2003.
Enc.	Encíclica.
Ep.	Epistula.
Exh. Ap.	Exhortación Apostólica.
Ibid.	Ibidem. La misma obra.
Idem/Id.	El mismo autor citado inmediatamente antes.
Instr.	Instrucción.

IV

IS	PAULUS PP. VI, «Motu proprio “ <i>Integrae Servandae</i> ”...» Sacrae Congregationis Sancti Officii nomen et ordo immutantur, 7.12.1965», en <i>AAS</i> 57 (1965) pp. 952-955.
LG	Concilio Vaticano II, Constitución Dogmática <i>Lumen Gentium</i> , 1964.
M. P./m. p.	Motu Proprio.
n./nn.	Número/Números.
N. B.	<i>Nota bene</i> . Nótese bien.
p./pp.	Página/Páginas.
PB	IOANNES PAULUS PP. II. Constitución Apostólica <i>Pastor Bonus</i> , 1988.
PCITL	PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS (Pontificio Consejo para la Interpretación de los textos legislativos).
PO	Concilio Vaticano II, Decreto <i>Presbyterorum Ordinis</i> , 1965.
REU	PAULUS PP. VI. Constitución Apostólica <i>Regimini Ecclesiae Universae</i> , 1967.
RP	IOANNES PAULUS PP. II. Exhortación Apostólica “ <i>Reconciliatio et Paenitentia</i> ”, 1984.
RS	CONGREGATIO DE CULTO DIVINO ET DISCIPLINA SACRAMENTORUM, Instrucción <i>Redemptionis Sacramentum</i> , 2004.
sic.	Así fue escrito.
t.	Tomo.
SCSO	SUPREMA SACRA CONGREGATIO SANCTI OFICII.
SST	IOANNES PAULUS PP. II. Motu proprio <i>Sacramentorum Sanctitatis Tutela</i> , 2001.
Vat. II	Sacrosanctum Concilium Oecumenicum Vaticanum II.
vol./vols.	Volumen/Volúmenes.
VS	IOANNES PAULUS PP. II, Encíclica <i>Veritatis Splendor</i> , 1999.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

BENEDICTUS PP. XIV, «Constitutio Apostolica “*Sacramentum Poentiae*”, 1. 6. 1741», en *AAS* 9 (1917) pp. 505-508.

PIUS PP. X, «Constitutio Apostolica De Romana Curia “*Sapienti consilio*”, 29.6.1908», en *AAS* 1 (1909) p. 7.

PIUS PP. XII, «Litterae Encyclicae “*Mediator Dei et hominum*” ad Venerabiles Fratres Patriarchas Primates Archiepiscopos Episcopos aliosque Locorum Ordinarios pacem et communionem cum Apostolica Sede habentes: De Sacra Liturgia, 20.10.1947», en *AAS* 39 (1947) pp. 547-572.

PAULUS PP. VI, «Motu proprio Datae “*Integrae Servandae*” Sacrae Congregationis Sancti Officii nomen et ordo immutantur, 7.12.1965», en *AAS* 57 (1965) pp. 952-955.

---, «*De Episcoporum muneribus*, 15.6.1966», en *AAS* 58 (1966) pp. 467-472.

---, «Litterae Encyclicae “*Sacerdotalis Celibatus*”, 15.6.1967», en *AAS* 59 (1967) pp. 657-697.

---, «Constitutio Apostolica “*Regimini Ecclesiae Universae*” De Romana Curia, 15.08.1967», en *AAS* 59 (1967) pp. 885-928.

IOANES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “*Sacrae Disciplinae Leges*” ad Venerabilibus Fratribus Cardinalibus, Archiepiscopis, Episcopis, Presbyteris, Diaconis ceterisque Populi Dei membris, 25.1.1983», en *AAS* 75 (1983) pp. 7-14.

---, Epistula Apostolica “*Salvifici doloris*” ad totius Catholicae Ecclesiae Episcopos, Sacerdotes, Religiosas Familias et Fideles de christiana doloris humani significatione, 11.2.1984», en *AAS* 76 (1984) pp. 201-250.

---, «Adhortatio Apostolica post Synodum Episcoporum Edita “*Reconciliatio et Paenitentia*”, ad Sacrorum Antistites, Sacerdotes et Christifideles: de reconciliatione et paenitentia in hodierno Ecclesiae munere, 2.12.1984», en *AAS* 77 (1985) pp. 185-275.

---, «Constitutio Apostolica De Romana Curia “*Pastor Bonus*”, 28.6.1988», en *AAS* 80 (1988) pp. 841-930.

---, «Allocutio ad maiorem Paenitentiarium necnon minores Paenitentiariorum basilicarum Urbis, 27.3.1993», en *AAS* 86 (1994) pp. 78-82.

---, «Constitutio Apostolica “*Fidei depositum*” qua Catholicae Ecclesiae Catechismus post Concilium oecumenicum Vaticanum II instauratus publici iuris fit ad

Venerabilibus Fratribus Cardinalibus, Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis, Presbyteris, Diaconis ceterisque populi Dei membris, 11.10.1992», en *AAS* 86 (1994) pp. 113-118.

---, «Littera Apostolica “*Laetamur magnopere*” Quibus approbatur atque promulgatur Latina Catechismi Catholicae Ecclesiae Typica Editio, 15.8.1997», en *AAS* 89 (1997) pp. 819-821.

---, «Adhortatio Apostolica Post-Synodalis “*Christifideles laici*”, de Vocatione Et Missione Laicorum In Ecclesia et in Mundo, 30.12.1998», en *AAS* 91 (1999) pp. 393-521.

---, «Littera Apostolica Motu Proprio Datae quibus “*Normae de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis promulgantur*”, 30.4.2001», en *AAS* 93 (2001) pp. 737-739.

---, «Litterae Encyclicae “*Ecclesia de Eucharistia Vivit*”, Cunctis Catholicae Ecclesiae episcopis presbyteris et diaconis viris et mulieribus consecratis omnibusque christifidelibus laicis de Eucharistia eiusque necessitudine cum Ecclesia, 17.4.2003», en *AAS* 95 (2003) p. 433.

BENEDICTUS PP. XVI, «Discurso a la Rota Romana, 28.1.2006», en *AAS* 98 (2006) pp. 135-138.

---, «Litterae Apostolicae Motu Proprio Datae Omnium in Mentem Quaedam in Codice Iuris Canonici Immutantur, 26.10.2009», en *AAS* 102 (2010) pp. 8-10.

FRANCISCUS PP., «Allocutio ad Participes Cursus Paenitentiarum Apostolica editi, 28.3.2014», en *AAS* 106 (2014) pp. 279-281.

SUPREMA SACRA CONGREGATIO SANTI OFFICII, «Instructio “*Que Supremus Pontifex*”, 20.2.1867», en *ASS* 3 (1867) pp. 499-506.

---, «Sanctiones Canonum 2320, 2343 §1, 2367, 2369 Codicis Iuris Canonici Extenduntur Ad Universam Ecclesiam Nedum Latinam Sed Etiam Orientalem, 21.7.1934», en *AAS* 26 (1934) p. 550.

---, «Decretum dubium circa c. 2367 §2, *Codicis Iuris Canonici*», en *AAS* 26 (1934) p. 634.

---, «Notificatio ad Supremos Moderatores Institutum perfectionis de modo procedendi contra religiosos reos criminis pessimi, 1.8.1962» en *Leges Ecclesiae* 3 n. 3072, ed. OCHOA, X.

---, «Instructio *Crimen Sollicitationis*, 16.3.1962», en <http://www.bishop-accountability.org/downloads/crimenlatinfull.PDF>. (consulta 10.10.2014).

SACRA PAENITENTIARIA APOSTOLICA, «Monitum, 1.2.1935», en *AAS* 27 (1935) p 62.

CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Decretum Urbis et Orbis quo, ad Poenitentiae sacramentum tuendum, excommunicatio latae sententiae illi quicumque ea quae a confessario et a poenitente dicuntur vel per instrumenta technica captat vel per communicationis socialis instrumenta evulgat, infertur,», en *AAS* 80 (1988) pp. 1367.

---, «Agendi ratio in doctrinarum examine, 29.6.1997», en *AAS* 89 (1997) pp. 830-835.

---, Epistula “*Ad exsequendam ecclesiasticam legem*” a Congregatione pro Doctrina Fidei missa ad totius Catholicae Ecclesiae Episcopos aliosque Ordinarios et Hierarchas interesse habentes: *de delictis gravioribus* eidem Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis, 18.5.2001», en *AAS* 93 (2001) pp. 785-788.

---, «Decretum generale de delicto attentatae sacrae ordinationis mulieris, 19.12.2007», en *AAS* 100 (2008) p. 403.

---, «Decreto General relativo al delito de atentada ordenación sagrada de una mujer, 19.12.2007», en http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20071219_attentata-ord-donna_sp.html (consulta 12.9.2014).

---, «Las normas del Motu Proprio “*Sacramentorum sanctitatis tutela*” (2001): Introducción histórica, 21.5.2010», en *Communicationes* 42 (2010) pp. 349-353.

---, «Normae de Gravioribus Delictis, 21.5.2010», en *AAS* 102 (2010) pp. 419-434.

---, «Lettera ai Vescovi della Chiesa Cattolica e agli altri Ordinari e Gerarchi interessati circa le modifiche introdotte nelle *Normae de gravioribus delictis*, 21.5.2010», en *AAS* 102 (2010) p. 431.

---, «Breve relazione circa le modifiche introdotte nelle *Normae de gravioribus delictis* riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede, 21.5.2010», en *AAS* 102 (2010) pp. 432-434.

---, «El significado de la publicación de las nuevas “Normas sobre los delitos más graves”: Nota del padre Federico Lombardi», en http://www.vatican.va/resources/resources_lombardi-nota-norme_sp.html (Consulta 23.8.2014).

SECRETARIA STATUS, «Regolamento Generale della Curia Romana, 30.4.1999», en *AAS* 91 (1999) pp. 629-687.

CONGREGATIO DE CULTU DIVINO ET DISCIPLINA SACRAMENTORUM, «Instructio “*Redemptionis sacramentum*” de quibusdam observandis et vitandis circa sanctissimam Eucharistiam, 25.3.2004», en *AAS* 96 (2004) pp. 549-601.

CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *El Sacerdote Confesor y Director Espiritual Ministro de la Misericordia Divina*, Città del Vaticano 2011.

PENITENZIERIA APOSTOLICA, «Materie di competenza della Penitenzieria Apostolica», en <http://www.internetsv.info/Materie.html> (consulta 3.12.2014).

VIII

---, «Profilo», en http://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/apost_penit/index_it.htm (consulta 3.12.2014)

PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, «Responsio ad propositum dubium, 3.7.1999», en *AAS* 91 (1999) p. 918.

«Codex Iuris Canonici, Pii X Pontificis Maximi Iussu Digestus Benedicti Papae XV Auctoritate Promulgatus», en *AAS* 9 (1917) pp. 2-594.

«Codex Iuris Canonici Auctoritate Ioannis Pauli PP. II Promulgatus», en *AAS* 75 (1983) pp. 2-323.

«Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium Auctoritate Ioannis Pauli PP. II Promulgatus», en *AAS* 82 (1990) pp. 1061-1364.

SACROSANCTUM CONCILIUM OECUMENICUM VATICANUM II, «Constitutio Pastoralis “*Gaudium et Spes*” de Ecclesia in Mundo huius temporis, 7.12.1965», en *AAS* (1966) pp. 1025-1115.

---, «Decretum “*Presbyterorum ordinis*”, de Presbyterorum ministerio et vita, 7.12.1965», en *AAS* 58 (1966) pp. 991-1024.

Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria, Texto Latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios, ed. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., Madrid, 2009¹².

Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, ed. BENLLOCH, A., Valencia 2009¹³.

Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada, ed. CALVO ÁLVAREZ, J. - ZALBIDEA, D., Barañáin 2007⁷.

Código de Derecho canónico. Edición bilingüe comentada, ed. JACEBAL, L. - AZNAR, F. - MANZANARES, J. - SANZ, M., Madrid 2001¹⁷.

Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe, POR LOS PROFESORES DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Madrid 2011⁵.

Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico 1-4, ed. MARZOA, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ OCAÑA, R., Pamplona 2002³.

Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano 1-4, ed. CABREROS DE ANTA, M. - ALONSO LOBO, A. - ALONSO MORÁN, S. - ALONSO LOBO, A. - MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L. - GARCÍA BARBERENA T., Madrid 1964.

Diccionario de Derecho Canónico, ed. CORRAL, S. - URTEAGA, J. M., Madrid 1989.

Diccionario General de Derecho Canónico 1-7, ed. OTADUY, J. - VIANA, A. - SEDANO, J., Cizur Menor 2012.

Nuovo dizionario di diritto canonico, ed. CORRAL, S. - DE PAOLIS, V. - GHIRLANDA, G., Milano 1993.

- AGUILAR NAVARRO, M. – BENZO MESTRE, M. – CORTS GRAU, J., *Comentarios a la "Pacem in Terris"*, Madrid 1963.
- ANAYA TORRES, J. M., *la expulsión de los religiosos. Recorrido histórico que muestra el interés pastoral de la Iglesia*, Roma 2007.
- ARIAS RAMOS, J., *Derecho Romano*, Madrid 1963.
- AROCENA, F. M., *Penitencia y Unción de los Enfermos*, Pamplona 2014.
- AZNAR GIL, F. R., *Delitos de los Clérigos contra el Sexto Mandamiento*, Salamanca 2005.
- , *Derecho Matrimonial Canónico 2: Cánones 1057; 1096-1107*, Salamanca 2011.
- BERNAD MAINAR, R., *Curso de Derecho Privado Romano*, Caracas 2006².
- BONNET, A. P. - GULLO, C., *La Curia Romana nella Cons. Ap. "Pastor Bonus"*, Roma 1990.
- BORGES, A. M., *La naturaleza jurídica de la Excomunión*, Pamplona 1984.
- BORRAS, A., *Les sanctions dans l'Église. Commentaire des Canons 1311-1399*, Paris 1989.
- , *Les Sanctions dans l'Église*, Paris 1990.
- BOTTA, R., *La norma penale nel Diritto della Chiesa*, Bologna 2001.
- BUNGE, A. W., *Las claves del Código: el Libro I del Código de Derecho Canónico*, Buenos Aires 2006.
- CALABRESE, A., *Diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2006³.
- CAÑARDO, S., *¿Necesita Dios de un hombre para perdonarme?*, Bilbao 2003⁵.
- CAPPELLO, F. M., *Tractatus canonico-moralis de censuris iuxta Codicem 1*, Turín 1950.
- , *De Sacramentis 2*, Romae 1963⁷.
- CENALMOR, D. - MIRAS, J., *El Derecho de la Iglesia. Curso Básico de Derecho Canónico*, Barañáin 2010³.
- CHIAPPETTA, L., *Il Codice di Diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, Città del Vaticano 2011³.
- CONTE, M. - CORONATA, A., *Institutionis Iuris Canonici 1-4*, Taurini-Romae 1955.
- Corpus Iuris Civilis. Novellae Institutiones 1*, ed. KRUEGER, P., Berlín 1963.

CURTIS GIORDANI, M., *Iniciação ao Direito Romano*, Rio De Janeiro 1996³.

D'AURIA, A., *L'imputabilità nel diritto penale canonico*, Roma 1997.

D'AURIA, A. - CLAUDIO, P., *I delitti riservati alla Congregazione per la dottrina della fede*, Roma 2014.

DE DIEGO LORA, C. - RODRÍGUEZ OCAÑA R., *Lecciones de Derecho Procesal. Parte General*, Barañáin 2003.

DEL RE, N., *La Curia Romana. Lineamenti storico-giuridici*, Città del Vaticano 1994⁴.

DE PAOLIS, V. - CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VI*, Città del Vaticano 2001².

---, *De Sanctionibus in Ecclesia*, Roma 1986.

---, V. *Il Sacramento della Penitenza*, en *I Sacramenti della Chiesa*, Bologna 1989.

Derecho Canónico 1: El Derecho del Pueblo de Dios, ed. CORTÉS DIÉGUEZ, M. M. - SAN JOSÉ PRISCO J., Madrid 2006.

Derecho Canónico 2: El Derecho en la Misión de la Iglesia, ed. SAN JOSÉ PRISCO J. - CORTÉS DIÉGUEZ, M. M., Madrid 2006.

DÍAZ BRAVO, J. V., *El Confesor Instruido en lo que toca a su cómplice*, Madrid 1756.

DÍAZ MORENO, J. M., *Las Innovaciones de la disciplina sobre el sacramento de la penitencia*, Pamplona 1984.

El código de derecho canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación, ed. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J. L. - PEÑA GARCÍA, C., Madrid 2014.

FELLMETH, A. X. - HORWITZ, M., *Guide to Latin in International Law*, Oxford 2009.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, A., *Diccionario de dudas 1-2*, Oviedo 2007.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, P., *El Sacramento de la Penitencia*, Salamanca 2003².

GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 2007².

GARCÍA MARTÍN, J., *Normas Generales del Código de Derecho Canónico*, Valencia 2010².

GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al Mundo Entero y Proclamad el Evangelio: La Evangelización en el Derecho Eclesial*, Murcia 2011.

GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *El sacramento de la penitencia. Fundamentos históricos de su regulación actual*, Pamplona 1972.

GONZÁLEZ MARMOLEJO, J. R., *Sexo y Confesión. La Iglesia y la Confesión en los siglos XVIII y XIX en la Nueva España*, México 2002.

GONZÁLEZ MARTÍNEZ, M. E., *Libro II del CIC Pueblo de Dios I Los Fieles*, Valencia 2005.

HÄRING, B. - LECLERCQ, J. - DELHAYE, P., *Pastoral del pecado*, Estella 1970.

HERVADA, J., *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, Pamplona 1992.

---, *Coloquios Propedéuticos sobre el Derecho Canónico*, Pamplona 2002².

HORTAL, J., *Los Sacramentos de la Iglesia en su Dimensión Canónico - Pastoral*, Bogotá 2002².

La Tutela Penale del sacramento della penitenza. I delitti nella celebrazione del sacramento, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 1997.

KOS, D., *Il ricorso alla penitenzieria in accordo con il fedele penitente. XXV Corso Sul Foro Interno alla Penitenzieria Apostolica*, Città del Vaticano 2014, pp. 1-10.

KOVÁCS, G., «Graviora Delicta», en *Studia Theologica Transsylvaniensia* 14 (2011) pp. 119-132.

La Curia Romana nella Const. Apost. Pastor Bonus, ed. BONNET, A. P. - GULLO, C., Roma 1990.

LE TOURNEAU, D., *El Derecho de la Iglesia. Iniciación al Derecho Canónico*, Madrid 1997.

LINO, A. - MORALES MARILEO, D. - PAILLALEVE ALMONACID, R., *El Secreto Religioso en el Derecho Chileno. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*, Santiago de Chile 2007.

Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae: Leges annis 1959-1968 editae. Commentarium pro religiosis, ed. OCHOA, X., 3 n.3072 (1972).

MIRAGOLI, E., *Il sacramento della penitenza. Il ministero del confessore, Indicazioni canoniche e pastorali*, Milano 1999.

MONTINI, G. P., *La tutela penale del sacramento della penitenza. I delicti nella celebrazione del sacramento, c. 1387*, pp. 233-235.

NIGRO, F., «La sanzione nella Chiesa come titela della comunione ecclesiale», en *La nuova legislazione canonica*, Roma 1983.

NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., *Tutela penal del sacramento de la penitencia: la competencia de la congregación para la doctrina de la fe*, Navarra 2000.

Nuevo Derecho parroquial, ed. MANZANARES, J. - MOSTAZA, A. - SANTOSMADRID, J. L., Madrid 1994³.

ORLANDIS, J., *Historia de Las Instituciones de la Iglesia Católica. Cuestiones Fundamentales*, Barañáin 2005².

PEÑA GARCÍA, C., *El Matrimonio, Derecho y Praxis de la Iglesia*, Bilbao 2004.

PINTO, P. V., *Commento al codice di Diritto canonico*, Roma 1985.

PIGHIN, B. F., *Diritto penale canonico*, Venezia 2008.

PRISCO, J., *Derecho Parroquial guía canónica y pastoral*, Salamanca 2008.

RAMÍREZ MONCAYO, A. F., *En búsqueda de una teoría general del delito canónico*, Bogotá 2001.

Reconciliación y Penitencia: V Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra, ed. SANCHO, J., Pamplona 1983.

RAMOS REGIDOR, J., *El Sacramento de la Penitencia*, Salamanca 1997.

Religión Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI, Estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro Valls 2, ed. MARTÍNEZ-TORRÓN, J. - MESEGUER VELASCO, S. - PALOMINO LOZANO, R., Madrid 2013.

RINCÓN PÉREZ, T., *La Liturgia y los Sacramentos en el Derecho de la Iglesia*, Pamplona 2007³.

RODRÍGUEZ DEVESA, J. M., *Derecho Penal Español. Parte General*, Madrid 1981⁸.

SANCHIS, J., *La Legge Penale e il Precetto Penale*, Milano 1993.

SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, III, *texto latino de la edición crítica leonina*, ed. BARBADO VIEJO, F., Madrid 2011.

SARRIÓN MORA, A., *Sexualidad y Confesión: La Solicitación ante el Tribunal del Santo Oficio (siglos XVI-XIX)*, Castilla de la Mancha 2010.

SPERRY, L., *Sexo, Sacerdocio e Iglesia*, Santander 2004.

TOBÓN MEJÍA, A., *Lecciones de Derecho Canónico*, Bogotá 1991.

VERMEERSCH, A. - CREUSEN, J., *Epitome Iuris Canonici 3*, Romae 1946⁶.

WALKER VICUÑA, F., *La Facultad para Confesar*, Roma 2004.

WERNZ, F. - VIDAL, P., *Ius canonicum ad normam Codicis exactum 7, ius poenale ecclesiasticum*, Romae 1937.

ADMIN., «Sigilo sacramental», en <http://www.sacerdotesyseminaristas.org/blogs/index.php/pepitogrillo/sigilo-sacramental> (Consulta 2.9.2014).

ACEBAL LUJAN, J. L. – AZNAR GIL, F. R., «La simulación», en *Jurisprudencia matrimonial de los tribunales eclesiásticos españoles*, Salamanca 1991, pp. 263-365.

ALMEIDA LOPES, J. J., «O delito canónico e civil de violação do sigilo sacramental», en *Revista española de derecho canónico* 63 (2006) pp. 47-123.

ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N., «Derecho Canónico y codificación: alcance y límites de la asunción de una técnica», en *Religión Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI, Estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro Valls 2*, ed. MARTÍNEZ-TORRÓN, J. - MESEGUER VELASCO, S. - PALOMINO LOZANO, R., Madrid 2013, pp. 2575-2597.

ALWAN, H. G., «Acción Criminal», en *DGDC* 1, pp. 112-116.

AMENTA, P., «La Dispensa dagli obblighi della ordinazione e la perdita dello stato clericale», en *Periodica* 88 (1999) pp. 331-359.

ARIAS, J., «El precepto canónico como norma jurídica o como acto administrativo», en *Revista Española de Derecho Canónico* 39 (1983) pp. 217- 231.

ARIAS GÓMEZ, J., «El sistema penal canónico ante la reforma del CIC», en *Ius Canonicum*, 15 (1975) pp. 187-254.

ARRÁIZ, J. M., «El sacramento de la penitencia en la historia», en <http://www.apologeticacatolica.org/Sacramentos/SacramN01.pdf> (consulta 16.11.2014).

ARROBA CONDE, M. J., «Justicia Reparativa y Derecho Penal Canónico. Aspectos Procesales», en *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014) pp. 31-51.

ASPE, R., «“El caso urgente” para la remisión de las censuras en la normativa canónica actual. Estudio histórico-canónico y aplicación práctica del can. 1357 del Código de Derecho Canónico», en *Periodica* 101 (2012) pp. 159-198.

- - - -, «La suplencia de la facultad para confesar (can. 144 §2)», en *Periodica* 99 (2010) pp. 583-626.

ASTIGUETA, D. G., «El motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela», en *Revista Mexicana de Derecho Canónico* 14 (2008) pp. 213-252.

- - - -, «La persona e i suoi diritti nelle norme sugli abusi sessuali», en *Periodica* 93 (2004) pp. 623-691.

- - - -, «L'investigazione previa: alcune problematiche» en *Periodica* 98 (2009) pp. 195-233.

- - - -, «Medicinalità della pena canonica», en *Periodica* 99 (2010) pp. 251-304.

- - - -, «Delitti imprescrittibili nella Chiesa?», en *Periodica* 101 (2012) pp. 103-158.

AZNAR GIL, F. R., «Congregación para la Doctrina de la fe, Decreto General sobre el delito de la atentada ordenación sagrada de una mujer (14-dic-2007). Texto y comentario», en *Revista Española de Derecho Canónico* 164 (2008) pp. 315-329.

---, «Delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Texto del m. p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* y comentario», en *Revista Española de Derecho Canónico* 61 (2004) pp. 433-472.

---, «El delito canónico de aborto. Comentario a una respuesta de la CPI», en *Revista Española de Derecho Canónico* 47 (1990) pp. 225-239.

---, «La expulsión del estado clerical por procedimiento administrativo», en *Revista Española de Derecho Canónico* 168 (2010) pp. 255-294.

---, «Los “*graviora delicta*” reservados a la Congregación para la doctrina de la Fe. Texto modificado 2010», en *Revista Española de Derecho Canónico* 68 (2011) pp. 283-313.

BAMBERG, A., «L'évêque face à la sainteté des sacrements. Loi et procédure concernant les délits les plus graves», en *Revue de droit canonique* 57 (2010) pp. 409-434.

BENEYTO BERENGUER, R., «Prescripción», en *DGDC* 6, pp. 416-419.

BERNAL, J., «Regulación de los “delitos contra el sexto mandamiento”. El c. 1395», en *Fidelium Iura* 13 (2003) pp. 49-70.

BERNAL, J., «Aspectos del Derecho Penal Canónico. Antes y después del CIC de 1983», en *Ius Canonicum*, 49 (2009) pp. 373-412.

BOUDINHON, A., «Excommunication», en *The Catholic Encyclopedia* 5, New York 1909. <http://www.newadvent.org/cathen/05678a.htm> (consulta 12.7.2014).

BRESSAN, A., «De inexistencia et nullitate actus iuridici in CIC», en *Periodica* 59 (1970) pp. 471-483.

CALVO, J., «Las Competencias de las Conferencias Episcopales y el Obispo Diocesano en relación con el *munus sanctificandi*», en *Ius Canonicum* 24 (1984) pp. 645-674.

CENALMOR, D., «Los Sacramentos de la Curación», en *El Derecho de la Iglesia. Curso Básico de Derecho Canónico*, Barañáin 2010³, pp. 409-425.

CHOLIJ, R., «De Celibato sacerdotali in Ecclesia orientalis nova historica investigatio», en *Periodica* 87 (1998) pp. 117-124.

CITO, D., «La probità morale nel sacerdozio ministeriale (il m. p. “*Sacramentorum sanctitatis tutela*”)», en *Fidelium Iura* 13 (2003) pp. 119-133.

---, «Las nuevas normas sobre los “*delicta graviora*”», en *Ius Canonicum* 50 (2010) pp. 643-658.

---, «Nota al m. p. *Sacramentorum Sanctitatis tutela*», en *Ius Ecclesia* 14 (2002) pp. 321-328.

---, «La probità morale nel sacerdozio ministeriale (il m. p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*)», en *Fidelium Iura* 13 (2003) pp. 119-133.

---, «Las nuevas normas sobre los “delicta graviora”», en *Ius Canonicum* 50 (2010) pp. 643-658.

---, «La pérdida del estado clerical *ex officio* ante las actuales urgencias pastorales», en *Ius Canonicum* 51 (2011) pp. 69-101.

---, «Sigilo Sacramental», en *DGDC* 7, pp. 307-310.

COCCOPALMERIO, F., «La normativa penale della Chiesa», en *La normativa del Nuovo Codice*, Brescia 1983, pp. 285-331.

---, «La Reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico», en *El código de derecho canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, ed. SÁNCHEZ GIRÓN-RENEDO, J. L. - PEÑA GARCÍA, C., Madrid 2014, pp. 381-393.

«Cómplice», en <http://lema.rae.es/drae/?val=cómplice> (consulta 22.7.2014).

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Carta sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, 18.5.2001», en *Ius Canonicum* 43 (2003) pp. 347-350.

---, «Decreto general, 23.9.1988», en *Ius Canonicum* 30 (1990) p. 163.

---, «Breve relación sobre las modificaciones introducidas en las Normae de *gravioribus delictis* reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe», en *Communicationes* 42 (2010) pp. 346-348.

---, «Las normas del Motu Proprio “*Sacramentorum sanctitatis tutela*” (2001): Introducción histórica», en *Communicationes* 42 (2010) pp. 349-353.

---, «Normae de *delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis* seu Normae de *delictis contra fidem* necnon de *gravioribus delictis*, 21.5.2010», en *Communicationes* 42 (2010) pp. 333-344.

CORTÉS DIÉGUEZ, M. M., «Las fuentes del Derecho Canónico», en *Derecho Canónico 1: El Derecho del Pueblo de Dios*, Madrid 2006, pp. 77-152.

D'ANGELO, G., «La «irriducibile tipicità» del diritto canonico nella dinamica delle attuali relazioni interordinamentali. Brevi note (problematiche e di prospettiva) a partire dalla riforma dei *delicta graviora*», en *Revista crítica de Derecho Canónico Pluriconfesional* 1 (2014) pp. 97-119.

D'AURIA, A., «L'imputabilità nel diritto penale canonico. Un'analisi comparata tras el CIC e il CCEO», en *Apollinaris* 75 (2000) pp. 93-157.

DANIEL MEDINA, R., «Los delitos sexuales con menores de los clérigos en el derecho penal argentino», en *Revista Española de Derecho Canónico* 65 (2008) pp. 591-660.

DE DIEGO LORA, C., «La disciplina penitencial en el nuevo Código de derecho canónico», en *Reconciliación y Penitencia...*, *cit.* pp. 899-938.

DERECHO EN RED, «Simulación», en <http://www.derechoromano.es/2013/03/simulacion.html> (consulta 22.11.2014)

DE PAOLIS, V., «De Delictis contra sanctitatem sacramenti Paenitentiae», en *Periodica* 79 (1990) pp. 177-218.

---, «Delitti contro il sesto comandamento», en *Periodica* 71 (1982) pp. 295-298.

---, «Coordinatio inter forum internum et externum in novo codice», en *Periodica* 72 (1983) pp. 412-433.

---, «Violación del Sigilo Sacramental», en *Diccionario de Derecho Canónico*, *cit.*

---, «De delictis contra sanctitatem sacramento paenitentiae», en *Periodica* 79 (1990) pp. 177-218.

---, «Delitti contro il sesto comandamento», en *Periodica* 82 (1993) pp. 293-316.

---, «La Collocazione della Congregazione per la Dottrina della Fede nella Curia Romana e la *Ratio agendi* per l'esame delle dottrine», en *Periodica* 76 (1987) pp. 571-613.

---, «Norme *de gravioribus delictis* riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede», en *Periodica* 91 (2002) pp. 273-312.

---, «Theologia et Ius in Systemate Poenali», en *Periodica* 75 (1986) pp. 226-253.

DOMASZK, A., «Sexual Abuse of Minors by Clerics: Current Canonical Issues», en *Annuario Iuris Canonici* 1 (2014) pp. 44-63.

ECKERT, R., «Peine judiciaire, pénitence et salut entre droit canonique et théologie (XII^e s. – début du XIII^e s.)», en *Revue de l'histoire des religions* 4 (2011) pp. 483-508.

FANTELLI, P., «Il diritto penale canonico: tra potere coercitivo e carità pastorale», en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica* 3 (2013) pp. 1-23.

FORNÉS, J., «Simulación y Condición», en *Ius Canonicum* 33 (1993) pp. 295-311.

FREMOIT TORRES, O., «El delito Según el Codex Iuris Canonici», en *Revista Jurídica UPR* 27 (1957) pp. 309-322.

FUENTES, J. A., «Estructura fundamental del sacramento de la penitencia. A propósito del m. p. de Juan Pablo II "*Misericordia Dei*"», en *Ius Canonicum* 43 (2003) pp. 673-695.

---, «Comentario al segundo Decreto general de la Conferencia episcopal española» en *Ius Canonicum* 25 (1985) pp. 639-655.

---, «Simulación en los sacramentos», en *DGDC* 7, pp. 336-338.

GANDÍA BARBER, J. D., «El ministerio de la Reconciliación en el Derecho Canónico. Consideraciones Jurídico-Canónicas, en orden a mejorar la celebración del Sacramento», en *Pastoral Litúrgica* 315-316 (2010) pp. 169-178.

GERALDO, D., «O Sacramento da Penitência em Perspectiva Canônica, Teológica e Pastoral», en *Revista de Cultura Teológica* 20 (2012) pp. 27-53.

GHIRLANDA, G., «Doveri e diritti implicati nei casi di abusi sessuali perpetrati da chierichi», en *Periodica* 91 (2002) pp. 29-48.

GIL DE LAS HERAS, F., «El concepto canónico de simulación», en *Ius Canonicum* 33 (1993) pp. 229-257.

---, «El concepto canónico de simulación», en *Simulación Matrimonial en el Derecho Canónico*, Pamplona 1994, pp. 105-137.

GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La Norma General Penal (c. 1399) ¿Una Excepción al principio *nulla pena sine llege poenali praevia*», en *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014) pp. 53 -72.

GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., «Facultad de absolver, excomunión y reconciliación con la Iglesia en el nuevo Código», en *Reconciliación y penitencia...*, cit. pp. 941-955.

GROCHOLEWSKI, Z., «I tribunali», en DEL RE, N., *La Curia Romana. Lineamenti storico-giuridici...*, pp. 396-397.

GRZEGORZ MIZINSKI, A., «Cómplice», en *DGDC* 2, pp. 300-302.

HANNA, E. J., «Sacramento de la Penitencia», en http://ec.aciprensa.com/wiki/Sacramento_de_la_Penitencia (consulta 15.11.2014).

HERNÁNDEZ MEDINA, L. M., «Excomuniones de la Constitución “*Apostolicae Sedis*”», en <http://ec.aciprensa.com/wiki/Excomunión> (consulta 12.7.2014).

HUIZING, P., «Problemas de derecho canónico penal», en *Ius Canonicum* 8 (1968) pp. 203-214.

IDÍGORAS, J. L., «Consideraciones sobre una posible renovación de la disciplina penitencial», en *Revista Teológica Limense* 2 (1967) pp. 58-80.

JENKINS, R. E., «On the suitability of establishing clerical sexual abuse of minors (c. 1395 §2) as an irregularity “ex delicto”», en *Periodica* 82 (1993) pp. 571-613.

JUSTINIANUS, «Digesta» en *Corpus Iuris Civilis*, ed. KRUEGER, P., Berlín 1963.

LAGGES, P. R., «Proceso Penal: La investigación preliminar del c. 1717 a la luz de las *Essential Norms*», en *Fidelium Iura* 13 (2003) pp. 71-118.

LEÓN NAVARRO, V., «Entre la carne y el espíritu. El clero solicitante valenciano (siglos XVIII-XIX)», en *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo* 1 (2005) pp. 347-378.

LOHSE, E., «The Origin and Nature of de Suspension ad Cautelam of article 4 of the 1980 Normae Procedurals for Dispensations for Celibacy», en *Periodica* 96 (2006) pp. 623-691.

LÓPEZ GONZÁLEZ, P., «La Renovación Penitencial en un documento del Episcopado Español», en *Scripta Theologica* 23 (1991) pp. 197-214.

LÓPEZ SEGOVIA, C., «El Derecho a la Defensa en el Proceso Penal Administrativo», en *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014) pp. 73-148.

MARCOZZI, V., «I diritti alla propria intimità nel nuovo Codice di Diritto Canonico», en *Civiltà Cattolica* 134 (1983) pp. 572-580.

MARTENS, K., «Les délits les plus graves réservés à la Congregation pour la Doctrine de la Foi», en *Revue de droit canonique* 56 (2009) pp. 201-221, 427, 432, 437.

MARZOA, A., «Delito», en *DGDC* 2, pp. 1026-1029.

---, «Protección penal del Sacramento de la Penitencia y derechos de los fieles», en *Ius Canonicum* 30 (1990) pp. 165-172.

---, «Los delitos y Las Penas Canónicas», en *Manual de Derecho canónico*, Pamplona 1988, pp. 677-717.

MARZOA, A. - NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Tutela penal del sacramento de la penitencia», en *Ius Canonicum* 42 (2002) pp. 426-430.

MAZZIA, M. M., «I Decreti generali legislativi nell'ordinamento canonico», en *Revista Universitas Canonica* 27 (2010) pp. 10-33.

MEDINA, R., D., «Algunas consideraciones acerca de las modificaciones a las normas de los delitos más graves», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 16 (2009-2010) pp. 121-160.

MIRAGOLI, E., «Il Confessore e il “de sexto” Prospettiva giuridica», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 4 (1991) pp. 238-258.

---, «Confesor (Ministro de la Penitencia)», en *DGDC* 2, pp. 514-516.

---, «La Penitenzieria Apostolica un organismo a servizio dei confessori e dei penitente», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 11 (1998) pp. 395-405.

---, «Il confessore e il «de sexto», en *Il sacramento della penitenza. Il ministero del confessore, Indicazioni canoniche e pastorali*, Milano 1999, pp. 101-124.

---, «La Penitenzieria Apostolica: Un organismo a servizio dei confessori e dei penitenti», en *Il sacramento della Penitenza. Il ministero del confessore: indicazioni canoniche e pastorali*, Milano 1999, pp. 261-273.

---, «Penitenciaría Apostólica (Tribunal de la)», en *DGDC* 6, pp. 105-109.

MILANI, D., «*Delicta reservata seu delicta graviora*: la disciplina dei crimini rimessi alla competenza della Congregazione per la Dottrina della Fede», en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* 32 (2013) pp. 1-25.

MIZINSKI, A. G., «La pena canonica come mezzo a difesa della comunione della Chiesa e dei diritti dei fedeli», en *Apollinaris* 77 (2004) pp. 859-891.

MONTINI, G. P., «La tutela penale del sacramento della penitenza. I delitti nella celebrazione del sacramento (cc. 1378; 1387; 1388)», en *Le sanzioni nella Chiesa. XXIII Incontro di Studio. Abbazia di Maguzzano – Lonato (Brescia) 1 luglio 5 luglio 1996*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 1997, pp. 213-235.

NAVARRETE, U., «Comentarium in litteras Apostolicas Integrae Servandae», en *Periodica* 55 (1966) p. 643.

NAVARRO, L. F., «Las “Essential Norms” de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos y su repercusión en la condición canónica del clérigo», en *Fidelium iura* 13 (2003) pp. 13-48.

NIETO, M. B., «La protección jurídica del secreto religioso del ministro de culto católico en el ordenamiento jurídico argentino», en *Prudentia Iuris* 61 (2006) pp. 175-200.

NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Las Causas de Solicitación en el Sacramento de la Penitencia», en *Cuadernos Doctorales* 16 (1999) pp. 127-189.

---, «Peculiaridades en la tramitación de las causas de solicitud en el sacramento de la penitencia», en *Ius Canonicum* 39 (1999) pp. 627-659.

---, «La Competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe, Comentario al m. p. *Sanctitatis Tutela*», en *Ius Canonicum* 43 (2003) pp. 351-388.

---, «Absolución del Cómplice», en *DGDC* 1, pp. 89-91.

---, «Solicitud en Confesión», en *DGDC* 7, pp. 392-395.

O'BRIEN, F., «Nemo Iudex in Causa Sua: Aspects of the No-Bias Rule of Constitutional Justice in Courts and Administrative Bodies», en *Irish Journal of Legal Studies* 22 (2012) pp. 26-53.

OTADUY, J., «El sentido de la ley canónica a la luz del Libro I del nuevo Código», en *Temas fundamentales en el nuevo Código, 28 Semana Española de Derecho Canónico* Salamanca 1984, pp. 63-80.

----, «El Principio de Jerarquía Normativa y la “*Dignitas Connubii*”», en *Ius Canonicum* 46 (2006) pp. 59-97.

PALOMINO, R., «Secreto», en *DGDC* 7, pp. 180-183.

PAPEZ, V., «Recensione: Gerardo Núñez González, Tutela penal del sacramento de la Penitencia. La competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe», en *Antonianum*, 75 (2000) pp. 582-585.

PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «Cánones Introdutorios a los Sacramentos. Cuestiones Preliminares al Título de los Sacramentos», en *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014) pp. 149-183.

REYES VIZCAÍNO, P. M., «El sentido y los fines de las penas en el derecho canónico», en <http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-penal/derecho-penal-en-general/33-el-sentido-y-los-fines-de-las-penas-en-el-derecho-canonic.html> (consulta 10.10.2014).

----, «El crimen sollicitationis o delito de sollicitación en la Iglesia Católica», en <http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-penal/delitos-y-penas-en-particular/375-el-crimen-sollicitationis-o-delito-de-solicitacion-en-la-iglesia-catolica.html> (consulta 29.10.2014).

----, «El proceso penal especial de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe», en [iuscanonicum.org/index.php/derecho-procesal/otros-procesos-especiales/26-el-proceso-penal-especial-de-los-delitos-reservados-a-la-congregacion-para-la-doctrina-de-la-fe.html](http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-procesal/otros-procesos-especiales/26-el-proceso-penal-especial-de-los-delitos-reservados-a-la-congregacion-para-la-doctrina-de-la-fe.html) (consulta 29.10.14).

----, «Remisión de censuras eclesiásticas latae sententiae en el derecho penal canónico», en <http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-penal/derecho-penal-en-general/38-remision-de-censuras-elesiasticas-latae-sententiae-en-el-derecho-penal-canonic.html> (consulta 15.11.2014).

RINCÓN PÉREZ, T., «Derecho Administrativo y relaciones de justicia en la administración de los sacramentos», en *Ius Canonicum* 28 (1988) pp. 59-84.

----, «Disciplina canónica del culto divino», en *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1988, pp. 405-548.

----, «Los derechos de los fieles y el sacramento de la penitencia (A propósito de dos notas recientes del PCITL)», en *Ius Canonicum* 39 (1999) pp. 227-257.

RIONDINO, M., «Justicia Restaurativa y Derecho Penal Canónico. Aspectos Sustanciales», en *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014) pp. 13-30.

RODRÍGUEZ DíEZ, J., «Versión española de las Reglas jurídicas del Corpus de Derecho Canónico (edición bilingüe de 11 + 88 Regulae Iuris)», en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* 41 (2008) pp. 287-312.

RODRÍGUEZ LUÑO, A., «Aclaraciones sobre los conceptos de Fuero Interno y Fuero Externo», en http://w.opus-info.org/images/2/21/Aclaraciones_sobre_los_conceptos_de_fuero_interno_y_fuero_externo.pdf (Consulta 5.10.2014).

ROGOWSKI, D., «Delito de profanación de las especies eucarísticas desde sus antecedentes a las Normae de gravioribus delictis de 2010», en *Cuadernos doctorales. Derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado: excerpta e dissertationibus in iure canonico* 24 (2010) pp. 93-142.

ROMERO GIL, H., *Principios de Legislación Universal*, Guadalajara 1897.

SALVATORI, D., «Congregación para la Doctrina de la Fe», en *DGDC* 2, pp. 537-540.

SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J. L., «Evolución de la disciplina canónica en materia de absolución y remisión de pecados y censuras reservadas durante los últimos cien años», en *La ciencia tomista*. 137 (2010) pp. 139-171.

---, «Penas medicinales y Expiatorias: Una alternativa en la que profundizar entre otros aspectos penales del CIC», en *El Código de derecho canónico de 1983: balance y perspectivas...*, *cit.* pp. 269-295.

SALVATORI, D., «Congregación para la Doctrina de la Fe», en *DGDC* 2, pp. 537-540.

SANCHIS FERRANDIS, J., «L'aborto procurato: aspetti canonistici», en *Ius Ecclesiae* 1 (1989) pp. 663-677.

SANCHO, J., «La Exhortación Apostólica “*Reconciliatio et Paenitentia*” del Papa Juan Pablo II», en *Ius Canonicum* 25 (1985) pp. 117-143.

---, «Reconciliación y Penitencia», en *Scripta Theologica* 17 (1985) pp. 273-290.

SANCHO BIELSA, J. - JIMÉNEZ BERGUECIO, J., «La Penitencia sacramento constitutivamente jurisdiccional», en *Ius Canonicum* 16 (1976) pp. 362-365.

SANTOS DíEZ, J. L., «Fin medicinal de la censura hasta Suárez», en *Revista Española de Derecho Canónico* 6 (1951) pp. 571-650.

«Sobre las violaciones al sigilo sacramental», en <http://opuslibros.org/Sigilo.pdf> (consulta 14.11.2014).

SAN JOSÉ PRISCO, J., «La Misión de Santificar en la Iglesia», en *Derecho Canónico 2: El Derecho...*, *cit.* pp. 49-113.

SILVESTRILLI, A., «La Congregazione della Dottrina della Fede», en *La Curia Romana nella Const. Apost. Pastor Bonus...*, *cit.* p. 227.

SORIA C., «Derechos y Deberes de la Persona Humana», en *Comentarios a la Pacem in Terris, Traducción de José Luis Gutiérrez García*, Madrid 1963, pp. 160-196.

SUCHECKI, Z., «Penas Canónicas», en *DGDC* 6, pp. 88-92.

SZENTMARTONI, M., «Celibato per il Regno dei cieli e maturità della Persona», en *Periodica* 83 (1994) pp. 247-271.

TEJERO, E., «Las normas y los actos de la Conferencia Episcopal de España en materia litúrgico-sacramental», en *Ius Canonicum*, 32 (1992) pp. 261-300.

VASSALLO, J., «Algunas notas sobre sacerdotes solicitantes y amancebados en Córdoba del Tucumán durante el siglo XVIII», en *Tiempos Modernos* 6 (2009) pp. 1-24.

VERSALDI, G., «Aspetti psicologici degli abusi sessuali perpetrati da chierici», en *Periodica* 91 (2002) pp. 49-61.

VIANA, A., «El Párroco, pastor propio de la parroquia», en *Ius Canonico* 29 (1989) pp. 467-481.

YANGUAS, A., «De Crimine pessimo et de competencia Sti. Officii relate ad illud», en *Revista Española de Derecho Canónico* 1 (1946) pp. 427-439.

LOS DELITOS EN EL ÁMBITO DEL
SACRAMENTO DE LA PENITENCIA
RESERVADOS A LA CONGREGACIÓN
PARA LA DOCTRINA DE LA FE

INTRODUCCIÓN

El sacramento de la Penitencia es signo visible de la gracia invisible y ha sido instituido por nuestro Señor Jesucristo para nuestra justificación. En la celebración de este sacramento, según la doctrina tradicional, el sacerdote actúa como juez, médico, maestro, padre y pastor (cf. c. 978)

La respuesta de Dios y de la Iglesia en este proceso se pone de manifiesto cuando el penitente recibe de Dios, por el ministerio de la Iglesia, la sentencia, no de condenación sino de perdón y reconciliación a través de la acción del sacerdote, que le da la absolución de todas sus culpas, si éste está bien dispuesto y cumple las condiciones requeridas para recibir el sacramento (cf. c. 987).

Esto nos lleva comprender la gran importancia que tiene el papel del sacerdote en la dinámica de la celebración del sacramento de la Penitencia, no sólo al dar la absolución sino al tener que observar toda la disposición jurídica y litúrgica que la Iglesia tiene establecida para la validez, la licitud y la celebración-recepción fructuosa de este sacramento. La absolución del ministro junto con los actos del penitente constituyen los elementos esenciales del sacramento de la Penitencia.

Lamentablemente se constatan situaciones de grave indisciplina por parte de clérigos, que con su actitud se convierten en piedra de tropiezo, comportan escándalo y al mismo tiempo causan daño a los fieles, al abusar de la celebración de la Penitencia. Por ello, las mismas circunstancias han llevado a lo largo de la historia de la Iglesia a las Autoridades Eclesiásticas: Romanos Pontífices, Concilios, Obispos, etc. a establecer normas para salvaguardar la grandeza y santidad del sacramento de la Penitencia. Normas que inclusive han llevado a imponer severas sanciones penales canónicas para hacer frente a comportamientos nefastos en torno a la confesión sacramental, que pueden llegar a la excomunión, declarada o impuesta por medio de un proceso judicial o administrativo y que puede inclusive acarrear, según la gravedad del caso, hasta la pena de *“dimissionem e statu clericali vel depositionem una cum dispensatione a lege caelibatus deferre”*.

Nos proponemos como objetivo principal en el presente trabajo estudiar los delitos actualmente tipificados como los más graves que atentan contra la santidad del sacramento de la Penitencia, consultando lo que dicen los autores acerca de las normas establecidas por el Código de Derecho Canónico y las nuevas normas establecidas por el m. p. “*Sacramentorum sanctitatis tutela*”, promulgado por San Juan Pablo II, en el 2001 y reformado el 21 mayo del 2010 por el Papa Benedicto XVI. Las “*Normae de Gravioribus Delictis*”, conforman un documento compuesto por dos partes. La primera contiene las normas sustanciales (arts. 1-7) y la segunda las normas procesales (arts. 8-31) que regulan dichos delitos.

Para conseguir la finalidad propuesta he estructurado el trabajo en tres capítulos. En el *primer capítulo*, abordamos el delito de la *absolución del cómplice* en pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo. Se iniciará con la noción de delito según el derecho eclesial y se enumerarán sus elementos constitutivos. Luego se hará una distinción entre pecado y delito. También se hará una precisión de términos referentes a la figura del cómplice en la comisión de un delito, el pecado de complicidad en actos contra el sexto mandamiento y el delito de la absolución del cómplice. Después se hará referencia a lo preceptuado por el CIC 17, para ver la evolución de este delito, aunque sin profundizar en la doctrina que ha estudiado la codificación Pio-benedictina, pues nuestro interés se centra en el Código de 1983.

El Código sanciona en los cc. 1378 y 1379 la usurpación de funciones eclesiásticas y los delitos, en el ejercicio de las mismas, de la simulación en la administración de un sacramento y la simulación de la absolución sacramental. Este último delito ha sido reservado a la competencia de la CDF, al ser agregado por el Romano Pontífice al elenco de los *Delicta Graviora* en la reforma del año 2010. Aquí definimos qué es la simulación, como uno de los vicios que puede afectar el acto volitivo del consentimiento de una persona. Se describe luego quién es el autor del delito y la pena establecida para castigarlo. A continuación se dirá en que consiste la reserva de los delitos más graves reservados a la CDF. Luego se tratan las atribuciones que le ha concedido la Const. Ap. PB art. 52 con respecto a los “*delicta graviora*”, presentando el elenco de los delitos tipificados en las normas sustanciales del m. p.

SST. Finaliza este primer capítulo con el tema de la prescripción de los delitos reservados a la CDF.

El *capítulo segundo*, se va a referir al “*crimen sollicitationis*” durante la confesión sacramental o con pretexto de ella. Se presentará una breve ubicación histórica de este acto delictivo; seguidamente la tipificación del delito, sus elementos constitutivos, el autor y la pena con la cual la Iglesia sanciona esta gravísima acción contra el sacramento y los varios supuestos en la sollicitación. Continúa la redacción de este capítulo con el análisis de la denuncia de la sollicitación, que el penitente puede hacer ante la legítima autoridad con una breve referencia al CIC 17 para continuar con la legislación vigente, indicando el procedimiento que debe seguir la víctima para presentar tal denuncia, ante la competente autoridad eclesiástica.

Como esta denuncia puede ser falsa, se continuará con esta temática que se toca en el c. 982 y las condiciones —*sine qua non*— que se deben dar previamente para dar la absolución a quien ha denunciado falsamente el *crimen sollicitationis*.

El *tercer capítulo*, se ocupará de la *violación del sigilo sacramental*. Comenzamos con el análisis del sigilo sacramental; continuaremos con el Secreto Penitencial; aclararemos las disposiciones acerca de la captación y/o divulgación de la confesión, que viola el secreto penitencial, incluido en las nuevas normas de *Delictis Gravioribus*. Luego nos referiremos brevemente a los posibles cómplices en la comisión de este delito; pasaremos a la reserva de la competencia a la CDF y finalmente se analizarán otras situaciones afines en las cuales está prohibido al confesor hacer uso de los conocimientos adquiridos por la ciencia de la confesión sacramental para el ejercicio de la potestad de régimen o de gobierno exterior.

Nuestro interés son los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Por tal motivo, aquí se dedicarán unos párrafos para hablar del modo de proceder en los casos en que, estos delitos, que atentan contra el sacramento de la Penitencia, permanezcan únicamente en el fuero interno. Es decir veremos lo indicado por el Código para la remisión de las censuras, recurriendo bien al Superior competente o directamente a la Penitenciaria Apostólica.

El trabajo se ha realizado partiendo de las fuentes del Derecho Canónico que se refieren a este tema, con una consulta de manuales, monografías, así como artículos especializados en el tema. Hemos puesto varios límites al mismo, a saber:

1. Por la extensión de la temática hemos limitado el estudio exclusivamente a la actuación en el fuero externo, con algunas referencias a la Penitenciaría Apostólica que la he dejado fuera de la tesina.

2. El elenco de los *Delicta Graviora* actualmente son en total quince, pero de acuerdo con el objetivo propuesto en el presente trabajo sólo estudiaremos los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe en el ámbito del sacramento de la Penitencia.

3. Un límite que hemos puesto ha sido al estudio de la doctrina del CIC 17, pues sólo haremos referencia a algunos autores para ver la evolución de la norma sobre los delitos que analizaremos, ya que nuestro interés se ha centrado en la ley vigente. Así mismo aunque se mencionan en algunos momentos cánones del CCEO, no profundizamos en ellos.

4. Se ha debido abordar algunos temas con brevedad dado que no se podía superar la extensión que la normativa concede a este tipo de trabajo.

Espero que este documento nos ayude a comprender la legislación sobre los sacramentos, específicamente la regulación de la celebración de la Confesión y comprender el por qué la Iglesia protege la santidad del sacramento de la penitencia, entre otras formas, a través del derecho penal.

Al igual que los demás miembros del Pueblo de Dios, los sacerdotes de naturaleza pecadora, están llamados a la santidad de vida, a ser ejemplo para los fieles que les son encomendados en su ministerio. Sin olvidar jamás que al ser constituidos dispensadores de la misericordia han de ser un auténtico instrumento de la gracia divina. Y nunca han de desvirtuar el sacramento y alejar a los fieles por sus acciones. De lo contrario, nos encontraremos con situaciones anómalas en la administración del sacramento de la Penitencia por parte del confesor, que se constituyen en posible causa de revocación de la licencia para oír confesiones y pueden llegar a tipificar los delitos reservados al Romano Pontífice que vamos a tratar a continuación.

CAPÍTULO I

ABSOLUCIÓN DEL CÓMPLICE EN PECADO CONTRA EL SEXTO MANDAMIENTO

El Código de Derecho Canónico de 1983, conforme con la viva Tradición de la Iglesia, sostiene que el sacramento de la Penitencia otorga al fiel cristiano el perdón de los pecados cometidos después del bautismo, y la reconciliación con Dios y con la Iglesia (cf. c 959; LG 11) por medio de un “*acto judicial que se desarrolla ante un tribunal de misericordia, más que de estrecha y rigurosa justicia, de modo que no es comparable sino por analogía a los tribunales humanos...*”¹. Asimismo, establece que “*la confesión individual e íntegra y la absolución son los elementos que constituyen el único modo ordinario con que el fiel, consciente de que está en pecado grave, se reconcilia con Dios y con la Iglesia*” (c. 960).

En cuanto al ministro del sacramento de la penitencia, del cual tratan los cc. 965-986, “*sólo es ministro del sacramento de la Penitencia el sacerdote*” (c. 965) “*el cual además de tener la potestad de orden, ha de tener la facultad de ejercerla sobre los fieles a quienes da la absolución*” (c. 966 §1). Tal facultad puede recibirla tanto “*ipso iure*” (cf. cc. 967- 968) como por concesión de la autoridad competente² (c. 969)

¹ Cf. IOANES PAULUS PP. II, «Adhortatio Apostolica post Synodum Episcoporum Edita “*Reconciliatio et Paenitentia*”, ad Sacrorum Antistites, Sacerdotes et Christifideles: de reconciliatione et paenitentia in hodierno Ecclesiae munere, 2.4.1984», en *AAS* 77 (1985) p. 258.

² MAZZIA, M. M., «I Decreti generali legislativi nell’ordinamento canonico», en *Revista Universitas Canonica* 27 (2010) pp. 18-20: “Autorità competente. Altro dato essenziale da considerare è il legislatore competente, vale a dire il soggetto che possiede la potestà ecclesiastica ordinaria di governo legislativa.

Relativamente alla Chiesa universale godono di potestà di governo ordinaria piena il Romano Pontefice, a norma del can. 331, ed il Collegio dei Vescovi, il quale a norma del can. 336 è “*subiectum quoque supremae et plenae potestatis in universam Ecclesiam*”.

Per i raggruppamenti di Chiese particolari, oltre ai legislatori per la Chiesa universale, hanno potestà ordinaria di governo legislativa i Concili particolari, a norma del can. 445, e precisamente il Concilio plenario, per tutte le Chiese particolari della medesima Conferenza Episcopale (can. 439) ed il Concilio provinciale, per le diverse Chiese particolari della medesima provincia ecclesiastica (can. 440).

y excepcionalmente³ por vía de la suplencia (cf. c. 144). Teniendo la facultad, “*que no es el poder de perdonar los pecados (...) sino la autorización jerárquica para ejercerlo*”⁴, el sacerdote que la ha recibido del propio Ordinario de incardinación o de domicilio, o en razón del oficio que desempeña en la Iglesia Particular, puede confesar en cualquier parte⁵, salvo que en un caso particular el Obispo diocesano del lugar se oponga (cf. c. 967 §2). Dicha facultad, si se otorga habitualmente, debe concederse por escrito en razón de la prueba, aunque esto no afecta a la validez (cf. cc. 973, 10, 37, 129, 1732) y puede ser por tiempo determinado o indeterminado. “*Han desaparecido los pecados reservados por sí mismos para ser absueltos por determinados confesores, pero se mantiene la disciplina sobre los pecados reservados en razón de la censura, puesto que mientras esta dure no puede recibir el sacramento (cc. 1331-1332)*”⁶.

La facultad de oír confesiones se concede mediante un acto administrativo de los titulares de la potestad de régimen, los cuales pueden revocarla solamente por una «*causa grave*» si fue otorgada para un tiempo indeterminado⁷. Esta revocación no se refiere a la licencia dada por razón del oficio o para un caso concreto o tiempo determinado. Por tanto, si se dio sólo para un caso o para un tiempo determinado, cesa cuando se confesó a un penitente o cuando se cumplió el plazo⁸.

Relativamente alle Chiese particolari, di cui al can. 368, oltre ai precedenti, hanno potestà ordinaria di governo legislativa il Vescovo Diocesano ed i suoi equiparati, ovvero il Prelato della prelatura territoriale, l'Abate dell'abbazia territoriale, il Vicario ed il Prefetto Apostolico, nonché l'Amministratore Apostolico dell'amministrazione apostolica stabilmente eretta, secondo quanto stabilito nei cann. 391 e 381 § 2.

Per gli Istituti religiosi clericali di diritto pontificio e le Società di vita apostolica clericali di diritto pontificio, hanno la potestà ordinaria di governo legislativa i Capitoli Generali (cann. 596 § 2, 631 § 1 e 732), oltre ai legislatori per la Chiesa universale”.

³ Cf. MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 966*, en *ComVal*, p. 437.

⁴ Cf. LOZA, F., *sub c. 966*, en *ComEx* 3/1, p. 780.

⁵ Cf. MANZANARES, J., «Penitencia», en *Nuevo Derecho parroquial*, ed. MANZANARES, J., MOSTAZA, A., SANTOSMADRID, J. L., Madrid 1994³, pp. 273-275; SAN JOSÉ PRISCO, J., «La Misión de Santificar en la Iglesia. Los Sacramentos de Sanación», en *Derecho Canónico 2: El Derecho en la Misión de la Iglesia*, ed. SAN JOSÉ PRISCO J. - CORTÉS DIÉGUEZ, M. M., Madrid 2006, pp. 84-85.

⁶ Cf. SAN JOSÉ PRISCO, J., «La Misión de Santificar en la Iglesia...» *cit.* p. 85; MANZANARES, J., «Penitencia», en *Nuevo Derecho parroquial...*, *cit.* p. 276.

⁷ Cf. MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 974*, en *ComVal*, p. 440; LOZA, F., *sub c. 974*, en *ComEx*, p. 796.

⁸ MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 974*, en *ComVal*, p. 440: “Revocar es más radical que la mera suspensión, como se decía en el CIC 17 c. 880 §1. Por tanto, ahora el presbítero queda radicalmente inhabilitado

El confesor debe tener presente siempre que como *ministro de Dios*, que es “*Padre rico en misericordia*” (Ef. 2,4), ha de ejercer la caridad pastoral con el penitente, y que como ministro de la Iglesia ha de conservar la fidelidad tanto a la doctrina dogmática y moral del Magisterio, así como a las normas del Derecho y obrar con delicadeza y prudencia, pues la penitencia, “*es un acontecimiento religioso salvífico en el que se resaltan los valores del confesor como médico, maestro y padre*” (cf. c. 978)⁹.

Ahora bien, la Iglesia siempre ha tutelado la santidad del sacramento de la penitencia. Por ello establece que la absolución del cómplice en pecados contra el sexto mandamiento del decálogo, *fuera de peligro de muerte*, constituye una acción que se convierte en la comisión de un delito¹⁰.

1. BREVE ACERCAMIENTO AL CONCEPTO DE DELITO.

“*Por delito se entiende, según el derecho eclesial, la violación externa y moralmente imputable de la ley, a la que se añade una sanción canónica, al menos indeterminada*” (CIC 17 c. 2195 §1)¹¹. Aunque el actual Código no da un concepto de

para oír confesiones, que serían inválidas, salvo en el caso contemplado en los cc. 214, 976 (caso de suplencia de la jurisdicción por error común y duda positiva y probable). Una vez dada la revocación, el presbítero queda inhabilitado para confesar en todo el mundo. Si la revocación procede del Ordinario otorgante y si la revocación procede de otro Ordinario, sólo inhabilita en su territorio. Téngase presente que este Ordinario está obligado a comunicarlo al Ordinario del lugar propio del presbítero por razón de la incardinación. El mismo criterio se sigue, si las licencias han sido concedidas por el superior mayor propio o por otro superior religioso competente. Puede ocurrir que a un sacerdote le sean retiradas las licencias por su Ordinario por razón de la incardinación, en cambio no se las haya retirado el Ordinario, donde tiene su domicilio. En este caso las licencias no quedan revocadas y el sacerdote podría seguir confesando válidamente”.

⁹ Cf. SAN JOSÉ PRISCO, J., «La Misión de Santificar en la Iglesia...» *cit.* p. 81; MANZANARES, J., «Penitencia», en *Nuevo Derecho parroquial...*, *cit.* pp. 277-278.

¹⁰ CIC 83 c. 977: “*Absolutio complicitis in peccato contra sextum Decalogi praeceptum invalida est, praeterquam in periculo mortis.*”

CIC 83 c. 1378 §1: “*Sacerdos qui contra praescriptum can. 977 agit, in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae reservatam incurrit.*”

¹¹ Cf. FREMOIT TORRES, O., «El delito según el Codex Juris Canonici», en *Revista Jurídica UPR* 27 (1957) pp. 309-322.

delito, si leemos atentamente los cc. 1321 y 1399¹² podremos concluir que está latente la definición del Código Pio-Benedictino¹³. Así pues se puede llegar a la definición de delito como una acción por medio de la cual se viola una ley¹⁴ que lleva aneja una sanción canónica¹⁵.

1.1. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.

Para que se dé un delito se necesita que concurran a la vez:

a) una violación externa de la norma, bien sea una ley o un precepto —*externa legis vel precepto violatio*—. Una acción es delictiva, no sólo porque la ley haya estipulado un castigo para tal acción. Por el contrario la ley establece castigar una

¹² CIC 83 c. 1321: “§1 Nemo punitur, nisi externa legis vel praecepti violatio, ab eo commissa, sit gravior imputabilis ex dolo vel ex culpa.

§2. Poena lege vel praecepto statuta is tenetur, qui legem vel praeceptum deliberate violavit; qui vero id egit ex omissione debitae diligentiae, non punitur, nisi lex vel praeceptum aliter caveat.

§3. Posita externa violatione, imputabilitas praesumitur, nisi aliud appareat”.

CIC 83 c. 1399: “Praeter casus hac vel aliis legibus statutos, divinae vel canonicae legis externa violatio tunc tantum potest iusta quidem poena puniri, cum specialis violationis gravitas punitionem postulat, et necessitas urget scandala praeveniendi vel reparandi”.

¹³ D'AURIA, A., *L'imputabilità nel diritto penale canonico*, Roma 1997, p. 11: “Il *Codex Juris Canonici* promulgato nel 1983 preferisce non dare in *recto* la definizione di delitto, definizione che è comunque deducibile *in obliquo* del can. 1321 con cui esordisce i Titolo II «De sbulletto poenali sanctiobus obnoxio» del Libro VI «De sanctionibus in Ecclesia» (...) Analoga definizione si rinvenza, con formulazione più esplicita e diretta, nel Codice promulgato nel 1917”.

Para la noción completa de delito remitimos a toda la obra. En particular para el concepto de delito en el Ordenamiento penal canónico cf. D'AURIA, A., *L'imputabilità nel diritto penale canonico*, Roma 1997, pp. 11-38; MARZOA, A., «Delito», en *DGDC* 2, p. 1026.

¹⁴ FANTELLI, P., «Il diritto penale canonico: tra potere coercitivo e carità pastorale», en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Rivista telematica* 3 (2013) pp. 10-11: “Nell’ordinamento canonico, il delitto in generale consiste in una violazione esterna grave di una norma penale canonica.

La gravità della violazione, che può consistere in un’azione (fare ciò che la norma proibisce) o in un’omissione (non fare ciò che la norma comanda), deve essere valutata in base alla rilevanza che il male, conseguente alla condotta tenuta dal soggetto agente, assume nell’ambito della società ecclesiale.”

¹⁵ Cf. D'AURIA, A., *L'imputabilità nel diritto penale canonico*, Roma 1997, pp. 11-12; ARIAS, J., *sub c. 1321*, en *ComNav*, p. 847; MARZOA, A., «Delito», en *DGDC* 2, pp. 1026-1029; AZNAR GIL, F., *sub c. 1321*, en *ComSal*, p. 757; DE PAOLIS, V., «Delito (Delictum)», en *DDC*, p. 186.

determinada acción porque conlleva en si misma los elementos esenciales para constituir un delito¹⁶.

Si decimos que el delito es la violación externa de una norma, el derecho penal no alcanza al mundo interior. Lo cual no quiere decir que la violación de la norma tenga que ser pública; pues muchas acciones delictivas que pueden atacar, bien contra el derecho divino natural o positivo, o bien contra el derecho meramente eclesial, permanecen ocultas¹⁷.

b) gravemente imputable y que conlleve una sanción canónica. Al decir que se requiere que haya una violación externa de la norma —*externa legis vel pracepti*— se excluye todo aquello que sea únicamente interior, pues escapa al campo penal; lo que no quiere decir que la violación tenga que ser necesariamente pública; pues hay delitos que permanecen ocultos. Es decir que “*externo se opone a interno pero no a público; público u oculto, en cambio, son expresiones referidas al conocimiento o cognoscibilidad del propio delito*”¹⁸. La infracción externa de la norma puede ser consumada o no; teniendo esto presente, los autores enseñan que sólo el delito consumado es castigado dentro del ordenamiento canónico con la pena prevista¹⁹. Se habla de delito frustrado o tentativa de delito cuando este no llega a consumarse, bien por razones ajenas al delincuente, bien porque desistió voluntariamente, antes de culminar el acto o porque no empleó los medios suficientes para lograr su objetivo²⁰.

¹⁶ Cf. D'AURIA, A., *L'imputabilità nel diritto penale canonico*, Roma 1997, pp. 13-19; MARZOA, A., «Delito», en *DGDC* 2, p. 1027.

¹⁷ DE PAOLIS, V., «Delito (Delictum)», en *DDC*, p. 186: “Externo se opone a interno pero no a público; público u oculto, en cambio, son expresiones referidas al conocimiento o cognoscibilidad del propio delito.”

¹⁸ Cf. DE PAOLIS, V., «Delito (Delictum)», en *DDC*, pp. 186-187.

¹⁹ Cf. COCCOPALMERIO, F., «La Reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico», en *El código de derecho canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, ed. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J. L. - PEÑA GARCÍA, C., Madrid 2014, p. 382.

²⁰ Cf. CENALMOR, D. - MIRAS, J., *El Derecho de la Iglesia. Curso Básico de Derecho Canónico*, Barañáin 2010³, pp. 510-512.

La gravedad de la imputabilidad se atiende a dos aspectos, el moral y el legal penal. De tal modo que si no se da la gravedad moral de la violación no se da el presupuesto necesario para que se constituya el delito y este pueda ser imputado a quien ha cometido la infracción ya sea por dolo (con intención deliberada de infringir la norma jurídica) o ya sea por culpa (cuando hubo omisión de la debida diligencia)²¹. De esta manera se puede afirmar que donde hay pecado grave puede existir delito, aunque el pecado puede quedarse en el mundo interior o el acto que viola la norma no está sancionado penalmente y por tanto no se constituye en delito²².

c) Un tercer elemento es la sanción canónica, que ha de ser al menos indeterminada²³. En el ordenamiento canónico son delictivos aquellos actos que violan la ley, tipificados como acciones delictivas; y que son castigadas con una pena por una norma jurídica (cf. c. 1321 §2). La autoridad eclesiástica sólo puede imponer una pena en consonancia con la norma legal, obrando siempre conforme con el derecho natural que le obliga a castigar únicamente cuando haya razones legítimas para ello como pide el principio de legalidad en materia penal *nulla poena sine lege penali previa*²⁴, que podemos entrever en el c. 1399 el cual expresa que “*aparte de los casos establecidos en esta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica sólo puede ser castigada con una pena*”²⁵. De otra parte en los procesos penales debe extremarse el cumplimiento de las exigencias mencionadas en el c. 221 §2, si son llamados a juicio por la autoridad competente, los fieles tienen también derecho a ser juzgados según las

²¹ Cf. D'AURIA, A., «L'imputabilità nel diritto penale canonico. Un'analisi comparata tras el CIC e il CCEO», en *Apollinaris* 75 (2000) pp. 93-157.

²² LE TOURNEAU, D., *El Derecho de la Iglesia. Iniciación al Derecho Canónico*, Madrid 1997, pp. 91-92; AZNAR GIL, F. R., «Las Sanciones en la Iglesia», en «*La Misión de Santificar en la Iglesia...*» cit. pp. 227-230; RAMÍREZ MONCAYO, A. F., *En búsqueda de una teoría general del delito canónico*, Bogotá 2001, pp. 103-104.

²³ Cf. MIZINSKI, A. G., «La pena canonica come mezzo a difesa della comunione della Chiesa e dei diritti dei fedeli», en *Apollinaris* 77 (2004) p. 861.

²⁴ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La Norma General Penal (c. 1399), ¿Una Excepción al principio *nulla poena sine lege penali praevia?*», en *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014) pp. 53-72; ARIAS GÓMEZ, J., «El sistema penal canónico ante la reforma del CIC», en *Ius Canonicum* 15 (1975) pp. 234-238.

²⁵ Cf. D'AURIA, A., *L'imputabilità nel diritto penale canonico*, Roma 1997, pp. 19-21; DE PAOLIS, V., «Delito (Delictum)», en *DDC*, p. 186; COCCOPALMERIO, F., «La Reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico...» cit. pp. 389-391.

normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad canónica sobre todo al imponer la sanción (cf. cc. 1343 ss.)²⁶.

Ahora bien, se debe hacer la distinción entre pecado y delito²⁷. El orden moral es mucho más amplio que el penal canónico²⁸. Así aunque el legislador no establezca una sanción penal a la violación de una norma, esto no quiere decir que moralmente no pueda ser imputable. La Iglesia que busca la “*salus animarum*”, solamente impone una sanción penal como un remedio extremo y de forma cautelar, pues considera que las normas son suficientes para regular la disciplina de sus miembros.²⁹ Y cuando la legítima Autoridad impone una pena o sanción canónica lo hace con el objetivo de buscar la corrección del delincuente, castigar el delito y restablecer el orden alterado, por tanto han de corresponderse con el fin sobrenatural de la Iglesia (cf. c. 1312 §1)³⁰.

2. LA FIGURA DEL CÓMPLICE.

El DRAE define la palabra cómplice como la “*persona que, sin ser autora de un delito o una falta, coopera a su ejecución con actos anteriores o simultáneos*”³¹. En derecho canónico podemos hablar de cómplice en un pecado, cómplice en un delito y también el CIC habla del delito de absolución del cómplice. Cuando un delito es cometido por varias personas, se habla de cómplice; en cuanto éste coopera para la comisión del acto delictivo, serán cómplices del delito³².

²⁶ Cf. CENALMOR, D. - MIRAS, J., *El Derecho de la Iglesia...*, cit. p. 173;

²⁷ Cf. HERVADA, J., *Coloquios Propedéuticos sobre el Derecho Canónico*, Pamplona 2002², p. 54.

²⁸ Cf. DE PAOLIS, V., «Delito (Delictum)» en *DDC*, p. 186.

²⁹ Cf. *Ibid.* p. 186.

³⁰ Cf. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J. L., «Penas medicinales y Expiatorias: Una alternativa en la que profundizar entre otros aspectos penales del CIC», en *El Código de derecho canónico de 1983: balance y perspectivas...*, cit. pp. 273-274.

³¹ Cf. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, «Cómplice», en <http://lema.rae.es/drae/?val=cómplice> (consulta 22.7.2014).

³² Cf. GRZEGORZ MIZINSKI, A., «Cómplice», en *DGDC 2*, p. 300.

La participación en la realización de una acción delictiva que se denomina concurso en el delito, se puede dar en el orden moral, cuando se arrastra a otros a la comisión del delito, bien sea mediante una orden, o un consejo o con la propia aprobación, o bien en el orden físico, cuando se participa directamente en la realización del crimen³³. Cabe notar que la participación moral puede ser en forma de *mandato* o en forma de *instigación*. En el primer supuesto la persona (*mandante*) encarga u ordena el acto criminal a otros que, o bien actúan como intermediarios, o bien cometen materialmente el delito ellos mismos; en este caso la acción criminal se realiza en provecho del mandante con el objetivo de obtener lucro, vengarse de otra persona o simplemente por odio. En el segundo caso se convence a alguien para que cometer el delito, bien para provecho propio o de terceros. O puede ser también como *sociedad* cuando todos los participantes obtienen beneficio del crimen, aunque sea en diferente grado³⁴.

Cuando todos los coautores de común acuerdo, participan física y simultáneamente en una misma acción delictiva se dice que tienen una participación total en el delito. Mientras que en la participación parcial la persona está presente en la preparación del delito pero no en la consumación del mismo³⁵.

La complicidad puede ser, a su vez, *principal*, cuando es necesaria para la consumación del delito, o *acesoria* si solamente lo facilita. El canon 1329 distingue entre autores principales y otros autores. El primer lugar lo ocupa el mandante. Entre los cómplices se distingue entre los que son necesarios y los que no lo son según el delito se pueda cometer con o sin su participación³⁶.

Es importante tener presente que para que una persona pueda ser llamada cómplice en un delito, es necesario que exista un acuerdo previo para cometerlo. Por

³³ Cf. DE PAOLIS, V. - CITO, D., *La Sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VI*, Città del Vaticano 2001², p. 175.

³⁴ Cf. CALABRESE, A., *Diritto Penale Canonico*, Città del Vaticano 2006³, p. 80; GRZEGORZ MIZINSKI, A., «Cómplice», en *DGDC* 2, p. 301.

³⁵ Cf. CALABRESE, A., *Diritto Penale...*, cit. pp. 79-80.

³⁶ Cf. DE PAOLIS, V. - CITO, D., *La Sanzioni nella Chiesa...*, cit. p.175; CALABRESE, *Diritto Penale...*, cit. p. 38.

tanto, cada uno de los que toman parte, actúan con dolo y no sólo culposamente. En otras palabras cada uno de los que toma parte ha de contribuir eficazmente a la realización del delito. Dicha participación puede ser por omisión, es decir, dejando deliberadamente de obrar, sin necesidad de una acción positiva³⁷.

En el tema que nos ocupa hemos de diferenciar entre el pecado de complicidad y la absolución del cómplice. *“El pecado de complicidad se da cuando dos o más personas, bien del mismo sexo, bien de diverso sexo, igualmente conscientes de la gravedad de la culpa del otro consienten en un pecado externo, grave también en cuanto externo, y en sí libidinoso”*³⁸. El delito de absolución del cómplice se da cuando el sacerdote, en contra de lo establecido por el ordenamiento canónico absuelve al propio cómplice en pecados contra la castidad. El c. 977 limita al sacerdote de la facultad de confesar al cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento. Además el legislador sanciona dicha absolución, de por sí inválida, con la pena canónica de la *excomunión latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica³⁹ (cf. c. 1378 §1).

El concurso en un delito distingue dos supuestos, según lo establecido en el c. 1329: pena *ferendae sententiae* o *latae sententiae*⁴⁰. En el primer caso (§1) los coautores

³⁷ Cf. GARCÍA BARBERENA, T., «Formas de la imputabilidad: el dolo y la culpa», en *ComEx17*, pp. 225-227; CALABRESE, *Diritto Penale...*, cit. p. 85.

³⁸ Cf. GRZEGORZ MIZINSKI, A., «Complice», en *DGDC 2*, p. 301.

³⁹ CCE n. 1463: “Quaedam peccata speciatim gravia plectuntur excommunicatione, poena ecclesiastica omnium severissima, quae sacramentorum impedit receptionem et quorundam actuum ecclesiasticorum exercitium (cf. CIC can 1331; CCEO can 1420), et cuius absolutio consequenter non potest concedi, secundum Ecclesiae ius, nisi a Romano Pontifice, ab Episcopo loci vel a sacerdotibus quibus ipsi auctoritatem contulerint. (cf. CIC can 1354-1357; CCEO can 1420). In casu periculi mortis, quilibet sacerdos, etiam facultate ad audiendas confessiones carens, ab omni peccato absolvere potest atque ab omni excommunicatione (cf. CIC can 976; para la absolución de los pecados, CCEO can 725)”. “Ciertos pecados particularmente graves están sancionados con la excomunión, la pena eclesiástica más severa, que impide la recepción de los sacramentos y el ejercicio de ciertos actos eclesiásticos (cf CIC can 1331; CCEO can 1420), y cuya absolución, por consiguiente, sólo puede ser concedida, según el derecho de la Iglesia, por el Papa, por el obispo del lugar, o por sacerdotes autorizados por ellos (cf CIC can. 1354-1357; CCEO can. 1420). En caso de peligro de muerte, todo sacerdote, aun el que carece de la facultad de oír confesiones, puede absolver de cualquier pecado y de toda excomunión» (cf CIC can 976; para la absolución de los pecados, CCEO can. 725)”.

Cf. DE PAOLIS, V., «Assoluzione del complice, delitto di (Absolutio complicitis)», en *Nuovo dizionario di diritto canonico*, ed. CORRAL, S. - DE PAOLIS, V. - GHIRLANDA, G., Milano 1993 p. 61; *Id.* «De delictis contra sanctitatem sacramento paenitentiae», en *Periodica 79* (1990) pp. 177-218; GRZEGORZ MIZINSKI, A., «Complice», en *DGDC 2*, p. 301.

⁴⁰ FANTELLI, P., «Il diritto penale canonico...» cit. p. 5: “In particolare, il vigente *codex* distingue le pene in medicinali o censure con funzione terapeutica, e pene espiatorie con funzione riparatrice (can.

o cómplices incurrer en la misma pena que la prevista para el autor principal, o en otras penas de la misma o menor gravedad. Así se puede adecuar la pena a la imputabilidad y en su caso a las posibles circunstancias eximentes, agravantes o atenuantes. Corresponde al juez o al Ordinario, determinar en cada caso concreto las penas de los participantes. Cuando varias personas concurren en la comisión de un delito, no necesariamente todas tienen la misma imputabilidad⁴¹.

En la norma que establece el c. 1329 §1⁴² no se especifica quién es el autor principal, sin embargo, teniendo presente lo establecido en el CIC 17 y recogido en la doctrina, el mandante puede considerarse y ser llamado el autor principal del delito; el ejecutor material tiene la misma imputabilidad; así mismo todos los cómplices que inducen o cooperan, de cualquier manera, en la consumación del delito, tienen en igualdad de circunstancias, la misma imputabilidad que el ejecutor material del delito, si este no se hubiera podido cometer sin su cooperación (Cf. CIC 17 c. 2209 §3)⁴³. Por lo tanto el autor principal o mandante, ejecutor material y cómplices necesarios tienen el mismo grado de imputabilidad a no ser que existan factores que en alguno de ellos

1312). Sono previste, poi, altre particolari punizioni a scopo di rieducazione e riabilitazione del reo (can. 1339 e can. 1340).

In base alle modalità con cui le pene possono essere comminate, poi, il can. 1314 prevede la tradizionale classificazione delle pene in *latae sententiae* e *ferendae sententiae*: le prime si applicano immediatamente al reo per il solo fatto di aver commesso un delitto, le seconde, al contrario, si applicano solo dopo essere state determinate dal Giudice o dall'Ordinario, a seconda che venga seguito un processo giudiziale o un procedimento amministrativo.”

Remitimos también a las obras citadas por este autor, cf. FANTELLI, P., «Il diritto penale canonico...» cit. notas 36-37 p. 5; ARIAS, J., «Las penas “latae sententiae”: actualidad o anacronismo», en *Scritti in memoria di Orio Giacchi, II, Vita e pensiero*, Milano 1984, pp. 2-27; DE PAOLIS, V., «Il processo penale nel nuovo codice», en *Dilexit iustitiam. Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, a cura di GROCHOLEWSKY, Z., - CÁRCEL ORTÍ, V., Città del Vaticano 1984, pp. 487ss.; DE PAOLIS, V., «Il processo penale amministrativo», en *Il Processo penale canonico*, a cura di SUCHECKI, Z., Pontificia Università Lateranense, Roma 2003, pp. 218ss.; COPPOLA, R., «Diritto penale e processo: caratteri distintivi nel quadro delle peculiarità dell'ordinamento canonico», en *Il Processo penale canonico...*, cit. pp. 36-60.

⁴¹ Cf. DE PAOLIS, V. - CITO, D., *La Sanzioni nella Chiesa...*, cit. p.175; D'AURIA, A., *L'imputabilità nel diritto penale canonico*, Roma 1997, pp. 53-56.

⁴² CIC 83 c. 1329 §1: “Qui communi delinquendi consilio in delictum concurrunt, neque in lege vel praecepto expresse nominantur, si poenae ferendae sententiae in auctorem principalem constitutae sint, iisdem poenis subiciuntur vel aliis eiusdem vel minoris gravitatis.”

⁴³ Cf. GARCÍA BARBERENA, T., «La imputabilidad y sus grados», en *ComEx17* 4, pp. 222-224.

agrave el delito. Todos los demás cómplices están en un nivel inferior aunque entre ellos pueda haber mayor o menor imputabilidad⁴⁴.

El segundo supuesto al que hace referencia el c. 1329 se da cuando la pena prevista es *latae sententiae* (cf. c. 1329 §2)⁴⁵. En este caso no se da graduación en la imputabilidad. En cualquier caso los cómplices necesarios para la comisión del delito incurrir en la pena *latae sententiae* prevista para el mandante o autor principal. Ahora bien puede ocurrir que la pena que prevé el ordenamiento canónico sea de tal naturaleza que no les pueda afectar, como es el caso, por ejemplo de la suspensión que no puede imponerse a un laico⁴⁶. Pero para aquellos a quienes no es aplicable la pena y para que el delito que han cometido no quede sin castigo la norma prevé que el juez o el Ordinario puedan imponerles otras penas *ferendae sententiae* apropiadas. Hay que recordar según lo afirmado por los autores, que para que se verifique el delito, éste debe ser público pues de no ser así escaparía a la competencia y acción del juez. Pero es bueno recalcar que los cómplices necesarios a los que pueda afectar la pena *latae sententiae* incurrir en ella aun cuando el delito sea oculto, pues, como es bien sabido, se incurre en este tipo de penas, *ipso iure* al momento de cometer el delito⁴⁷.

3. LA TIPOLOGÍA DEL PECADO GRAVE CONTRA EL SEXTO MANDAMIENTO.

El canon 977 del Código de 1983 se refiere a este pecado cuando establece que en situaciones normales la absolución del cómplice, en pecados contra el sexto mandamiento del decálogo, no sólo es ilícita sino invalida. Sin embargo el peligro de

⁴⁴ Cf. CALABRASE, A., *Diritto Penale Canonico*, Milano 1990, pp. 81-82.

⁴⁵ CIC c. 1329 §2: “In poenam latae sententiae delicto adnexam incurrunt complices, qui in lege vel praecepto non nominantur, si sine eorum opera delictum patratum non esset, et poena sit talis naturae, ut ipsos afficere possit; secus poenis ferendae sententiae puniri possunt.”

⁴⁶ Cf. DE PAOLIS, V. - CITO, D., *La Sanzioni nella Chiesa...*, cit. pp. 175-176.

⁴⁷ Cf. CALABRESE, A., *Diritto Penale Canonico...*, cit. pp. 83-84; PRISCO, J., *Derecho Parroquial guía canónica y pastoral*, Salamanca 2008, pp. 305-307.

muerte se convierte en una situación en la que la Iglesia permite una excepción a esta norma (cf. CCEO, c. 730)⁴⁸.

Hemos hecho una breve descripción de la figura del cómplice en un delito; Ahora diremos que el cómplice a quien el sacerdote no puede dar la absolución, es el hombre o la mujer con la que haya cometido cualquier pecado contra el sexto mandamiento del decálogo⁴⁹.

Al emplear el canon la expresión “*absolutio invalida est*” constituye una norma irritante y una ley invalidante “*ad casum*” del sacerdote (cf. cc. 10, 11, 15 §1): por tanto es una revocación *a iure* de la facultad para que un determinado sacerdote, pueda absolver de un pecado concreto a un penitente determinado⁵⁰.

Afecta única y exclusivamente a la absolución del pecado contra el sexto mandamiento, que aún no haya sido perdonado por otro confesor⁵¹.

3.1. EL SUJETO DE LA NORMA DEL C. 977.

Son sujeto de la prohibición tanto el sacerdote como el penitente.

El sacerdote católico⁵² que haya recibido válidamente la Ordenación Sagrada, con facultad al menos suplida para oír confesiones, está inhabilitado por la norma de

⁴⁸ CIC 83 c. 977: “Absolutio complicitis in peccato contra sextum Decalogi praeceptum invalida est, praeterquam in periculo mortis.”

Cf. MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 977*, en *ComVal*, p. 441.

⁴⁹ GRZEGORZ MIZINSKI, A., «Complice», en *DGDC* 2, p. 301: “Para que exista complicidad es necesario el concurso del consensus duorum in idem peccatum torpe, grave, externum: la naturaleza de la complicidad conlleva que debe ser un pecado grave, externo entre dos o mas personas, consentido por ambas partes, en materia de castidad, de obra o de palabra, cooperando de manera inmediata en la misma acción.”

⁵⁰ Cf. LOZA, F., *sub c. 977*, en *ComEx* 3/1, p. 803; NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Absolución del Cómplice», en *DGDC* 1, p. 89.

⁵¹ LOZA, F., *sub c. 977*, en *ComEx* 3/1, p. 804: “como la absolución es indivisible, al no ser válida, en virtud de la ley, sobre este pecado, es inválida también sobre todos los restantes pecados que se acusaren en dicha confesión si tal pecado es todavía materia necesaria (c. 988 §1).”

este canon para dar válidamente la absolución. Y el penitente, que puede ser cualquier fiel cristiano, no exclusivamente católico⁵³. No tiene ninguna relevancia que éste sea varón o mujer o que el pecado se hubiera cometido antes o después de la ordenación sacerdotal, con tal de que no haya sido ya absuelto. La complicidad tiene que darse en la comisión de cualquier pecado que atente contra el sexto mandamiento del Decálogo⁵⁴.

Para que haya pecado, se necesita que haya plena advertencia de la mente y voluntad libre. Es decir, los cómplices han de ser responsables de los actos que realizan. Ha de ser un acto externo, en el que hayan participado el confesor y el penitente o más personas. La complicidad ha de ser en materia de castidad, de palabra o de obra, cooperando inmediatamente en la acción. No existiría complicidad si se trata de actos contra otras virtudes o preceptos del Decálogo, ni afecta otros posibles pecados individuales del penitente, ni tampoco otro tipo de pecados en que haya podido existir complicidad, como, por ejemplo, robos, extorsiones, etc.⁵⁵. La ignorancia de esta inhabilitación no obsta para que la absolución sea inválida (cf. c. 15). Por ser una ley restrictiva de la libertad, debe interpretarse estrictamente (cf. c. 18)⁵⁶.

⁵² Cf. CIC 83 c. 11; LOMBARDIA, P., *sub c. 11*, en *ComNav*, p. 88: “Sin entrar en pronunciamientos doctrinales el c. traza unas directrices prácticas basadas en estas dos ideas a) aparte la eficacia del derecho divino natural dispositivo, que la autoridad de la Iglesia no puede limitar o condicionar, el legislador no tiene voluntad de someter a sus normas disciplinarias más que a los bautizados en la Iglesia Católica o recibidos en ella después de recibir el bautismo”.

⁵³ CIC 83 c. 844: “§3. Ministri catholici licite sacramenta paenitentiae, Eucharistiae et unctionis infirmorum administrant membris Ecclesiarum orientalium quae plenam cum Ecclesia catholica communionem non habent, si sponte id petant et rite sint disposita; quod etiam valet quoad membra aliarum Ecclesiarum, quae iudicio Sedis Apostolicae, ad sacramenta quod attinet, in pari condicione ac praedictae Ecclesiae orientales versantur.

§4. Si adsit periculum mortis aut, iudicio Episcopi dioecesanii aut Episcoporum conferentiae, alia urgeat gravis necessitas, ministri catholici licite eadem sacramenta administrant ceteris quoque christianis plenam communionem cum Ecclesia non habentibus, qui ad suae communitatis ministrum accedere nequeant atque sponte id petant, dummodo quoad eadem sacramenta fidem catholicam manifestent et rite sint dispositi.”

Cf. LOZA, F., *sub c. 977*, en *ComEx* 3/1, p. 803.

⁵⁴ Cf. MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 977*, en *ComVal*, p. 441; MANZANARES, J., «Penitencia», en *Nuevo Derecho parroquial...*, *cit.* p. 286.

⁵⁵ Cf. PCITL, «Relatio. Liber IV De Ecclesiae Munere Sanctificandi. Animadversiones generales», en *Communicationes* 15 (1983) ad c. 931 §1 p. 210; MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 977*, en *ComVal*, p. 441; RINCÓN PÉREZ, T., «Disciplina canónica del culto...» *cit.* p. 481.

⁵⁶ Cf. MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 977*, en *ComVal*, p. 441; MCAREAVEY, J., *sub c. 977*, en *The Canon Law*, p. 533.

La invalidez de la absolución afecta únicamente a la primera vez que este pecado se puso en conocimiento del confesor en la celebración de la Penitencia. Por lo tanto, si ya fue absuelto, y el penitente volviera a acusarse de dicho pecado al sacerdote cómplice, éste absolvería válidamente. Es decir, la inhabilidad del confesor cómplice no es perpetua. Otra cosa es que no sea aconsejable por los riesgos que implica⁵⁷.

3.2. EL OBJETO DE LA NORMA.

La materia prohibida es un pecado grave contra el sexto mandamiento del decálogo. Sin embargo el sacerdote puede absolver de otros pecados que hubiera llegado a cometer en complicidad con otra persona. No obstante, es recomendable que el sacerdote se abstenga de oír en confesión y de dar la absolución a la persona con quien hubiese cometido cualquier pecado⁵⁸.

La complicidad en el pecado es independiente del momento en que se haya cometido el pecado. No es necesario que uno de los implicados en la comisión del pecado contra el sexto mandamiento sea sacerdote. Según la interpretación de los autores, la norma establecida por el legislador sobre la privación de la facultad, de recibir la confesión del pecado de complicidad, se extiende incluso al momento en que el confesor no era sacerdote o ni siquiera se había planteado la posibilidad de llegar a serlo, siempre y cuando el cómplice nunca hubiera confesado su pecado a otro sacerdote.⁵⁹

⁵⁷ Cf. MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 977*, en *ComVal*, p. 441; NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Absolución del Cómplice», en *DGDC 1*, p. 90.

⁵⁸ Cf. MANZANARES, J., «Penitencia», en *Nuevo Derecho parroquial...*, *cit.* p. 286; NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Absolución del Cómplice», en *DGDC 1*, p. 90.

⁵⁹ Cf. NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Absolución del Cómplice», en *DGDC 1*, p. 90; AZNAR GIL, F. R., «Las Sanciones en la Iglesia», en *«La Misión de Santificar en la Iglesia...» cit.* p. 247; MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 977*, en *ComVal*, p. 441.

3.3. EXCEPCIÓN DE LA NORMA EN PELIGRO DE MUERTE.

La Constitución Apostólica *Sacramentum Poenitentiae* publicada por el Papa Benedicto XIV en 1741 ya había establecido una excepción a esta ley, simplificada en la normativa actual, y mediante la cual se priva al confesor de la jurisdicción para absolver al cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento⁶⁰.

Esta norma del c. 977 admite una excepción: la absolución del cómplice en peligro de muerte. En tal caso es lícita y válida. Es más a tenor del c. 986 §2 el sacerdote está en la obligación de absolver al cómplice. Esta es una novedad del CIC 83 con el objetivo de eliminar cualquier obstáculo para que el penitente reciba la absolución en una situación extrema como el “*periculo mortis*”⁶¹.

Actualmente, en peligro de muerte, aun estando presente otro sacerdote o pudiendo recurrir a otro, es válida y lícita la absolución del cómplice (cf. c. 977);

⁶⁰ BENEDICTUS PP. XIV, «Constitutio Apostolica “*Sacramentum Poenitentiae*”, 1.6.1741», en *AAS* 9 (1917) pp. 505-508: “§4. Demum magnopere cupientes a sacerdotalis iudicii, et sacri tribunalis sanctitate omnem turpitudinis occasionem, et Sacramentonun contemptum, et Ecclesiae iniuriam longe submovere, et tam exitiosa huiusmodi mala prorsus eliminare, et quantum in Domino possumus, animarum periculis occurrere, quas sacrilegi quidam, daemonis potium, quam Dei ministri, loco eas per Sacramentum Creatori suo ac nostro reconciliandi, maiori peccatotum mole onerantes, in profundum iniquitatis barathrum nefarie submergunt, nonnullorum Venerabilium Fratrum Nostrorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium et aliquorum in theologia Magistrorum concilio desuper adhibito, accedentibus quoque iteratis plurium Episcoporum supplicationibus, hac Nostra in perpetuum valitura sanctione, quemadmodum a pluribus Episcopis per synodales suas constitutiones iam factum esse novimus, omnibus et singulis sancerdotibus, tam saecularibus quam regularibus cuiuscumque Ordinis, ac dignitatis, tametsi alioquin ad confessiones excipiendas approbatis, et quovis privilegio, et indulto, etiam speciali expressione, et specialissima nota, et mentione digno sufultis, auctoritate Apostolica, et Nostrae potestatis plenitudine interdicimus et prohibemus, ne aliquis eorum, extra casum extremae necessitatis, nimirum in ipsius mortis articulo, el deficiente tunc quocumque alio sacerdote, qui confessarii munus obire possit confessionem sacramentalem personae complicitis in peccato turpi, atque inhonesto, contra sextum Declago praeceptum commisso, excipere audeat, sublata propterea illi ipso iure quacumque autoritate, et iurisdictione ad qualemcumque personam ab huiusmodi culpa absolvendam, adeo quidem, ut absolutio, si quam impertierit, nulla atque irrita omnino sit, tamquam impertita a sacerdote, qui iurisdictione, ac facultate ad valide absolvendum necessaria, privatus existit, quam ei per praesentes has nostras adimere intendimus; et nihilominus, siquis confessarius secus facere ausus fuerit, maioris quoque excommunicationis poenam, a qua absolventi potestatem nobis solis, Nostrisque successoribus dumtaxat reservamus, ipso facto incurrat”.

⁶¹ SAN JOSÉ PRISCO, J., *sub c. 986*, en *ComSal*, p. 575: “La obligación de oír en confesión a los fieles es paralela a un derecho fundamental que los pastores deben atender, una obligación de justicia (cc. 213 y 843 §1). Afecta a cualquier confesor (...) si urge la necesidad pastoral y que grava sobre cualquier sacerdote si hay peligro de muerte”.

Cf. MANZANARES, J., «Penitencia», en *Nuevo Derecho parroquial...*, cit. p. 287.

normativa, que era diferente en el Código Pio-benedictino que distinguía entre los casos de necesidad o no, dependiendo si era posible acudir a un sacerdote diferente (cf. CIC. 17 c 884). La doctrina actual, por analogía, suele incluir casos de extrema necesidad, como pueden ser: gran escasez de clero, territorios de misión, persecución, guerra, en los cuales el penitente no podría confesarse en mucho tiempo⁶².

A la luz de la norma del c. 977 los autores se han preguntado si la inhabilitación para absolver al cómplice es perpetua. A este *dubium* la comisión encargada de preparar el Código de 1983, teniendo presente la doctrina, respondió diciendo que la inhabilitación no es perpetua⁶³. Los comentaristas de ambos Códigos consideran que mientras el pecado de complicidad en pecado torpe no constituya materia necesaria de la confesión porque ya ha sido absuelto por un sacerdote diferente, el cómplice puede confesarse de sus pecados con el sacerdote con el que ha pecado⁶⁴.

Queremos dejar claramente señalado que el pecado de la absolución del cómplice en circunstancias normales no sólo es inválida, sino que también se convierte en una acción delictiva. El sacerdote que da la absolución en este supuesto es castigado con la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica, a tenor del c. 1378⁶⁵.

4. EL DELITO DE ABSOLUCIÓN DEL CÓMPLICE.

4.1. EN EL CÓDIGO DE 1917.

El Código de 1917 tipificaba tres figuras de delito: absolución del propio cómplice en los que no puede válida y lícitamente absolver; simulación fraudulenta

⁶² Cf. NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Absolución del Cómplice», en *DGDC* 1, p. 90.

⁶³ Cf. GRZEGORZ MIZINSKI, A., «Complice», en *DGDC* 2, p. 301.

⁶⁴ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub c. 2367*, en *ComCIC17*, p. 875; NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Absolución del Cómplice» en *DGDC* 1, p. 90; MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 977*, en *ComVal*, p. 441.

⁶⁵ Cf. MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 977*, en *ComVal*, p. 441.

porque finge absolver al propio cómplice, de tal manera que este resulta engañado; absolución o simulación fraudulenta de la absolución del propio cómplice induciéndolo directa o indirectamente a que no confiese ese pecado con el fin de absolverle de los otros; por ejemplo diciéndole que no hubo pecado, que no fue tan grave que haya necesidad de confesarlo, etc.⁶⁶ La Sagrada Congregación del Santo Oficio agregó una cuarta figura el 16 de noviembre de 1934: “*Absolución del cómplice que persuadido por el sacerdote, antes de pecar con él, de que la acción no es tan pecaminosa o no es tan grave lo que hizo con él, calla el pecado. En virtud de dicho convencimiento íntimo, no pecó formal sino sólo materialmente*”⁶⁷.

El c. 2367 del Código Pio-Benedictino, fuente del actual c. 1378, distinguía dos supuestos: el que absuelve o finge absolver al propio cómplice en pecado torpe (§1) y quien absuelve o finge absolver a su cómplice, si éste en realidad no confiesa el pecado de complicidad, del cual todavía no ha sido absuelto, porque a ello ha sido inducido directa o indirectamente por el confesor cómplice (§2). “*El sentido de la palabra “cómplice” se entiende como una participación inmediata de dos personas, el confesor y el penitente, en un mismo delito sexual bilateral*”⁶⁸ con plena advertencia y consentimiento en la realización de los actos que han de ser externos y graves. Si llegara a haber imperfección en el acto de la voluntad, el acto contra la castidad —de por si

⁶⁶ CIC 17 c. 2367: “§1. Absolvens vel fingens absolvere complicem in peccato turpi incurrit ipso facto in excommunicationem specialissimo modo Sedi Apostolicae reservatam; idque etiam in mortis articulo, si alius sacerdos, licet non approbatus ad confessiones, sine gravi aliqua exorbitura infamia et scandalo, possit excipere morientis confessionem, excepto casu quo moribundus recuset alii confiteri.

§2. Eandem excommunicationem non effugit absolvens vel fingens absolvere complicem qui peccatum quidem complicitatis, a quo nondum est absolutus, non confitetur, sed ideo ita se gerit, quia ad id a complice confessario sive directe sive indirecte inductus est.”

Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus canonico-moralis de censuris iuxta Codicem* 1, Turín 1950, n. 185,3 citado por GARCÍA BARBERRENA, T., «Delitos en la Administración de los Sacramentos, Absolución del propio cómplice», en *ComEx17* 4, nota 10 p. 533.

⁶⁷ SUPREMA SACRA CONGREGATIO SANCTI OFFICII, «Decretum dubium circa c. 2367 §2, *Codicis Iuris Canonici*, 16.11.1934», en *AAS* 26 (1934) p. 634: “An inter indirecte inducentes, de quibus in canone 2367, §2, *Codicis iuris canonici*, adnumerandus etiam sit confessarius qui sive intra sive extra confessionem sacramentalem, alicui persuaserit in turpibus inter se patrandis aut nullum aut certe non grave inesse peccatum eumque consequenter, de aliis tantum sibi postea confitentem sacramentaliter absolvit vel fingit absolvere”. Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub c. 2367*, en *ComCIC17*, pp. 875-876; NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Absolución del Cómplice», en *DGDC* 1, p. 90.

⁶⁸ Cf. GARCÍA BARBERRENA, T., «Delitos en la Administración de los Sacramentos, Absolución del propio cómplice», en *ComEx17* 4, p. 532; notas 30-46, sobre la figura del cómplice.

grave— podría ser leve; además si hubo resistencia externa por parte de alguno, entonces hablaríamos de pecado pero no de delito⁶⁹.

El delito que no consistía únicamente en oír la confesión lo cual estaba también prohibido, comporta dos elementos fundamentales: *la absolución sacramental*, de ahí que sólo podría ser cometido por quien tuviera tanto el orden presbiteral como jurisdicción sobre el penitente, al menos suplida para oír su confesión y la *ilegalidad de la absolución*, que se da siempre excepto en peligro de muerte⁷⁰. La legislación de 1917 contemplaba tres supuestos a este respecto, bien que no haya otro sacerdote, ni siquiera uno que no tuviera licencias para oír confesiones, a quien se pudiera llamar o que llamándolo no se produjera escándalo o infamia o éste que no quisiera acudir después de haber sido llamado; o bien que el penitente rehusara confesarse con otro sacerdote, o finalmente, que el sacerdote llegara cuando ya estaba siendo celebrada la confesión con el sacerdote cómplice⁷¹. La ilegalidad de la absolución, para que fuera formal tenía que ser conocida y querida por el confesor, pues si la daba por inadvertencia, perplejidad perturbadora o con dudas acerca de la persona del penitente eran factores excusantes del delito⁷².

⁶⁹ Cf. DE PAOLIS, V., «Il Sacramento della Penitenza», en *I Sacramenti della Chiesa*, Bologna 1989; NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Absolución del Cómplice», en *DGDC* 1, p. 90.

⁷⁰ Cf. GARCÍA BARBERRENA, T., «Delitos en la Administración de los Sacramentos, Absolución del propio cómplice», en *ComEx17* 4, p. 532; MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub c. 2367*, en *ComCIC17*, p. 875.

⁷¹ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub c. 2367*, en *ComCIC17*, p. 875.

⁷² HERNÁNDEZ MEDINA, L. M., «Excomuniones de la Constitución "*Apostolicæ Sedis*"», en <http://ec.aciprensa.com/wiki/Excomuni3n> (consulta 12.7.2014): "A los que absuelven a un cómplice en un pecado contra la castidad, y eso incluso al momento de la muerte, siempre que otro sacerdote, aunque no esté aprobado para la confesión, pueda oír la confesión del agonizante sin serio daño de infamia o escándalo." Esta excomuni3n no se deriva de la Bula "In Coena Domini", sino de la famosa Constituci3n de Benedicto XIV, "Sacramentum Poenitentiae" (1 de junio de 1741), completada por su Constituci3n "Apostolici muneris" (8 de febrero 1745). Por estas bulas el Papa, con el fin de proteger el Sacramento de la Penitencia del abuso sacrílego, le retira toda la jurisdicci3n a un confesor para absolver de los pecados contra la castidad que pueda haber cometido contra otra persona, sea hombre o mujer; la absoluci3n que podría impartir para tal pecado sería nula, y con el mero intento de absolver incurriría en excomuni3n. El pecado así retirado de la jurisdicci3n del confesor es cualquier pecado grave exterior contra el sexto mandamiento, pero debe ser de ambas partes. El cómplice confesor no lo puede perdonar, pero, una vez perdonado este pecado, él no incurre en penalidad por volver a oír la confesi3n de su cómplice. Siendo este el caso, el confesor incurre en excomuni3n si pronuncia la fórmula de absoluci3n después de que su cómplice se ha acusado a sí mismo de este pecado, incluso aunque no tuviese la intenci3n de absolver, o incluso si sólo finge absolver (Santo Oficio, 5 de diciembre de 1883), permitiéndole al penitente suponer que él lo absuelto a él o a ella; o de nuevo si él

Una vez que el pecado había sido absuelto válidamente por otro confesor, las absoluciones que pudiera dar el sacerdote cómplice al penitente no constituirían delito, pues la absolución delictiva sería únicamente aquella que se impartiera después de haber cometido el delito⁷³.

Aquel canon contemplaba una segunda figura que era la simulación fraudulenta de la confesión, cuando el confesor engañaba al penitente haciéndole creer que realmente lo había absuelto⁷⁴.

El párrafo 2 del c. 2367 contemplaba además otra figura delictiva cuando el penitente no acusaba el pecado de complicidad porque había sido inducido por el sacerdote directa o indirectamente para que callara y *lo absolvía fraudulentamente o simulaba la absolución*. Por tanto, el elemento determinante de este delito era la instigación del sacerdote para que el cómplice no confesase el pecado. No es ilegal y por lo tanto no existe el delito en el supuesto que sea el penitente el que calle voluntariamente el pecado, sin coacción del sacerdote⁷⁵.

es la causa de que el penitente se abstenga de acusarse a sí mismo de este pecado (S. Peniten., 19 de febrero de 1896). Ni la ignorancia bruta (*crassa, supina*), ni la afectada excusa de la censura (Santo Oficio, 13 de enero, 1892). Hay sólo dos casos en los que no se incurre en excomunión: en primer lugar, en circunstancias absolutamente excepcionales en que el penitente no puede acercarse a otro confesor, puesto que la ley humana no obliga a costa de tan graves desventajas; de nuevo, en el momento de la muerte. Pero incluso entonces Benedicto XIV no restaura el poder de absolver ni exime de la excomunión, a menos que sea moralmente imposible (que el agonizante, sin grave peligro de calumnia o escándalo) llamar a otro confesor; esta condición, sin embargo, debe interpretarse en sentido amplio”.

Para el artículo escrito originalmente en inglés cf. BOUDINHON, A., «Excommunication», en *The Catholic Encyclopedia* 5, New York 1909.

Cf. GARCÍA BARBERRENA, T., «Delitos en la Administración de los Sacramentos, Absolución del propio cómplice», en *ComEx17* 4, p. 533.

⁷³ GARCÍA BARBERRENA, T., «Delitos en la Administración de los Sacramentos, Absolución del propio cómplice», en *ComEx17* 4, p. 533: “La absolución delictiva es la primera que se da después de haber cometido el pecado. Una vez que el pecado de complicidad deshonesto ha sido absuelto válidamente por un confesor autorizado, las posteriores absoluciones dadas por el confesor cómplice no constituyen delito.”

⁷⁴ CIC 17 c. 2367 §1: “Absolvens vel fingens absolvere complicem in peccato turpi incurrit ipso facto in excommunicationem specialissimo modo Sedi Apostolicae reservatam”.

⁷⁵ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub c. 2367*, en *ComCIC17*, p. 875.

La respuesta dada por la SCSO, el 16 de noviembre de 1934⁷⁶, estableció que comete el delito e incurre en excomunión el sacerdote que absuelve a un penitente que calla un pecado de complicidad porque está convencido de que no es cosa grave lo que hizo, pues fue persuadido por el confesor antes de cometer la acción pecaminosa contra el sexto mandamiento de que no era pecado o no era grave, de tal manera que no llegó a cometer formalmente el pecado⁷⁷.

La doctrina está de acuerdo en afirmar que esta figura establecida por la respuesta del Santo Oficio introdujo una nueva figura delictiva, distinta de la absolución del cómplice en pecado torpe. *“Se trata de una interpretación extensiva, porque va más allá del concepto de complicidad, (...). Por tanto, la interpretación se sostiene tan sólo porque ha sido hecha en virtud de un mandato específico del Sumo Pontífice se sostiene”*⁷⁸.

4.2. EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL.

4.2.1. SUJETO DEL DELITO.

“El sacerdote que obra contra lo prescrito en el c. 977 incurre en excomunión latae sententiae reservada a la Sede Apostólica” (c. 1378 §1) es la prescripción de la actual legislación que, comparada con lo establecido en el c. 2367 del Código de 1917⁷⁹

⁷⁶ Cf. SUPREMA SACRA CONGREGATIO SANCTI OFFICII, «Decretum dubium circa c. 2367 §2...» *cit.* p. 634.

⁷⁷ CAPPELLO, F. M., *De Sacramentis* 2, Romae 1963⁷, p. 388: “mutat doctrinam antiquam, cum sit declaratio vere extensiva seu nova lex; ideoque addita verba ‘facto verbo cum SS.mo’”.

Cf. VERMEERSCH, A. - CREUSEN, J., *Epitome Iuris Canonici* 3, Romae 1946⁶, n. 570.

⁷⁸ Cf. GARCÍA BARBERRENA, T., «Delitos en la Administración de los Sacramentos...» *cit.* p. 534; DE PAOLIS, V., «De munerum ecclesiasticorum usurpatione...» *cit.* p. 529; WERNZ, F. - VIDAL, P., *Ius canonicum ad normam Codicis exactum* 7, *Ius poenale ecclesiasticum*, Romae 1937; CORONATA, M. C., *Institutiones Iuris canonici*, Romae 1955.

⁷⁹ Cf. CITO, D., «Nota al m. p. *Sacramentorum Sanctitatis tutela*», en *Ius Ecclesia* 14 (2002) pp. 321-328; NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Absolución del Cómplice», en *DGDC* 1, *cit.* p. 90.

viene simplificada⁸⁰. La comisión del delito se da cuando el sacerdote, a pesar de las prescripciones del derecho, absuelve a su cómplice en pecados contra el sexto mandamiento del decálogo⁸¹.

Los autores se plantean a la hora de interpretar este canon si a los obispos se les aplica la ley penal establecida aquí y nos encontramos con posiciones diferentes, puesto que hay quienes, basándose en la normativa del CIC 17 sostienen que si, mientras que otros sostienen lo contrario, basados en lo establecido por el c. 18, acerca de la estricta interpretación que se debe dar a las leyes penales, y el c. 1378 §1 utiliza el término *sacerdos*⁸².

Es irrelevante el momento en que sucedió el hecho pecaminoso. Es decir, el sacerdote queda privado de la facultad de absolver a su cómplice, sin importar el momento en que se cometió el pecado. Esto significa que pueden haber pasado muchos años desde que el confesor quebrantó el sexto mandamiento con su cómplice, inclusive en una época en que no era sacerdote o ni siquiera hubiese pensado en serlo. «*Lo decisivo es que el pecado que el penitente confiesa sea un pecado de complicidad con el que le escucha en confesión, aunque éste no fuese sacerdote en el momento de la comisión del pecado*»⁸³.

4.2.2. DESCRIPCIÓN DEL DELITO.

El c. 1378 del actual Código describe el delito de absolución del cómplice con una fórmula escueta que forma parte de otras figuras delictivas contra la celebración de

⁸⁰ Cf. DE PAOLIS, V., *sub c. 1378*, en *ComEx* 4/1, p. 527; BERNAL, J., «Aspectos del Derecho Penal Canónico. Antes y después del CIC de 1983», en *Ius Canonicum* 49 (2009) pp. 373-412.

⁸¹ Cf. NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Absolución del Cómplice», en *DGDC* 1, p. 90; DE PAOLIS, V., *sub c. 1378*, en *ComEx* 4/1, p. 529.

⁸² Cf. MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 965*, en *ComVal*, p. 437; CHIAPPETTA, L., *sub c. 1378*, en *Il Codice di Diritto canonico* 2, Roma 1988; NIGRO, F., *sub c. 1378*, en *Commento al Codice di Diritto canonico*, ed. PINTO, P. V., Roma, 1985; ARIAS GÓMEZ, J., *sub c. 1378*, en *ComNav*, p. 878; DE PAOLIS, V., *sub c. 1378*, en *ComEx* 4/1, p. 531.

⁸³ Cf. DE PAOLIS, V., «Il Sacramento della Penitenza» *cit.* p. 279; *Id.* «De Delictis contra sanctitatem sacramenti Paenitentiae», en *Periodica* 79 (1990) pp. 177-218; *Id. sub c. 1378*, en *ComEx* 4/1, p. 527.

los sacramentos como son atentar la realización de la acción litúrgica del Sacrificio eucarístico sin tener el orden sacerdotal, tratar de dar la absolución sacramental u oír la confesión sacramental sin poder administrar válidamente este sacramento. Recordamos que el §1 establece que el sacerdote que obra en contra de lo dispuesto por el c. 977 incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica⁸⁴.

El comentario exegético al ofrecer una comparación con la legislación de 1917 hace una presentación del proceso histórico de la elaboración del actual canon 1378 y hace notar que “*en el Schema de 1973, el delito de absolución del cómplice se encontraba inscrito en una figura más amplia*”⁸⁵. Algunos consultores sugirieron que se estableciera una figura específica para este delito teniendo presente que en la parte dedicada a los sacramentos, concretamente al sacramento de la penitencia estaba claramente establecida la prohibición, mediante una norma bajo pena de nulidad de dicha absolución del cómplice. “*Se solicitaba, por lo tanto, una tipificación específica con una pena también específica. Así se llegó, en consecuencia a la formulación actual, muy simplificada y mitigada en comparación con la normativa del Código precedente, con un párrafo distinto para el delito de absolución del cómplice*”⁸⁶.

Al comparar ambas normas — la del CIC 17 y la del CIC 83— se pueden observar varias novedades; el actual Código, a diferencia del anterior, ya no tiene como parte integral de la norma la Constitución *Sacramentum Poenitentiae* del Papa Benedicto XIV. Si comparamos el CIC 83 c. 1378 con el c. 2367 CIC 17, veremos que este era mucho más amplio. Se ve con claridad, y no sólo en este canon, sino en todo el libro de derecho penal y particularmente en el castigo de los delitos contra la castidad,

⁸⁴ DE PAOLIS, V., «Delitti contro il sesto comandamento», en *Periodica* 82 (1982) pp. 295-298: “Appare chiaramente che la normativa del nuovo codice risulta molto mitigata, sia nella configurazione dei delitti che nelle pene previste (...) la nuova legislazione si presenta, a prima vista, più mite; fa leva sul principio della gradualità, e può spingersi fino alla pena gravissima della dimissione dello statu clericale in tutte le ipotesi configurate”.

⁸⁵ Cf. DE PAOLIS, V., *sub c. 1378*, en *ComEx* 4/1, p. 529.

⁸⁶ Cf. DE PAOLIS, V., *sub c. 1378* en *ComEx* 4/1, p. 530; PCITL, «Opera consultorum in recognoscendis schematibus», en *Communicationes* 10 (1978) pp. 309ss.

que el legislador asumió una posición de menor rigor con respecto a la legislación precedente, al considerar oportuno dejar la severidad de la codificación de 1917⁸⁷.

Teniendo presente estas diferencias, hemos de decir ahora que, para la interpretación de la norma plasmada en este canon, el mismo Código da las pautas de interpretación; para ello volvemos nuestra mirada a las normas generales de los cánones 17⁸⁸ y 18⁸⁹. El legislador establece en estos cánones las reglas hermenéuticas para la interpretación doctrinal⁹⁰: podemos sintetizar su contenido en los siguientes principios: las leyes eclesiásticas se han de interpretar según el significado propio de las palabras, consideradas en el texto y en el contexto. “*La regla del legislador es clara: las leyes se han de interpretar según el significado propio o propios; no según el impropio, metafórico, figurado, etc. v. gr. si se dice delito se ha de entender en su sentido genuino, propio*”⁹¹. El criterio básico del canon 17 es que “*las leyes eclesiásticas deben entenderse según el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto*”. El significado propio de las palabras puede ser *etimológico*, por sus raíces; *usual*, el utilizado por el pueblo; o *jurídico-canónico*, el utilizado en la doctrina o en la jurisprudencia. A efectos del canon el *jurídico-canónico* es el significado propio: los vocablos jurídicos tienen unos contornos precisos a los que se ha de atender para conservar su significado propio⁹².

El canon 18 formula un triple principio de interpretación estricta prescrita para las leyes llamadas odiosas. Esta interpretación estricta de las leyes odiosas responde al

⁸⁷ Cf. NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Absolución del Cómplice», en *DGDC* 1, p. 90; DE PAOLIS, V., *sub c. 1378*, en *ComEx* 4/1, p. 530.

⁸⁸ CIC 83 c. 17: “*Leges ecclesiasticae intellegendae sunt secundum propriam verborum significationem in textu et contextu consideratam; quae si dubia et obscura manserit, ad locos parallelos, si qui sint, ad legis finem ac circumstantias et ad mentem legislatoris est recurrendum*”.

⁸⁹ CIC 83 c. 18: “*Leges quae poenam statuunt aut liberum iurium exercitum coarctant aut exceptionem a lege continent, strictae subsunt interpretationi*”.

⁹⁰ Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas Generales del Código de Derecho Canónico*, Valencia 2010², pp. 105-107; OTADUY, J., «El sentido de la ley canónica a la luz del Libro I del nuevo Código», en *Temas fundamentales en el nuevo Código*, Salamanca 1984 p. 73.

⁹¹ Cf. GANGOITI, B., *sub c. 17*, en *ComVal*, p. 25.

⁹² Cf. CORTÉS DIÉGUEZ, M. M., «Las fuentes del Derecho Canónico. La interpretación de la Ley», en *Derecho Canónico 1: El Derecho del Pueblo de Dios*, Madrid 2006, pp. 102-105; GARCÍA MARTÍN, J., *Normas Generales del Código...*, *cit.* pp. 106-108; LOMBARDIA, P., *sub c. 18*, en *ComNav*, p. 89.

principio *odiosa sunt restringenda, favorabilia vero amplianda*⁹³. Las *leyes penales*, universales y particulares,⁹⁴ deben comprenderse como paradigma de las leyes de estricta interpretación. La interpretación estricta⁹⁵ en el ámbito penal comporta que los tipos queden reducidos a la mínima extensión de su sentido. Las *leyes que coartan el ejercicio de los derechos* deben interpretarse también en sentido estricto. Toda ley coarta de alguna manera la libertad, porque obliga a obrar de una determinada manera (ley preceptiva) o prohíbe algún modo de obrar (ley prohibitiva). La limitación del ejercicio se entendería de este modo en sentido máximo y general. Sin embargo, el canon se refiere a la ley que quita o disminuye, que coarta, los derechos o las facultades otorgadas o reconocidas por la ley⁹⁶.

Suelen comprenderse, también, las *leyes invalidantes* y las *inhabilitantes* entre las que se han de interpretar estrictamente cuando ponen límites al derecho de libre ejercicio de derechos reconocidos en otros cánones, excepto cuando las leyes *invalidantes* e *inhabilitantes* lo sean por simple reconocimiento de la naturaleza de la cosa natural: el acto contrario es nulo o la persona es inhábil *ex natura rei*⁹⁷.

Con estos criterios de las Normas Generales del Código, los autores al interpretar la nueva legislación, afirman que el delito de absolución del cómplice se da

⁹³ RODRÍGUEZ DÍEZ, J., «Versión española de las Reglas jurídicas del Corpus de Derecho Canónico (edición bilingüe de 11 + 88 Regulae Iuris): Regula XV R. I, in VI: “Odia restringi, et favores convenit ampliari”», en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense* 41 (2008) p. 303.

⁹⁴ GANGOITI, B., *sub c. 18*, en *ComVal*, p. 26: “El legislador habla en universal, sin ninguna excepción, por tanto entran todas a tenor del c. 17. La razón jurídica es clara. Se trata de una ley privativa de derechos: la pena es por esencia privación (justa) de un bien debido. Por tanto, es un terreno en el que no se puede exagerar, por hallarnos metidos en el patrimonio de los derechos de la persona. Por tanto, dentro del significado propio, el mínimo. Es una exigencia de la justicia y caridad cristianas, quicios de la legislación canónica”.

⁹⁵ Cf. *Ibid.* p. 26.

⁹⁶ Cf. BUNGE, A. W., *Las claves del Código: el Libro I del Código de Derecho Canónico*, Buenos Aires 2006, pp. 83-85.

⁹⁷ BRESSAN, A., «De inexistencia et nullitate actus iuridici in CIC», en *Periodica* 59 (1970) p. 471: “Iam, actus inexsistens ille dicitur qui adversante lege constitutiva ponitur, seu, prout dictum est, cum aliquod elementum essenziale deficit; simpliciter nullus, vero, cum contra legem irritantem vel inhabilitantem perficitur, exstantibus elementis essentialibus.”

Cf. BUNGE, A. W., *Las claves del Código...*, *cit.* pp. 88-92; GARCÍA MARTÍN, J., *Normas Generales del Código...*, *cit.* pp. 108-109.

cuando un sacerdote con facultades, al menos suplidas⁹⁸, para oír confesiones viola la norma establecida en el c. 977; es decir, absuelve inválidamente a su cómplice en pecado grave y externo contra el sexto mandamiento del decálogo, según la máxima del derecho “*non iudex in causa propria*”⁹⁹. Sin embargo si se presenta un motivo grave como es el peligro de muerte, la absolución será válida y lícita a tenor de lo que prescribe el c. 977; por tanto, en este caso, no se violaría ninguna ley y no habría ningún delito. En segundo lugar existiría delito si es un sacerdote al que la Iglesia ha facultado para oír confesiones, pues de no ser así ¿cómo se le podría privar de una facultad que no tiene?; en tal caso se estaría dando más bien el supuesto establecido en el mismo c. 1378 §2, 2º que penaliza con censura de entredicho *latae sententiae*, o de suspensión¹⁰⁰, en el

⁹⁸ RINCÓN, T., *sub cc. 965-966*, en *ComNav*, p. 627: “El carácter sacerdotal es necesario pero no suficiente para administrar válidamente el sacramento de la Penitencia. Esto es lo fundamental del c. en concordancia sustancial con el c. 872 del CIC 17. Las diferencias son sólo de orden terminológico, que no cambian en la práctica la disciplina antigua, y que sólo pretenden perfeccionarla técnicamente. Así, en lugar de jurisdicción, el c. emplea el término facultad. La razón de este cambio estriba en que la palabra jurisdicción no se consideró la más adecuada para expresar la naturaleza de la facultad de que debe gozar el sacerdote confesor ya que la absolución no parece que sea un acto de la potestad de régimen en el sentido técnico del c. 129 (vid. *Communicationes* 10 (1978) 56). Por otra parte, al ser sustituido el término jurisdicción por el de facultad, no cabía hablar de jurisdicción ordinaria y delegada, y en su lugar se emplean los términos «concesión de la facultad *ipso iure* o *speciali commisione*».

Téngase en cuenta además que la suplencia de jurisdicción establecida en el c. 144 §1, se aplica a la facultad para oír confesiones (§2). Por tanto, puede suplir la Iglesia la falta de facultad para confesar en los casos de error común tanto de hecho como de derecho. así como en la duda positiva y probable de derecho y de hecho.”

Cf. MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 966*, en *ComVal*, p. 437.

⁹⁹ Cf. ROMERO GIL, H., *Principios de Legislación Universal*, Guadalajara 1875, pp. 9, 122.; O'BRIEN, F., «Nemo Iudex in Causa Sua: Aspects of the No-Bias Rule of Constitutional Justice in Courts and Administrative Bodies», en *Irish Journal of Legal Studies* 22 (2012) pp. 26-53; FELLMETH, A. X. - HORWITZ, M., *Aliquis non debet esse iudex in propria sua causa (quia non potest esse iudex et pars)*», en *Guide to Latin in International Law*, Oxford 2009.

¹⁰⁰ RAMÍREZ MONCAYO, A. F., *En búsqueda de una teoría general...*, cit. pp. 80-83: “El entredicho es la segunda censura regulada por el Código vigente, el que perfectamente pudiese definirse en los mismos términos en los que lo hacía el canon 2268: «El entredicho es una censura por la cual se les prohíbe a los fieles, sin perder la comunión con la iglesia, algunos bienes sagrados que se enumeran en los cánones que siguen». Por lo tanto, y con base en la definición, puede decirse que el entredicho se diferencia de la excomunión por dos razones esenciales a saber:

- El entredicho priva al fiel cristiano de algún o de algunos bienes eclesiásticos en particular, pero sin romper la comunión externa con la iglesia; es decir, quien se encuentra sujeto a un entredicho no se encuentra excluido de la Iglesia, ni mucho menos privado de todos los bienes eclesiales.
- De acuerdo con la nueva legislación codicial (...), los efectos del entredicho quedan limitados a la prohibición del ejercicio de ciertos derechos con implicaciones eminentemente espirituales.

caso de tratarse de un clérigo, a quien no pudiendo dar válidamente la absolución sacramental la da o escucha la confesión sacramental¹⁰¹.

Concluimos diciendo que la figura del delito ha sido simplificada en el nuevo Código. Ya no existe la figura del sacerdote que finge dar la absolución a su cómplice. En su lugar el Código ha tipificado un nuevo delito en el c. 1379 estableciendo que se debe castigar con una pena justa a quien simula la celebración de un sacramento. Tampoco tipifica el CIC 83 c. 1378 la figura anterior del supuesto en el que el confesor persuadiese a su cómplice de que el hecho no es tan grave (cf. CIC 17 c. 2376 §2). El c. 1378 §1 establece que el delito se comete únicamente cuando el sacerdote viola la norma establecida en el c. 977 al dar la absolución sacramental a su cómplice en pecado

Concordante con el canon 1331, el canon 1332, al enumerar las condiciones a las que queda sujeto el fiel cristiano bajo entredicho, distingue entre el entredicho declarado y no declarado distinguiendo así sus efectos:

a. Para el entredicho no declarado:

- tener cualquier participación ministerial en la celebración del servicio eucarístico uen cualquier otras ceremonias del culto;
- celebrar los sacramentos o sacramentales, y recibir los sacramentos.

b. para el entredicho declarado:

- En el evento del entredicho declarado, el reo podrá ser rechazado o deberá cesar la ceremonia litúrgica, a no ser que obste una causa grave.
- El párroco no asiste válidamente al matrimonio; (véase el c. 1109).

La suspensión. Para el entendimiento de la esencia de suspensión, es necesario poner de presente cuatro consideraciones esenciales:

- En primer lugar, el entredicho es una sanción eclesiástica que se reserva única y exclusivamente para los clérigos, en consecuencia solamente estos podrán encontrarse sujetos a una suspensión.
- En segundo lugar, la pena de suspensión guarda una gran similitud con el entredicho, puesto que la suspensión si bien priva al clérigo del goce de algunos derechos dados por la comunión externa, no tiene por consecuencia la privación de la comunión externa como si sucede con la excomunión.
- Desde el punto de vista de los efectos, *la suspensión es una pena divisible*. Razón por la que se deba entender que el acto realizado por un clérigo suspendido es ilícito y no inválido, puesto que el derecho simplemente está estableciendo una prohibición.
- Dada la gravedad que comporta la sanción, el CIC establece que no se pueden establecer suspensiones generales latae sententiae (sic) sino en virtud de una ley y no por vía de un precepto.”

¹⁰¹ Cf. RINCÓN, T., *sub cc. 965-966*, en *ComNav*, p. 628.

Sobre la racionalidad de la ley como característica esencial, cf. HERVADA, J., *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, Pamplona 1992, pp. 304-392.

contra el sexto mandamiento del decálogo¹⁰². No habla la legislación actual de fingir la absolución, ni de absolver al penitente que ha sido persuadido directa o indirectamente por el confesor, para que no confiese el pecado de complicidad; como tampoco la figura surgida a consecuencia de la respuesta positiva dada por la SCSO el 16 de noviembre de 1934.¹⁰³

4.2.3. SANCIÓN PENAL.

La pena¹⁰⁴ establecida por la ley para el delito de absolución del cómplice es la de excomunión *latae sententiae* reservada a la Santa Sede¹⁰⁵, de acuerdo con lo

¹⁰² FANTELLI, P., «Il diritto penale canonico: tra potere coercitivo ...», *cit.* p. 16: “In particolare, si tratta del delitto per l’assoluzione del complice nel peccato contro il sesto comandamento del Decalogo, che punisce il sacerdote che assolve il proprio complice nel peccato di abuso sessuale.”

¹⁰³ Cf. MANZANARES, J., «Penitencia», en *Nuevo Derecho parroquial...*, *cit.* p. 287; PRISCO, J., *Derecho Parroquial guía canónica y pastoral*, Salamanca 2008, p. 301.

¹⁰⁴ Para ampliar sobre el tema de la imposición de penas nos remitimos entre otras, a la obra de SANCHIS, J., *La Legge Penale e il Precetto Penale*, Milano 1993, el cual dice en la p. 5: “Noi riteniamo che per un più giusto esercizio della potestà punitiva nella Chiesa, il sistema penale canonico dovrebbe accogliere il cosiddetto «principio di prevedibilità»; vale a dire, il principio secondo il quale non si può applicare una pena se questa non è stata comminata previamente alla realizzazione del comportamento punibile. Tale principio non solo è un’esigenza che deriva da un giusto ordine giuridico e sociale, ma è anche congruente con altri principi e istituti giuridici vigenti (quali sono, per esempio, l’irretroattività della legge penale, la proibizione dell’estensione analogica in materia penale, l’interpretazione stretta delle leggi penali, ecc.) che senza di esso non avrebbero alcun senso, e che sono manifestazione dello spiccato senso del rispetto della dignità della persona umana e, nella Chiesa, della dignità dei fedeli, che da secoli è caratteristica essenziale della legislazione, anche e soprattutto ecclesiastica, in materia penale.”

Cf. HUIZING, P., «Problemas de derecho canónico penal», en *Ius Canonicum* 8 (1968) p. 211; DE PAOLIS, V., *De sanctionibus in Ecclesia*, Roma 1986, pp. 9-11; ARIAS GÓMEZ, J., «El sistema penal canónico...» *cit.* pp. 203-207; SUCHECKI, Z., «Penas Canónicas», en *DGDC* 6, pp. 88-92.

¹⁰⁵ DOMASZK, A., «Sexual Abuse of Minors by Clerics: Current Canonical Issues», en *Annuarium Iuris Canonici* 1 (2014) p. 46: “A priest who acts against the prescription of Canon 977 incurs a *latae sententiae* excommunication reserved to the Apostolic See”⁷. Apart from the danger of death, the confessor cannot validly absolve a partner in sin against the sixth commandment, which is expressed in the can. 977th. In this case the priest cannot say the formula of absolution with the intention of forgiveness of sin. As a partner there can be any person (male or female), who committed the sin against the sixth commandment with the priest – it may also apply to the minor. The participation in a sin against the sixth commandment requires that each person has committed a sin intentionally and voluntarily; in this instance sin is an external and heavy deed⁸. Confessor’s guilt must be deliberate, i.e. he intends to absolve a partner in sin, though he is fully aware that he is committing a crime with untrammelled will to act. The priest has to have a faculty to hear confession, without which he cannot confess.

establecido en el c. 1362 §1,1º. La competencia recae sobre la Congregación para la Doctrina de la Fe en conformidad con la Const. Ap. *Pastor Bonus* y las nuevas normas establecidas en el m. p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*¹⁰⁶.

5. LA SIMULACIÓN DE LA ABSOLUCIÓN SACRAMENTAL.

5.1. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONSENTIMIENTO.

Para hablar de la simulación es necesario en primer lugar hablar del consentimiento, como el “*actus voluntaris*” que está a la base de todo contrato jurídico, y es preciso distinguir en él tres elementos constitutivos¹⁰⁷:

a) *el elemento intelectual*: puesto que la facultad rectora del conocimiento es el entendimiento y como la voluntad depende del acto intelectual, por tanto es preciso saber o conocer el contenido del objeto al cual se dirige el consentimiento,¹⁰⁸

b) *el elemento volitivo* que es la tendencia de la voluntad hacia el objeto que previamente se ha conocido por medio del entendimiento y propuesto a la facultad denominada voluntad; la voluntad sólo puede atender a lo que es conocido como verdadero por el entendimiento lo que le es propuesto bajo la noción de bondad;¹⁰⁹

The Church, which is defined by such criminal norm, is to protect the good and the sanctity of the sacrament of penance, as well as the penitent's. There is no possibility of judging your own partner in sin. In addition, the penitent doesn't enter the track of inner conversion. Also there is a danger of spreading moral corruption among the faithful. The penalty for that crime is an excommunication *latae sententiae* reserved to Holy See. More specifically, in this case The Congregation for the Doctrine of the Faith releases from the penalty”.

¹⁰⁶ Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDELI, «*Normae de gravioribus delictis*, 21.5.2010», en *AAS* 102 (2010) art 4 §1 1º, p. 422.

¹⁰⁷ Cf. TOBÓN MEJÍA, A., *Lecciones de Derecho Canónico*, Bogotá 1991, p. 155; GIL DE LAS HERAS, F., «El concepto canónico de simulación», en *Simulación Matrimonial en el Derecho Canónico*, Pamplona 1994, pp. 105-137.

¹⁰⁸ Cf. TOBÓN MEJÍA, A., *Lecciones de Derecho...*, cit. pp. 155-160.

¹⁰⁹ Cf. *Ibid.* pp. 160-162.

c) el *elemento externo*, es decir, la manifestación externa del acto interno, por medio de signos o palabras equivalentes que se pueden apreciar por medio de los sentidos externos¹¹⁰.

5.2. LA SIMULACIÓN.

“*Acta simulata veritatis substantiam mutare non possunt*”, es la máxima consagrada por el Derecho Romano¹¹¹. Así pues, se da la simulación o ficción en general, como un acto positivo que vicia el consentimiento de la persona, cuando la normal apariencia externa de dicho consentimiento es divergente del acto interno de la voluntad y por tanto no puede modificar la substancia de la verdad¹¹².

La Simulación¹¹³, puede ser definida, en pocas palabras, como la discrepancia voluntaria entre la manifestación externa del consentimiento y la voluntad interna del

¹¹⁰ Cf. *Ibid.* p. 163.

¹¹¹ D. 34, 5, 3, en *Corpus Iuris Civilis. Novellae Institutiones* 1, ed. KRUEGER, P., Berlín 1963, p. 534.: “In ambiguo sermone non utrumque dicimus, sed id dumtaxat quod volumus: itaque qui aliud dicit quam vult, neque id dicit quod vox significat, quia non vult, neque id quod vult, quia id non loquitur.”

DERECHO EN RED, «Simulación», en <http://www.derechoromano.es/2013/03/simulacion.html> (consulta 22.11.2014): “En el Derecho romano, la simulación se trata de un vicio interno y consciente de la voluntad. Puede ser absoluta, que consiste en la declaración de voluntad de realizar un negocio jurídico sin desearlo, o bien relativa, que consiste en la declaración de voluntad de realizar un negocio jurídico encubriendo la voluntad interna de realizar realmente otro.”

Cf. ARIAS RAMOS, J., *Derecho Romano*, Madrid 1963, pp. 650-653; 889-891; CURTIS GIORDANI, M., *Iniciação ao Direito Romano*, Rio de Janeiro 1996³, pp. 59-65; BERNAD MAINAR, R., *Curso de Derecho Privado Romano*, Caracas 2006², pp. 102-108.

¹¹² Cf. TOBÓN MEJÍA, A., *Lecciones de Derecho...*, cit. pp. 163-167.

¹¹³ AZNAR GIL, F. R., *Derecho Matrimonial Canónico 2: Cánones 1057; 1096-1107*, Salamanca 2011, p. 183: “La simulación se clasifica entre los defectos que afectan directamente a la voluntad de la persona, ya que existe una falta de voluntad interna en el que simula. La *reserva o restricción mental* suele decirse que existe cuando por el agente intencionalmente se expresa algo en la declaración externa que no pretende realmente: al faltar una verdadera voluntad o intención de realizar el acto tal y como se manifiesta en la declaración, y el de la prevalencia de la voluntad sobre la declaración externa, vuelve de por sí inválido el acto jurídico realizado. La *simulación o ficción* tiene lugar cuando, por cualquier causa, alguien externamente y en serio, profiere palabras o signos que, de por sí, significa la voluntad de realizar un negocio jurídico determinado: internamente, sin embargo, no sólo se carece de esta voluntad sino que tiene una voluntad contraria a la declaración externa positiva, bien pretendiendo positivamente la mera apariencia externa del negocio materialmente puesto, bien positivamente excluyendo algún elemento o propiedad esencial del acto o negocio jurídico realizado. Los efectos de esta actuación discordante son la nulidad o invalidez del negocio jurídico realizado.”

sujeto¹¹⁴. Se produce cuando se deja de poner alguno de los elementos esenciales del acto sacramental. Cuando el sujeto carezca de la capacidad para realizarlo o cuando deje de poner alguno de los elementos esenciales del signo sacramental. De la misma manera se produce la simulación, cuando siendo necesaria la intención interna del sujeto, éste realiza externamente la acción sagrada con una voluntad ajena o contraria al querer de la Iglesia, aún sin llegar a manifestarla a otra persona¹¹⁵.

En otras palabras, la simulación consiste en practicar externa y conscientemente los ritos y ceremonias propios para la válida administración de uno de los sacramentos, sin que este sacramento llegue a producirse, por incapacidad de quien simula, o por expresa exclusión de la intención, o porque se da la utilización de una materia sólo aparentemente válida¹¹⁶.

Todo acto de simulación resulta sumamente grave pues con ella se genera una injusticia al presentar como real lo que no lo es. La simulación constituye un grave engaño en la administración de alguno de los sacramentos y por el daño que produce este pecado puede llegar a tipificar un delito castigado con las penas establecidas por el legislador, que como Autoridad tiene la obligación de velar para que siempre se respete la disciplina en la celebración de los sacramentos¹¹⁷.

¹¹⁴ Cf. PEÑA GARCÍA, C., *El Matrimonio, Derecho y Praxis de la Iglesia*, Bilbao 2004, pp. 254-261; FORNÉS, J., «Simulación y Condición», en *Ius Canonicum* 33 (1993) pp. 295-311; TOBÓN MEJÍA, A., *Lecciones de Derecho...*, cit. p. 163; GIL DE LAS HERAS, F., «El concepto canónico de simulación», en *Ius Canonicum* 33 (1993) pp. 229-257; *Id.* «El concepto canónico de simulación», en *Simulación Matrimonial en el Derecho Canónico*, Pamplona 1994, pp. 105-137.

¹¹⁵ Cf. FUENTES, J. A., «Simulación en los sacramentos», en *DGDC* 7, p. 336; FORNÉS, J., «Simulación y Condición», en *Ius Canonicum* 33 (1993) pp. 295-311.

¹¹⁶ Cf. MARZOA, A., *sub* c. 1379 en *ComEx* 4/1, pp. 535-536; NÚÑEZ, G., «La Competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe...» *cit.* p. 373.

¹¹⁷ CIC 83 c. 392: “§1. Ecclesiae universae unitatem cum tueri debeat, Episcopus disciplinam cunctae Ecclesiae communem promovere et ideo observantiam omnium legum ecclesiasticarum urgere tenetur.

§2. Advigilet ne abusus in ecclesiasticam disciplinam irrepant, praesertim circa ministerium verbi, celebrationem sacramentorum et sacramentalium, cultum Dei et Sanctorum, necnon bonorum administrationem.”

CONGREGATIO DE CULTU DIVINO ET DISCIPLINA SACRAMENTORUM, «Instructio “*Redemptionis sacramentum*” de quibusdam observandis et vitandis circa sanctissimam Eucharistiam, 25.3.2004», en *AAS* 96 (2004) n. 24, p. 557: “Pro parte sua, populus christianus ius habet, ut Episcopus dioecesanus advigilet ne abusus in ecclesiasticam disciplinam irrepant, praesertim circa ministerium verbi, celebrationem sacramentorum et sacramentalium, cultum Dei et Sanctorum.”

El c. 1379 recoge unos supuestos de simulación diferentes a los que son tipificados en el c. 1378 y establece una sanción penal para todos aquellos fieles, sean clérigos o laicos, que lleguen a simular la administración de uno de los sacramentos¹¹⁸.

5.3. AUTOR DE LA SIMULACIÓN DE LA ABSOLUCIÓN.

La simulación o falsedad voluntaria en los signos sacramentales puede darse en la persona del ministro que administra el sacramento bien sea por falta de capacidad, bien porque internamente tiene una intención contraria a lo expresado externamente, bien porque falta alguno de los elementos o requisitos establecidos para la validez. En tal caso, si la actuación del ministro es conforme con su voluntad, constituye una grave falta que se tipifica como acción delictiva penalizada según el sacramento simulado¹¹⁹.

En el caso de la absolución sacramental, el delito puede ser cometido por un sacerdote que tiene la necesaria capacidad canónica (cf. cc. 96, 274, 290, 1008, 1024, 1025, 1031 §1, 1322) para realizar el acto pero internamente no quiere hacerlo, excluyendo expresamente la intención de absolver al penitente, aunque externamente da a entender que lo realiza¹²⁰. Cabe también la posibilidad de que el autor de la simulación no fuese sacerdote, porque no ha sido sellado con el orden sacerdotal y por consiguiente no tiene poder para administrar válidamente la absolución sacramental y no obstante atenta darla o escucha la confesión sacramental. En este caso, el supuesto sería el del c. 1378 §2, 1º)¹²¹.

¹¹⁸ CIC 83 c. 1379: “Qui, praeter casus de quibus in can. 1378, sacramentum se administrare simulat, iusta poena puniatur.”

¹¹⁹ Cf. FUENTES, J. A., «Simulación en los sacramentos», en *DGDC* 7, p. 337; DE PAOLIS, V., «Simulación», en *DDC*, p. 575.

¹²⁰ Cf. AZNAR GIL, F., «Los “*graviora delicta*” reservados...» *cit.* p. 295.

¹²¹ Cf. MARZOA, A., *sub c. 1379*, en *ComEx.*, 4/1, pp. 535-536; ARIAS GÓMEZ, J., *sub c. 1379*, en *ComNav*, p. 879.

El autor de este delito de la simulación de la absolución sacramental, necesariamente tiene que ser un sacerdote que goza de las facultades¹²² para oír confesiones y dar la absolución sacramental¹²³ (cf. cc. 965-977).

5.4. EL DELITO DE LA SIMULACIÓN DE LA ABSOLUCIÓN.

El delito, contemplado genéricamente por el legislador en el c. 1379, consiste en poner el signo sacramental, pero sin la debida intención interna necesaria para celebrar el sacramento¹²⁴. Concretamente en el supuesto en el que nos encontramos, radica en dar la absolución sacramental externamente, privándola de su eficacia jurídica porque el sacerdote por expresa voluntad interna simula darla, pero no lo hace efectivamente¹²⁵.

¹²² Cf. CORTÉS DIÉGUEZ, M., SAN JOSÉ PRISCO, J., «*La Misión de Santificar en la Iglesia...*» cit. pp. 84-85; PRISCO, J., *Derecho Parroquial guía canónica y pastoral*, cit. pp. 294-295; AZNAR GIL, F., «Los “*graviora delicta*” reservados...» cit. p. 295.

¹²³ Cf. FLÓREZ, G., *Penitencia y Unción de los Enfermos*, Madrid 1993, pp. 244-245; Cf. RINCÓN, T., *sub c. 965-966*, en *Código de Derecho Canónico*, cit. p. 627.

¹²⁴ Cf. D'AURIA, A. - CLAUDIO, P., *I delitti riservati alla Congregazione per la dottrina della fede*, Roma 2014. p. 64; DE PAOLIS, V., «Simulación (de administración de sacramentos, delito de)», en *DDC*, p. 575.

¹²⁵ CIC 83 c. 1101 §1: “El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados...”. SAN JOSÉ PRISCO, J., *sub c. 1101*, en *ComSal*, p. 639: “El §1 establece una presunción *iuris tantum*: hay acuerdo o concordancia entre lo externamente manifestado y lo interna o realmente querido. Sólo así existe un consentimiento real y verdadero. Presunción que se basa en diferentes consideraciones de orden personal, institucional, social y eclesial. Ahora bien: si se diese una discordancia entre lo externamente manifestado y lo internamente querido de forma íntegra, si existiera una discrepancia, una simulación en definitiva, de manera que (...) no quisiera en su interior (...) no existiría verdadero consentimiento (...). Las características que debe reunir el consentimiento simulado (...) son las siguientes: 1º en primer lugar se requiere que la exclusión, por simulación, se realice por un *acto positivo de la voluntad* (...). La prueba de la simulación es muy difícil tanto por la presunción establecida como por tratarse de un acto interno. Su prueba se basa en una serie de elementos que pueden llegar a demostrar con la certeza moral suficiente la existencia de este acto interno simulativo: son las llamadas pruebas directas (confesión del simulante, declaraciones testificales, documentos) y pruebas indirectas.”

Cf. VILADRICH, P. J., *sub c. 1101*, en *ComNav*, pp. 707-708.

La pena establecida para este delito es una pena *ferendae sententiae* indeterminada que se debe aplicar —“*iusta poena puniatur*” — según la gravedad del delito¹²⁶.

Este delito fue agregado al elenco de los “*delicta graviora*” en las modificaciones introducidas en 2010 el 21 de mayo por el Romano Pontífice, con el objetivo de tutelar más integralmente el sacramento de la penitencia, como una concreción del CIC 83 c. 1379 y CCEO c. 1443, haciendo referencia al Ministro ordenado que pudiendo celebrar válidamente la confesión, simula la administración de este sacramento¹²⁷.

6. RESERVA DE LA COMPETENCIA DEL DELITO A LA SANTA SEDE.

El Código del 83 en el c. 1354 §3 dispone que “*si la Sede Apostólica se reservase a sí misma, o a otros, la remisión de una pena, la reserva se ha de interpretar estrictamente*”. El precepto singular establece una relación personal entre el autor y el destinatario; de ahí que están reservadas a la Sede Apostólica las penas que ella misma ha impuesto o declarado y las penas constituidas a través de precepto de la misma Sede (cf. c. 1356 §1)¹²⁸.

El CIC no señala con exactitud cuáles son los Dicasterios competentes para la remisión de las penas reservadas. Para el fuero externo son competentes las

¹²⁶ Cf. MARZOA, A., *sub c. 1379*, en *ComEx* 4/1, p. 536; ARIAS GÓMEZ, J., *sub c. 1379*, en *ComNav*, p. 879; BENZ, M., *sub c. 1379*, en *ComVal*, p. 611.

¹²⁷ CDF, «Normae de Gravioribus delictis...» *cit.* art. 4 §1 3º, p. 423: “Delicta graviora contra sanctitatem sacramenti Paenitentiae, Congregationi pro Doctrina Fidei cognoscendo reservata, sunt: (...) simulatio sacramentalis absolutionis de qua in can. 1379 Codicis Iuris Canonici et in can. 1443 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium.”

Cf. AZNAR GIL, F., «Los “*graviora delicta*” reservados...» *cit.* p. 295; CITO, D., «Las nuevas normas sobre los “*delicta graviora*”», en *Ius Canonicum* 50 (2010) p. 653.

¹²⁸ Cf. CITTO, D., «Las nuevas normas...» *cit.* p. 651; ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N., «Derecho Canónico y codificación: alcance y límites de la asunción de una técnica», en *Religión Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI*, Estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro Valls 2, ed. MARTÍNEZ-TORRÓN, J. - MESEGUER VELASCO, S. - PALOMINO LOZANO, R., Madrid 2013, pp. 2575-2597.

Congregaciones según la materia o la persona; para el fuero interno la competencia es de la Penitenciaría Apostólica. (Cf. CIC 83 cc. 1367; 1370 §1; 1378 §1; 1382; y 1388 §1).

Con la promulgación de la Const. Ap PB se le concede a la Congregación para la Doctrina de la Fe una amplia competencia en el campo penal, en cuanto a la solución de aspectos concretos¹²⁹. El Motu Proprio “*Sacramentorum sanctitatis tutela*” confiere a dicho Dicasterio, la competencia exclusiva sobre los delitos que allí claramente han quedado establecidos. Se puede afirmar que la reserva se da en un doble sentido: reserva de la pena establecida y reserva del delito¹³⁰. Además han quedado claramente armonizadas las disposiciones existentes sobre la CDF con los actuales Códigos de Derecho Canónico en cuanto a la competencia material, la reserva de delitos frente a otros tribunales y las normas procesales propias¹³¹.

La competencia, pues, en el *fuero externo*, para la remisión de la pena del delito de la absolución del cómplice en pecados contra la castidad, recae sobre la Congregación para la Doctrina de la Fe. En este caso, la CDF se encarga de declarar o imponer las sanciones correspondientes al sacerdote que haya quebrantado las disposiciones del CIC 83 c. 1378 §1, absolviendo al cómplice en pecados contra el sexto mandamiento del Decálogo, a tenor de las normas del m. p. SST. El tribunal de la CDF puede actuar en primera instancia cuando ha tenido noticia de la comisión de este delito, que por la gravedad del caso o por las circunstancias peculiares del mismo, le

¹²⁹ Cf. NÚÑEZ, G., «La Competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe, Comentario al m. p. *Sanctitatis Tutela*», en *Ius Canonicum* 43 (2003) p. 354.

¹³⁰ Cf. CDF, Epistula “*Ad exsequendam ecclesiasticam legem*” a Congregatione pro Doctrina Fidei missa ad totius Catholicae Ecclesiae Episcopos aliosque Ordinarios et Hierarchas interesse habentes: *de delictis gravioribus* eidem Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis, 18.5.2001», en *AAS* 93 (2001) pp. 785-788; *Id.* «Normae de Gravioribus Delictis...» *cit.* pp. 419-434; *Id.* «Lettera ai Vescovi della Chiesa Cattolica e agli altri Ordinari e Gerarchi interessati circa le modifiche introdotte nelle *Normae de gravioribus delictis*, 21.5.2010», en *AAS* 102 (2010) p. 431; *Id.* «Breve relazione circa le modifiche introdotte nelle *Normae de gravioribus delictis* riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede, 21.5.2010», en *AAS* 102 (2010) pp. 432-434; *Id.* «Introductio historica ad normas Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* datas, 21.5.2010», en *Communicationes* 42 (2010) pp. 349-353; AZNAR GIL, F., «Los “*graviora delicta*” reservados...» *cit.* pp. 283-313.

¹³¹ Cf. NÚÑEZ, G., «La Competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe...», *cit.* p. 355.

lleven a avocar a sí la causa para enjuiciarla. No obstante actuará normalmente como Tribunal de apelación para las sentencias dictadas por Tribunales inferiores¹³².

La competencia para la remisión de la pena y la absolución en el *fuero interno* es de la Penitenciaría Apostólica, según lo establecido por las normas la Const. Ap. PB 51¹³³ y del m. p. SST.¹³⁴

¹³² IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “*Pastor bonus*”, De Romana Curia, 28.6.1988», en *AAS* 80 (1988) art. 52 p. 874: “*Delicta contra fidem necnon graviora delicta, tum contra mores tum in sacramentorum celebratione commissa, quae ipsi delata fuerint, cognoscit atque, ubi opus fuerit, ad canonicas sanctiones declarandas aut irrogandas ad normam iuris, sive communis sive proprii, procedit.*”

CDF, «*Normae de Gravioribus Delictis...*» *cit.* p. 419 art. 1 §1: “*Congregatio pro Doctrina Fidei, ad normam art. 52 Constitutionis Apostolicae Pastor bonus, cognoscit delicta contra fidem et delicta graviora, tum contra mores tum in sacramentorum celebratione commissa atque, ubi opus fuerit, ad canonicas sanctiones declarandas aut irrogandas ad normam iuris, sive communis sive proprii, procedit, salva competentia Paenitentiariae Apostolicae et firma manente Agendi ratione in doctrinarum examine.*”

Cf. DE PAOLIS, V., «*Norme de gravioribus delictis...*» *cit.* pp. 310-311; NÚÑEZ, G., «*La Competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe...*» *cit.* p. 367; AZNAR GIL, F., «*Los “graviora delicta” reservados...*» *cit.* p. 461.

¹³³ Ioannes Paulus PP. II, «Constitutio Apostolica “*Pastor bonus*”...» *cit.* art. 118 p. 890: “*Pro foro interno, tum sacramentali tum non sacramentali, absolutiones, dispensationes, commutationes, sanationes, condonationes aliasque gratias eadem largitur.*”

¹³⁴ PENITENZIERIA APOSTOLICA, «*Profilo*», en http://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/apost_penit/index_it.htm (consulta 3.12.2014): “*La Costituzione Apostolica Pastor Bonus (28 giu. 1988) conferma che la competenza del Tribunale della Penitenzieria comprende tutto ciò che spetta al foro interno anche non sacramentale ed inoltre tutto ciò che spetta alle concessioni e all'uso delle indulgenze, salvo il diritto della Congregazione della Dottrina della Fede di esaminare quanto riguarda la dottrina dommatica circa le indulgenze.*”

KOS, D., *Il ricorso alla penitenzieria in accordo con il fedele penitente. XXV Corso Sul Foro Interno alla Penitenzieria Apostolica*, Città del Vaticano 2014, p. 6: “*Il caso del sacerdote che ha assolto la persona complice nel peccato contro il VI precetto del Decalogo (can. 1378): Di norma la Penitenzieria esige alcuni chiarimenti: Si è soliti chiedere l'età approssimativa del sacerdote penitente e della persona complice. È questa la prima volta? Quante volte ha il sacerdote penitente assolto la persona complice? Di quale sesso era la persona complice? Se la persona complice era una donna, occorre notare se essa era libera o sposata (nel qual caso il peccato è aggravato dal fatto dell'adulterio) o con voti religiosi (e quindi di sacrilegio). Il sacerdote penitente si è emendato o non? Ha egli interrotto le relazioni peccaminose con la persona complice? Ha egli cambiato residenza o resta nello stesso luogo, trovandosi quindi in una occasione prossima del peccato? Il penitente sacerdote è religioso o diocesano? parroco? legato a un Seminario o ad un altro Istituto, e così via, secondo la natura del singolo caso.*”

Solo sapendo tali circostanze può la Penitenzieria rispondere con tutta misericordia al penitente ravveduto, assisterlo e fortificarlo nei buoni propositi di rinascita spirituale e nel contempo prendere i necessari provvedimenti nel foro interno per salvaguardare la santità del sacramento e il bene comune dei fedeli, proteggendoli dai pericoli di scandalo.”

Cf. ARIAS GÓMEZ, J., «*El sistema penal canónico...*» *cit.* p. 203.

6.1. LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE.¹³⁵

San Juan Pablo II el 28 de junio 1988 reformó la Curia Romana. En dicha reforma se ratifica que la CDF —dicasterio con un papel preponderante en la vida de la Iglesia—¹³⁶, se encarga, de forma propia y exclusiva, de las tareas de promoción y de tutela y defensa de los bienes de la fe (cf. PB 48-50) y por tanto le compete el juicio acerca de los delitos contra la fe y los *delicta graviora*¹³⁷ cometidos tanto contra la

¹³⁵ Breve resumen histórico: Originalmente llamada Sagrada Congregación de la Romana y Universal Inquisición, fue fundada por Pablo III en 1542 mediante la Constitución "*Licet ab initio*", para defender a la Iglesia de las herejías, reprimir los delitos contra la fe, prohibir los libros peligrosos y nombrar a los inquisidores. Es la más antigua de las Congregaciones de la Curia. Fue reformada por el Papa Sixto V el 22 de enero de 1588 por medio de la Const. Ap. *Immensa Aeterni Dei* y por el Papa San Pío X el 29 de junio de 1908, que cambió su nombre por el de Sagrada Congregación del Santo Oficio con la Const. Ap. *Sapienti Consilio*. En el año 1965, bajo el Pontificado de Pablo VI se dio inicio a proceso de renovación legislativa cuyo objetivo era buscar que la Congregación, que desde ese momento recibió el nombre actual, pudiera dar una respuesta adecuada ante las necesidades del mundo moderno y su ubicación y papel dentro de la Curia Romana. Ello se dio a través de la promulgación del m. p. *Integrae Servandae* y de la Const. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae* por medio de la cual el Romano Pontífice le dio a la Congregación un nuevo giro a su actuación buscando tutelar la fe a través de la promoción de la recta doctrina exponiendo los motivos de las definiciones y de las leyes antes que mediante la condena de errores. Para ello Pablo VI otorgó a esta Congregación la competencia para la promoción de estudios sobre la fe y las costumbres y que actualmente desarrolla "*favoreciendo los estudios dirigidos a acrecentar la inteligencia de la fe*" (cf. PB 49) y prestando "*ayuda a los obispos, tanto individualmente como reunidos en organismos episcopales para el ejercicio de su función*" (cf. PB 50). Cumple además con la tarea de tutelar la verdad de fe y la integridad de las costumbres, mediante la vigilancia a los libros y otros escritos sobre la fe o sobre la moral (cf. PB 51) y que está regulada por las normas establecidas para el cumplimiento de este objetivo por la misma Congregación.

Después de la promulgación y publicación del CIC 83, se adelantó una nueva renovación de la Curia Romana que dio como resultado la Constitución *Pastor Bonus*, promulgada por el Papa San Juan Pablo II el 28 de junio 1988 en la que se encarga a la Congregación para la doctrina de la fe, de forma propia y exclusiva, de las tareas de promoción y de tutela y defensa de los bienes de la fe.

Cf. PIUS PP. X, «Constitutio Apostolica "*Sapienti consilio*" De Romana Curia, 29.6.1908», en *AAS* 1 (1909) p. 7; NÚÑEZ, G., «La Competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe...» *cit.* pp. 352-353; PAULUS PP. VI, «Motu proprio Datae "*Integrae Servandae*" Sacrae Congregationis Sancti Officii nomen et ordo immutantur, 7.12.1965», en *AAS* 57 (1965) pp. 952-955; PAULUS PP. VI, «Constitutio Apostolica "*Regimini Ecclesiae Universae*" De Romana Curia, 15.08.1967», en *AAS* 59 (1967) pp. 885-928; NAVARRETE, U., «Comentarium in litteras Apostolicas Integrae Servandae», en *Periodica* 55 (1966) p. 643; SILVESTRILLI, A., «La Congregazione della Dottrina della Fede», en *La Curia Romana nella Const. Apost. Pastor Bonus...*, *cit.* p. 227; CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDELI, «*Agendi ratio in doctrinarum examine*, 29.6.1997», en *AAS* 89 (1997) pp. 830-835; DE PAOLIS, V., «La Collocazione della Congregazione per la Dottrina della Fede nella Curia Romana e la *Ratio agendi* per l'esame delle dottrine», en *Periodica* 86 (1987) pp. 571-613.

¹³⁶ Cf. DE PAOLIS, V., «La Collocazione della Congregazione per la Dottrina della Fede nella Curia Romana e la *Ratio agendi* per l'esame delle dottrine», en *Periodica* 86 (1987) pp. 571-613.

¹³⁷ CDF, «Epistula "*Ad exsequendam ecclesiasticam legem*"...» *cit.* p. 785: "Delicta contra fidem necnon graviora delicta tum contra mores tum in sacramentorum celebratione commissa, quae ipsi delata

moral como contra la santidad de los sacramentos (cf. c. 1362 §1, 1º) que hayan sido llevados a ella, y procede a declarar sanciones canónicas o a imponerlas a tenor del derecho, tanto común como propio, según lo establecido en PB 51 y 52, y en los Reglamentos Interno de la Curia Romana y propio de la Congregación¹³⁸.

6.1.1. COMPETENCIA DE LA CDF EN LA CONST. AP. “*PASTOR BONUS*”.

La Const. Ap. PB art. 52¹³⁹ regula que la CDF “*conoce los delitos contra la fe y también de los delitos más graves, cometidos tanto contra la moral como en la celebración de los sacramentos*”, con la facultad de proceder a declarar o a imponer las sanciones canónicas conforme a derecho, además el CIC 83 hace referencia a los delitos reservados a la CDF (cf. c. 1362 §1) pero sin especificar de qué delitos se trata, lo que ha llevado a que se solicitara profusamente que se clarificaran las dificultades y oscuridades al respecto¹⁴⁰ pidiendo una normativa precisa sobre la competencia de la CDF y sobre los *delicta graviora* reservados a este dicasterio; de igual modo clarificar

fuerint, (Congregatio pro Doctrina Fidei) cognoscit atque, ubi opus fuerit, ad canonicas sanctiones declarandas aut irrogandas ad normam iuris, sive communis sive proprii, procedit», necesse erat in primis definire procedendi modum de delictis contra fidem: quod peractum fuit per normas, quarum inscriptio est Agendi ratio in doctrinarum examine, a Summo Pontifice Ioanne Paulo PP. II ratas atque confirmatas, simul articulis 28-29 in forma specifica approbatis.

Eodem fere tempore Congregatio pro Doctrina Fidei per Commissionem ad hoc ipsum institutam operam dabat diligentem canonum de delictis studio, sive Codicis Iuris Canonici, sive Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium, ad determinanda «graviora delicta tum contra mores tum in sacramentorum celebratione», ad perficiendas quoque normas processuales speciales «ad canonicas sanctiones declarandas aut irrogandas», quia Instructio Crimen sollicitationis hucusque vigens, a Suprema Sacra Congregatione Sancti Officii edita die 16 mensis martii anno 1962, recognoscenda erat novis Codicibus canonicis promulgatis.

Attente perpensis votis et factis opportunis consultationibus, Commissionis opus tandem ad finem pervenit; Congregationis pro Doctrina Fidei Patres accuratius idem examinerunt, Summo Pontifici subiciendo conclusiones circa determinationem graviorum delictorum et modum procedendi ad sanctiones declarandas aut irrogandas, firma manente eiusdem Congregationis Apostolici Tribunalis exclusiva in hoc competentia. Quae omnia ab ipso Summo Pontifice adprobata, confirmata et promulgata sunt per Litteras Apostolicas Motu Proprio datas, quarum initium sumit a verbis Sacramentorum sanctitatis tutela.”

¹³⁸ Cf. SECRETARIA STATUS, «Regolamento Generale della Curia Romana, 30.4.1999», en *AAS* 91 (1999) pp. 629-687.

¹³⁹ Cf. IOANES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “*Pastor Bonus*”...» cit. pp. 841-930.

¹⁴⁰ Cf. DE PAOLIS, V., «Norme de gravioribus delictis...» cit. pp. 287-292.

el modo de proceder procesalmente, si a través de la vía judicial o de la administrativa. También se hacía necesario tener la certeza de qué normas estaban abrogadas y cuáles estaban vigentes. “*Las dudas, en suma, se referían a la competencia material de la misma congregación, a la reserva de los delitos frente a otros tribunales y a las normas procesales propias*”¹⁴¹; se veía la necesidad de armonizar las disposiciones con respecto a la CDF y las normas codiciales del CIC y del CCEO¹⁴².

Teniendo presente la norma de la PB, se podría afirmar que todos o casi todos los delitos podrían entrar en ella, lo que suscitó dificultades doctrinales a la hora de la interpretación ya que los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal hacen relación a la fe, la moral o la celebración de los sacramentos. Desde el inicio de esta Congregación, el Papa Pablo III ya le había otorgado competencias muy amplias, lo que dio a los tribunales de la Santa Inquisición la capacidad de intervenir en cualquier situación tanto en Roma como en los lugares donde se encontraban los tribunales delegados. El tribunal de la CDF siempre ha gozado de amplias competencias también en el campo penal¹⁴³. Era difícil llegar a determinar los límites de la competencia, pues hasta la reforma que hizo Pablo VI, esta congregación estaba presidida por el Sumo Pontífice (cf. CIC 17 c. 247 §1). Por tanto, se consideraba que una amplia lista de delitos estaba reservada a este dicasterio¹⁴⁴.

El CIC 17 tipificó varios delitos como son: la profanación de las especies eucarísticas (c. 2320), violencia física contra el Romano Pontífice (c. 2343 §1), absolución del cómplice en pecado contra el sexto mandamiento del decálogo (c. 2367), violación del sigilo sacramental (c. 2369). Estos delitos según un decreto promulgado por la misma Congregación eran objeto de su intervención¹⁴⁵. También la Sagrada

¹⁴¹ AZNAR GIL, F., R., «Delitos más graves reservados...» *cit.* p. 461.

¹⁴² Cf. NÚÑEZ, G., «La Competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe...» *cit.* p. 355.

¹⁴³ Cf. IS, nn. 3, 4, 8, y 11; REU, arts., 31, 32, 35, 36 y 39.

¹⁴⁴ Cf. SALVATORI, D., «Congregación para la Doctrina de la Fe», en *DGDC* 2, pp. 538-539; DE PAOLIS, V., «Norme de *gravioribus delictis* ...» *cit.* pp. 287-292, citado por AZNAR GIL, F., R., «Delitos más graves reservados...» *cit.* pp. 460-461.

¹⁴⁵ Cf. SUPREMA SACRA CONGREGATIO SANCTI OFFICII, «Sanctiones Canonum 2320, 2343 §1, 2367, 2369 Codicis Iuris Canonici Extenduntur ad Universam Ecclesiam Nedom Latinam sed etiam Orientalem, 21.7.1934», en *AAS* 26 (1934) p. 550.

Congregación del Santo Oficio juzgaba el crimen de sollicitación con ocasión de la celebración de la confesión (c. 2368)¹⁴⁶, el llamado *crimen pésimo* (la bestialidad, la homosexualidad, la pedofilia) (cf. c. 2359 §2)¹⁴⁷.

Con la promulgación del CIC 83 desaparecen unos delitos, se modifica el contenido de otros, las penas son menos severas o se dejan indeterminadas, situación que deja ver claramente los cambios en el libro VI acerca de los delitos y las penas con respecto al Código anterior. Con este cambio se hacía necesario revisar la figura de la reserva a la CDF de los delitos que venía juzgando¹⁴⁸.

La PB art. 52 y el Reglamento interno de la Curia Romana art. 128 §2¹⁴⁹ indican que la reserva material es frente a las demás congregaciones de la Curia Romana con competencia penal. Esta reserva exclusiva según la nueva normativa es tanto para la declaración o imposición de las penas como para la interpretación, en el caso de eventuales dudas sobre las normas y el alcance de las mismas. Así pues, la CDF sería el órgano competente para modificar la reserva en esta materia¹⁵⁰. Quedando a salvo la

¹⁴⁶ Cf. SUPREMA SACRA CONGREGATIO SANCTI OFICII, «Instructio *Crimen Sollicitationis*, 16.03.1962», en <http://www.bishop-accountability.org/downloads/crimenlatinfull.PDF> (Consulta 1.9.2014).

¹⁴⁷ Cf. SUPREMA SACRA CONGREGATIO SANCTI OFICII, «Notificatio ad Supremos Moderatores Institutorum perfectionis de modo procedendi contra religiosos reos criminis pessimi, 1.8.1962» en *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae: Leges annis 1959-1968 editae*. Commentarium pro religiosis, ed. OCHOA, X., 3 n. 3072 (1972); YANGUAS, A., «De Crimine pessimo et de competencia S. Officii relate ad illud», en *Revista Española de Derecho Canónico* 1 (1946) pp. 427-439; NAVARRO, L. F., «Las “Essential Norms” de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos y su repercusión en la condición canónico del clérigo», en *Fidelium iura* 13 (2003) pp. 13-48.

¹⁴⁸ Cf. NÚÑEZ, G., «La Competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe...» *cit.* p. 356.

¹⁴⁹ Cf. SECRETARIA STATUS, «Regolamento Generale...» *cit.* p. 680: “Vanno rimessi sempre ed esclusivamente al giudizio della Congregazione per la Dottrina della Fede i delitti contro la fede e i più gravi delitti contro la morale e quelli commessi nella celebrazione dei Sacramenti, nonché le questioni concernenti il «privilegium fidei», a norma degli artt. 52 e 53 della Cost. ap. Pastor bonus”.

¹⁵⁰ CDF, «Epistula “*Ad exsequendam ecclesiasticam legem*”...» *cit.* pp. 786-787: “Attente perpensis votis et factis opportunis consultationibus, Commissionis opus tandem ad finem pervenit; Congregationis pro Doctrina Fidei Patres accuratius idem examinarunt, Summo Pontifici subiciendo conclusiones circa determinationem graviorum delictorum et modum procedendi ad sanctiones declarandas aut irrogandas, firma manente eiusdem Congregationis Apostolici Tribunalis exclusiva in hoc competentia. Quae omnia ab ipso Summo Pontifice adprobata, confirmata et promulgata sunt per Litteras Apostolicas Motu Proprio datas, quarum initium sumit a verbis Sacramentorum sanctitatis tutela. (...) Haec tantum, quae supra indicantur delicta cum sua definitione, Congregationes pro Doctrina Fidei Tribunali Apostolico reservantur”.

competencia de la Penitenciaría Apostólica¹⁵¹ para la remisión de las penas *latae sententiae* reservadas y no declaradas¹⁵².

Queda intacta la competencia de los Ordinarios, pues según las normas procesales obra en primera instancia el Tribunal local siempre y cuando por razones peculiares la CDF no se haya avocado para sí misma la causa y su competencia es “*completamente exclusiva, bajo pena de nulidad de todas las actuaciones, en el grado de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia*”¹⁵³

6.1.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS RESERVADOS A LA CDF.

El m. p. *Sacramentorum Sanctitatis tutela* contiene una nueva normativa especial por la que el supremo legislador deroga la ley general. Este documento está conformado por dos partes: una que contiene las normas sustantivas (cf. arts. 1-5) y la segunda unas normas procesales (cf. arts. 6-26)¹⁵⁴. Las normas sustanciales tratan las

¹⁵¹ Cf. AZNAR GIL, F., «Los “*graviora delicta*” reservados...» *cit.* pp. 283-313.

¹⁵² ADMIN., «Sigilo sacramental», en <http://www.sacerdotesyseminaristas.org/blogs/index.php/pepitogrillo/sigilo-sacramental> (Consulta 2.9.2014): “Si el confesor absuelve de una censura *latae sententiae* conforme al c. 1357, está obligado a imponer una penitencia congruente y a recordar al penitente que debe recurrir en el plazo de un mes a la autoridad competente y sujetarse a sus mandatos, de manera que si no lo hace, revivirá la pena. Pero, también aquí, parece que el confesor no debe limitarse sólo a aquello que es obligatorio. Habitualmente, lo más conveniente será que el propio confesor se ofrezca a hacer personalmente ese recurso a la autoridad competente, instando al penitente a volver en determinada fecha o plazo para comunicarle las indicaciones recibidas, sin perjuicio de la penitencia que ya le haya impuesto.

El confesor puede hacer ese recurso dirigiéndose a la autoridad de que se trate en cada caso (ordinario del lugar o Penitenciario Mayor del Tribunal de la Penitenciaría Apostólica, si la pena canónica está reservada a la Sede Apostólica), indicando de manera impersonal el pecado del que se trata y la penitencia ya impuesta, junto con aquellas circunstancias que, sin poner en peligro la identidad del penitente, permitan juzgar mejor su situación (edad aproximada, sexo, estado canónico, etc.), y solicitando instrucciones sobre el modo de proceder”.

Cf. SACRA PENITENZIERIA APOSTOLICA, «Materie di competenza della Penitenzieria Apostolica», en <http://www.internetsv.info/Materie.html> (consulta 3.12.2014).

¹⁵³ AZNAR GIL, F. R., «Delitos más graves reservados...» *cit.* p. 463; D’ANGELO, G., «La «irriducibile tipicità del diritto canonico nella dinamica delle attuali relazioni interordinamentali. Brevi note (problematiche e di prospettiva) a partire dalla riforma dei delicta graviora», en *Revista crítica de Derecho Canónico Pluriconfesional* 1 (2014) pp. 97-119.

¹⁵⁴ Cf. DE PAOLIS, V., «Norme de gravioribus delictis ...» *cit.* pp. 273-312.

competencias de la CDF y de los tribunales inferiores, la reserva de los delitos contra la Eucaristía, la Penitencia, del crimen *pesimum*; también trata acerca del tiempo de la prescripción de la pena establecida para estos delitos. La segunda parte que, indica los procedimientos a seguir en cada caso, regula la estructura y conformación del Tribunal de la CDF y de los tribunales inferiores (arts. 6-12) y unas normas procesales más específicas que se han de tener en cuenta a la hora de juzgar estas acciones delictivas (arts. 13-26)¹⁵⁵. La CDF envió una carta en secreto a todos los Obispos diocesanos y equiparados por el derecho, en la que explicaba el contenido, puesto que estas normas sustanciales y procesales no estaban incluidas en el m. p., posiblemente por la materia tratada¹⁵⁶.

El 21 de mayo del año 2010, el Papa Benedicto XVI decidió introducir algunas modificaciones al texto de las *Normae de gravioribus delictis* tanto en la parte que concierne a las normas sustanciales como en la que se refiere a las normas procesales¹⁵⁷. El texto conserva, en general, las características del texto anterior en cuanto a la competencia exclusiva (reserva) de la CDF para la declaración e imposición de penas a los delitos y para su remisión en el fuero externo, aplicando las normas procesales especiales establecidas en dicha reforma¹⁵⁸.

El art. 1 §1 de las *Normae de gravioribus delictis* de 2010 ratifica que la CDF, a tenor del art. 52 de la Constitución Apostólica Pastor Bonus, “*juzga los delitos contra la fe y los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos y, en caso necesario, procede a declarar o imponer sanciones canónicas a tenor del derecho, tanto común como propio, sin perjuicio de la competencia de la*

¹⁵⁵ Cf. *Ibid.* pp. 294; 300-312.

¹⁵⁶ Cf. CITO, D., «Nota al m. p. *Sacramentorum Sanctitatis...*» *cit.* p. 323; NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «La Competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe...» *cit.* p. 365.

¹⁵⁷ Cf. CDF, «*Normae de Gravioribus Delictis...*» *cit.* pp. 432-434.

¹⁵⁸ Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «El significado de la publicación de las nuevas “Normas sobre los delitos más graves”: Nota del padre Federico Lombardi», en http://www.vatican.va/resources/resources_lombardi-nota-norme_sp.html (Consulta 23.8.2014); CITO, D., «Las nuevas normas ...» *cit.* pp. 655-657.

Penitenciaría Apostólica y sin perjuicio de lo que se prescribe en la Agendi ratio in doctrinarum examine”¹⁵⁹.

Con la modificación del m. p. SST los delitos reservados a la CDF pasan de ocho a quince: tres que atentan contra la comunión en la Iglesia (cf. c. 205), los cuales no estaban incluidos en las *normae* del año 2001: *La herejía*, negación pertinaz de una verdad que se debe creer con fe divina y católica o la duda pertinaz sobre la misma, *la apostasía*, rechazo total de la fe cristiana, *el cisma*, descrito como el rechazo de la sujeción al Sumo Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos (cf. c. 751). Delitos para los cuales está establecida la pena de excomunión *latae sententiae* (cf. c. 1364)¹⁶⁰.

Cinco se refieren al sacramento de la Eucaristía, a saber: *La profanación de las especies eucarísticas*¹⁶¹ (cf. c. 1367), que consiste en “llevar o retener las especies consagradas con fines sacrílegos, o arrojarlas”¹⁶², delitos castigados con la pena de excomunión *latae sententiae*; el delito del *atentado de la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico*¹⁶³ (cf. c. 1378 §2, 1º), que consiste en la celebración litúrgica de la Eucaristía por parte de quien no ha recibido el orden sacerdotal. La pena establecida es de entredicho *latae sententiae* para quien no es clérigo y si es diácono la pena es de suspensión.

La *simulación de la acción litúrgica del sacrificio eucarístico* (cf. c. 1379), presente ya en las *normae* del 2001, pero que en la reforma actual se separa del delito anterior al que estaba unido, para quedar en un artículo diferente. Este delito es cometido por un sacerdote que con expresa exclusión de la intención requerida por parte

¹⁵⁹ Cf. CDF, «Normae de Gravioribus Delictis...» *cit.* pp. 419-430; *Id.* «Normarum mutationes introductae in M. P. Sacramentorum Sanctitatis Tutela», en *Communicationes* 42 (2010) pp. 333-344.

¹⁶⁰ Cf. «Normae de Gravioribus Delictis...» *cit.* art. 2 §1 p. 420.

¹⁶¹ Cf. *Ibid.* art. 3 §1, 1º p. 421.

¹⁶² Cf. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, «Responsio ad propositum dubium», en *AAS* 91 (1999) p. 918: “Patres Pontificii Consilii de Legum Textibus Interpretandis, in plenario coetu diei 4 Iunii 1999, dubio, quod sequitur, respondendum esse censuerunt ut infra: D. Utrum in can. 1367 CIC et 1442 CCEO verbum «abicere» intellegatur tantum ut actus proiciendi necne. R. *Negative et ad mentem.* Mens est quamlibet actionem Sacras Species voluntarie et graviter despicientem censendam esse inclusam in verbo « abicere »”.

¹⁶³ Cf. CDF, «Normae de Gravioribus Delictis...» *cit.* art. 3 §1, 2º p. 421.

del ministro para la validez del sacramento, externamente celebra los ritos de la Eucaristía. En este caso atendiendo a las circunstancias la pena prevista es una pena justa.¹⁶⁴

La *concelebración prohibida del sacrificio eucarístico* con ministros de comunidades cristianas que no tienen la sucesión apostólica o que no reconocen la dignidad sacramental del Orden Sagrado, por lo que se refiere a uno de los supuestos de la “*communicatio in sacris*” prohibida en el c. 908 y penalizada en el c. 1365 con una pena preceptiva indeterminada.¹⁶⁵

El delito de la *consagración con una finalidad sacrilega de una sola materia o de ambas en la celebración eucarística o fuera de ella*¹⁶⁶ acciones terminantemente prohibidas en el c. 927, aunque no penalizadas en el Código como delitos. Al entrar a formar parte del elenco de los *delicta graviora* reservados a la CDF el delito consiste en consagrar una o ambas especies eucarísticas dentro o fuera de la misa con fines sacrílegos. La pena establecida para el autor del delito que necesariamente tendrá que ser sacerdote es una pena preceptiva no excluida la expulsión o deposición del estado clerical¹⁶⁷.

El séptimo delito reservado a la CDF y primero en la lista de los delitos contra la santidad del sacramento de la Penitencia¹⁶⁸ es el que nos ocupa en este momento: la *absolución del cómplice en pecados contra el sexto mandamiento del decálogo* (c. 1378

¹⁶⁴ Cf. *Ibid.* art. 3 §1, 3º p. 421.

¹⁶⁵ Cf. *Ibid.* art. 3 §1, 4º, p. 422.

¹⁶⁶ Cf. *Ibid.* art. 3 §2, p. 422.

¹⁶⁷ CITO, D., «La pérdida del estado clerical *ex officio* ante las actuales urgencias pastorales», en *Ius Canonicum* 51 (2011) p. 73: “con la expresión «dimisión *ex officio*» se describe no solamente un procedimiento administrativo para la imposición de penas incluso gravísimas (como la dimisión del estado clerical), lo cual es posible con precisas condiciones a partir de 2003, sino sobre todo un acto jurídico que tiene como punto fuerte el hecho que el decreto de dimisión es emanado por el Romano Pontífice lo que lo hace inmediatamente eficaz y no sujeto a apelación o a recurso. Si por una parte con esto se subraya la «fuerza» de este acto, por otra parte hay que resaltar que, tratándose de un instrumento que compromete directamente la potestad del Papa, requiere un particularísimo cuidado y atención, evitando absolutamente incluso cualquier apariencia de un uso arbitrario.”

¹⁶⁸ CITO, D., «Las nuevas normas...» *cit.* p. 652: “se incluyen entre los *delicta graviora* un mayor número de supuestos de hecho delictivos relativos al sacramento de la penitencia que indican la gran atención con que la Iglesia trata de proteger la dignidad en la celebración de este sacramento y también la relativa frecuencia de abusos en la celebración o con ocasión de la confesión.”

§1)¹⁶⁹ y que hemos descrito en las páginas anteriores. Se trata de una grave profanación al sacramento de la penitencia¹⁷⁰ que pocas veces resulta ser divulgado y además por el peligro de violar el sigilo sacramental durante el proceso judicial difícilmente será tratado por la CDF por lo cual para la remisión de la pena de excomunión *latae sententiae* se ha de acudir a la Penitenciaría Apostólica¹⁷¹.

El delito de la *atentada absolución sacramental o la escucha prohibida de la confesión* (c. 1378 §2, 2º), delito que se da cuando alguien que no tiene las facultades imparte la absolución objetivamente válida o cuando se escucha la confesión inclusive sin llegar a dar la absolución sacramental. El autor del delito en este caso puede ser bien o un sacerdote o cualquier otro fiel del pueblo de Dios. En este caso las normas establecen la pena de entredicho *latae sententiae*, o de suspensión *latae sententiae* en el caso de que sea un clérigo con la posibilidad de agregar otras penas, no excluida la excomunión según la gravedad del delito (cf. c. 1378 §3)¹⁷².

El delito de la *simulación de la absolución sacramental* (cf. c. 1379), delito también nuevo en el elenco de los *delicta graviora* reservados a la CDF, cometido por un sacerdote facultado que internamente no quiere realizar lo que la Iglesia y aunque externamente absuelva al penitente dicha absolución carecería de toda eficacia. Establece el c. 1379 que el simulante debe ser castigado con una pena justa (indeterminada)¹⁷³.

El delito de la *solicitud a cometer un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo*¹⁷⁴ hecha por un sacerdote durante la confesión, o con ocasión o pretexto de la misma (cf. c. 1387) para pecar con él mismo. Este hecho constituye *una grave profanación del sacramento*, pues en lugar de ser el momento en que Dios como padre

¹⁶⁹ Cf. CDF, «Normae de Gravioribus Delictis...» cit. art. 4 §1, 1º, p. 422.

¹⁷⁰ Cf. AZNAR GIL, F., «Los “*graviora delicta*” reservados...» cit. p. 294.

¹⁷¹ Cf. CITO, D., «Nota al m. p. *Sacramentorum Sanctitatis*...» cit. p. 326; AZNAR GIL, F., «Los “*graviora delicta*” reservados...» cit. p. 294.

¹⁷² Cf. CDF, «Normae de Gravioribus Delictis...» cit. art. 4 §1, 2º, p. 421.

¹⁷³ Cf. *Ibid.* art. 4 §1, 3º p. 423; CITO, D., «Las nuevas normas...» cit. p. 652.

Para el término simulación cf. FORNÉS, J., «Simulación y Condición» cit. pp. 295-311.

¹⁷⁴ Cf. CDF, «Normae de Gravioribus Delictis...» cit. art. 4 §1, 4º p. 423.

misericordioso otorga su abrazo sanador y su perdón al pecador arrepentido para hacerlo deplorablemente ocasión de pecado. La pena establecida es preceptiva y según la gravedad del delito puede aplicarse penas como la suspensión, prohibición, privación y hasta llegar incluso a la expulsión del estado clerical en los casos más graves¹⁷⁵.

El delito de *la violación directa o indirecta del sigilo sacramental* (cf. c. 1388 §1). Este delito estaba incluido en las *normae* del año 2001 pero considerando sólo la violación directa del sigilo. La pena establecida para este delito es la de excomunión *latae sententiae* en el caso de la violación directa y para la indirecta se establece que el confesor debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del caso¹⁷⁶.

El delito de *la captación realizada por cualquier modo técnico o en la divulgación en los medios de comunicación social, maliciosamente realizada, de lo que se dice en una confesión sacramental verdadera o falsa, por el confesor o el penitente*¹⁷⁷. Figura delictiva que no está incluida en el CIC 83 mientras que el CCEO lo incluye como delito en el c. 1456 §2, ni estaba tampoco presente en los *graviora delicta* del año 2001; en la reforma actual se ha incluido siendo penalizado con una pena preceptiva, que puede llegar a la expulsión o deposición del estado clerical, en el caso de que quien cometa la acción delictiva sea un clérigo, según la gravedad del delito¹⁷⁸.

El delito de *la atentada ordenación sagrada de una mujer*¹⁷⁹ actuando en contra de lo establecido por el c. 1024 de que “*sólo el varón bautizado recibe válidamente la sagrada ordenación*”, delito que mediante decreto de la CDF ha sido tipificado y castigado como tal¹⁸⁰ con la excomunión *latae sententiae* no excluida la deposición o

¹⁷⁵ Cf. AZNAR GIL, F., «Delitos más graves reservados...» *cit.* pp. 466-467.

¹⁷⁶ Cf. CDF, «Normae de Gravioribus Delictis...» *cit.* art. 4 §1, 5º p. 423.

¹⁷⁷ Cf. *Ibid.* art. 4 §2 p. 423.

¹⁷⁸ Cf. MEDINA, R. D., «Algunas consideraciones acerca de las modificaciones a las normas...» *cit.* p. 127; AZNAR GIL, F., «Los “*graviora delicta*” reservados...» *cit.* p. 297; CITO, D., «Las nuevas normas...» *cit.* p. 653.

¹⁷⁹ Cf. CDF, «Normae de Gravioribus Delictis...» *cit.* art. 5 p. 423.

¹⁸⁰ Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Decretum generale de delicto attentatae sacrae ordinationis mulieris, 19.12.2007», en *AAS* 100 (2008) p. 403.

Para la lectura del texto en español cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI «Decreto General relativo al delito de atentada ordenación sagrada de una mujer, 19.12.2007», en

expulsión del estado clerical para el clérigo que atentara conferir el sacramento del Sagrado Orden¹⁸¹.

El delito *contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años*¹⁸². “*La factiespecie delictiva aquí comprendida abarca una amplia gama de actuaciones (...). Viene a coincidir, en términos generales, con la conducta sexual inapropiada con menores de dieciocho años*”¹⁸³ dentro de la cual y como novedad de las actuales *normae*, son equiparadas con el menor de edad aquellas personas que carecen de suficiente uso de razón¹⁸⁴, y para la que el c. 1395 §2 establece que el autor del delito debe ser castigado con penas justas no excluyendo la expulsión del estado clerical¹⁸⁵.

El delito de la *adquisición, retención o divulgación por un clérigo de imágenes pornográficas de menores de catorce años, con fines libidinosos, de cualquier forma que se haga y con cualquier instrumento*, la pena establecida es preceptiva de acuerdo con la gravedad del delito sin excluir la deposición o expulsión del estado clerical¹⁸⁶.

6.1.3. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CRIMINAL DE LOS DELITOS RESERVADOS A LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE.

Al hablar de prescripción nos remitimos a lo que establece el c. 197 al respecto al decir que “*es el modo de adquirir o perder un derecho subjetivo, así como de liberarse*

http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20071219_attentata-ord-donna_sp.html (consulta 12.9.2014).

¹⁸¹ Cf. CDF, «Normae de Gravioribus Delictis...» *cit.* art. 5 p. 423-424.

¹⁸² Cf. *Ibid.* art. 6 §1, 1º p. 424.

¹⁸³ Cf. AZNAR GIL, F., R., *Delitos de los Clérigos contra el Sexto Mandamiento*, Salamanca 2005, p. 47.

¹⁸⁴ CDF, «Normae de Gravioribus Delictis...» *cit.* p. 424: “*in hoc numero minori aequiparatur persona quae imperfecto rationis usu habitu pollet*”.

¹⁸⁵ Cf. DI MATTIA, G., *sub c. 1395*, en *ComEx* 4/1, p. 582.

¹⁸⁶ Cf. CDF, «Normae de Gravioribus Delictis...» *cit.* art. 6 §1, 2º p. 424.

de obligaciones, quedando a salvo las excepciones” determinadas en el Código. Podemos decir que la prescripción puede ser adquisitiva o *usucapion* cuando se trata de adquirir bienes o derechos o prescriptiva o *extintiva* cuando se pierden derechos, también la prescripción puede ser *liberativa*, por el decurso de un determinado tiempo¹⁸⁷.

La acción criminal que es «el derecho de acusar al delincuente o de perseguir un delito en el juicio en orden a aplicar la pena correspondiente»¹⁸⁸, está regulada en el can. 1362 §1 del CIC 83 y en el can. 1152 del CCEO. Ambos cánones establecen que el tiempo útil para la prescripción de la acción criminal comienza a contarse a partir del momento en que se cometió el delito o cuando se trata de delitos permanentes o habituales la prescripción comienza a contarse desde el momento en que cesa el delito o se interrumpe el estado delictivo¹⁸⁹. La prescripción de la acción criminal se interrumpe en cuanto la legítima autoridad manifieste la intención de castigar el delito. Ahora bien, es bueno tener en cuenta que la prescripción de la acción criminal no riñe con el deber del juez de declarar la inocencia del fiel que resulte inculcado injustamente (cf. c. 1726)¹⁹⁰.

¹⁸⁷ GANGOITI, B., *sub c. 197*, en *ComVal*, p. 116: “El c. asienta, en forma clara, diáfana la normatología de la prescripción. Ésta se rige, en primer lugar, por la morfología legal civil de la prescripción de la nación, salvadas siempre las normas canónicas sobre las prescripciones. Su primacía es por tanto aparente. Se trata de derechos y obligaciones reales y no reales, tanto civiles, como eclesiásticas. Por tanto es lógico que admita la legislación civil nacional, salvada la legislación canónica, por tratarse también de derechos canónicos. Se trata de un modo positivo, de legislación positiva de adquirir (usucapió) o liberarse de derechos y obligaciones, reales como no reales, por el paso legítimo de un intervalo de tiempo. Se trata de un c. típico de reenvío al derecho civil nacional, con subordinación al canónico”.

Cf. BENEYTO BERENGUER, R., «Prescripción», en *DGDC* 6, p. 416; MOLANO, E., *sub c. 197*, en *ComNav*, p. 190; ASTIGUETA, D. G., «El motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela», en *Revista Mexicana de Derecho Canónico* 14 (2008) pp. 242-243.

¹⁸⁸ Cf. AZNAR GIL, F., «Delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Texto del M. P. Sacramentorum Sanctitatis Tutela y Comentario», en *Revista Española de Derecho Canónico* 61 (2004) p. 469; Id. «Los “graviora delicta” reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Texto modificado (2010)», en *Revista Española de Derecho Canónico* 68 (2011) pp. 302-303.

N. B. se ha optado por citar aquí los dos artículos sin abreviaturas para evitar posibles confusiones.

¹⁸⁹ Cf. BORRAS, A., *sub c. 1362*, en *ComEx* 4/1, p. 456.

¹⁹⁰ Cf. ASTIGUETA, D. G., «Delitti imprescrittibili nella Chiesa?», en *Periodica* 101 (2012) pp.120-128.

El tiempo de la prescripción según los cc. 1362 CIC 83 y 1152 CCEO es de tres años para todos los delitos en general, cinco años para los delitos de mayor gravedad y no reservados, si no se establece otra prescripción¹⁹¹ o forme parte de los delitos reservados a la CDF. El can. 1362 §1 no dice nada con respecto al tiempo de la prescripción de los delitos reservados a la CDF; para saberlo nos remitimos al m. p. SST:

En el m. p. SST encontramos que, san Juan Pablo II en el 2001 había determinado taxativamente los delitos reservados exclusivamente a la CDF con las respectivas penas y normas de procedimiento ante la misma Congregación estableciendo la prescripción en 10 años¹⁹², Benedicto XVI, mediante las modificaciones del 21 de mayo del año 2010, aumentó la prescripción a 20 años, contados a partir de la fecha en que el menor cumpla 18 años de edad en el caso de que se trate del delito cometido por un clérigo con un menor de edad¹⁹³.

Y dado que el Romano Pontífice había otorgado a la CDF el 7 de noviembre de 2002 la facultad de derogar la prescripción caso por caso¹⁹⁴ y confirmada después por Benedicto XVI el 6 de mayo de 2005¹⁹⁵, la ampliación de la prescripción de 10 a 20 años, podría entenderse que se hizo con el objeto de evitar un uso excesivo de dicha facultad de derogar que había recibido la CDF¹⁹⁶; Uno de los objetivos de la publicación de las nuevas Normas ha sido precisamente introducir de modo estable los citados

¹⁹¹ ALWAN, H. G., «Acción Criminal», en *DGDC* 1, pp. 114-115; CITTO, D., «Nota al m. p. *Sacramentorum Sanctitatis...*» cit. p. 331.

¹⁹² Cf. IOANES PAULUS PP. II, «Litterae Apostolicae Motu Proprio Datae quibus “*Normae de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis promulgantur*”, 30.4.2001» en *AAS* 93 (2001) pp. 737-739.

¹⁹³ Cf. CDF, «*Normae de Gravioribus delictis...*» cit. art. 7 §1. p. 424.

¹⁹⁴ Cf. MARTENS, K., «Les délits les plus graves réservés à la Congregation pour la Doctrine de la Foi», en *Revue de droit canonique* 56 (2009) p. 211; ASTIGUETA, D. G., «La persona e i suoi diritti nelle norme sugli abusi sessuali», en *Periodica* 93 (2004) p. 680.

¹⁹⁵ Cf. CITO, D., «Las nuevas normas...» cit. p. 651.

¹⁹⁶ Cf. CITO, D., «Las nuevas normas...» cit. p. 655; *Id.* «La probità morale nel sacerdozio ministeriale (il m. p. *Sacramentorum sanctitatis* tutela)», en *Fidelium Iura* 13 (2003) p. 130: “Otro elemento novedoso está constituido por la posibilidad de derogación de la prescripción de diez años prevista por el art. 5° del m. p., en efecto: « El Santo Padre en audiencia concedida al Secretario de la CDF, S.E.R. Mons. Tarcisio Bertone, el 7 de noviembre de 2002, ha concedido la facultad a la CDF de derogar el tiempo de prescripción caso por caso, en base a la motivada solicitud de cada obispo”.

cambios en el texto de la ley, de forma que no se deba pedir al Santo Padre cada vez la confirmación de esas facultades. No obstante la CDF sigue teniendo la facultad de derogar en casos singulares (Cf. Art. 7 §1)¹⁹⁷.

En este punto de la prescripción no hay un acuerdo entre los autores; para algunos hace falta que se determine una imprescriptibilidad válida para todos los casos, y no sólo para algunos, ya que de este modo se evitaría un posible ejercicio arbitrario de la potestad judicial¹⁹⁸; otros por el contrario sostienen la necesidad de la prescripción, puesto que con ello asegura la estabilidad de los derechos¹⁹⁹. Si queda abierta siempre la posibilidad de denunciar una acción delictiva del pasado esta puede ser utilizada como instrumento de venganza o para obtener un lucro, y no como lo que debe ser verdaderamente, un medio para obtener justicia²⁰⁰.

Si hacemos una comparación, encontramos una diferencia entre lo que establece SST y lo prescrito en los cánones del CIC 83 y del CCEO respecto al día que inicia a contarse la prescripción. Según la normativa del c. 1362 §2 CIC 83 y el c. 1152 §3 CCEO, la prescripción comienza a partir del día en que se cometió el delito, o si el delito es permanente o habitual, a partir del día en que cesó. Según el motu proprio SST la prescripción de los delitos reservados a la CDF se rige por lo establecido en los cánones antes mencionados, pero con una excepción. La excepción es respecto al delito contra el sexto precepto del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años de edad; en éste caso, la prescripción comienza a partir de que el menor cumple los 18 años de edad²⁰¹.

¹⁹⁷ CDF, «Normae de Gravioribus Delictis...» *cit.* art. 7 §1 p. 424: “Salvo iure Congregationis pro Doctrina Fidei a praescriptione derogandi pro singulis casibus”.

¹⁹⁸ Cf. CITO, D., «Las nuevas normas...» *cit.* p. 655.

¹⁹⁹ Cf. ASTIGUETA, D. G., «La persona e i suoi diritti nelle norme sugli ...» *cit.* p. 680.

²⁰⁰ Cf. Cf. CITO, D., «Las nuevas normas...» *cit.* p. 655; ASTIGUETA, D. G., «El motu proprio Sacramentorum Sanctitatis...» *cit.* p. 244; *Id.* «Delitti imprescrittibili nella...» *cit.* pp.103-158; *Id.* «La persona e i suoi diritti nelle norme sugli ...» *cit.* p. 680.

²⁰¹ Cf. ASTIGUETA, D. G., «La persona e i suoi diritti nelle norme sugli ...» *cit.* p. 243; CITO, D., «Las nuevas normas...» *cit.* p. 655; AZNAR GIL, F., «Los “graviora delicta” reservados...» *cit.* p. 303.

6.2. EL RECURSO A LA PENITENCIARÍA APOSTÓLICA.

La Penitenciaría Apostólica es uno de los Tribunales de la Sede Apostólica que tiene un lugar de preeminencia entre ellos y que se encarga de aplicar no sólo la justicia sino la misericordia para con los fieles del Pueblo de Dios que recurren a su servicio y en el que encuentran un apoyo en bien de las almas y de los confesores que deben acudir a este dicasterio para la remisión de alguna censura en el fuero interno sacramental o extrasacramental.²⁰²

6.3. COMPETENCIAS DE LA PENITENCIARÍA APOSTÓLICA.

La Penitenciaría apostólica según las normas de la Constitución PB artículos 117 120 tiene competencia en el fuero interno sacramental y no sacramental así mismo la concesión y el uso de indulgencias; atiende también la pastoral penitencial en las basílicas patriarcales de Roma²⁰³.

a) En el fuero interno sacramental y no sacramental.

Estos son otros ámbitos en los cuales se ejerce la potestad de gobierno de la Iglesia. El criterio distinción entre los dos fueros o ámbitos tiene que ver con el modo de actuación es decir que el acto sea oculto o público. Los efectos de la única potestad de gobierno son competencia del fuero externo si estos pueden ser reconocibles en la comunidad. Si no es así, entonces permanecen en el fuero interno. En pocas palabras la Penitenciaría Apostólica es el órgano de la Curia Romana competente para resolver

²⁰² Cf. GROCHOLEWSKI, Z., «I tribunali», en DEL RE, N., *La Curia Romana. Lineamenti storico-giuridici*, Città del Vaticano 1994⁴, p. 397, citado por MIRAGOLI, E., «Penitenciaría Apostólica (Tribunal de la)», en *DGDC* 6, p. 105.

²⁰³ IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “Pastor Bonus”...» *cit.* p. 890: “art. 117. Paenitentiariae Apostolicae competentia ad ea se refert, quae forum internum necnon indulgentias respiciunt.

art. 118. Pro foro interno, tum sacramentali tum non sacramentali, absolutiones, dispensationes, commutationes, sanationes, con donationes aliasque gratias eadem largitur.”

casos individuales concediendo absoluciones, gracias, dispensas, etc. reservadas a la Sede Apostólica²⁰⁴.

También presta su servicio respondiendo a las dudas planteadas por los confesores que necesitan clarificar algún asunto en este campo para el ejercicio de su ministerio. Cuando se trata del fuero interno la Penitenciaría Apostólica es competente en:

a. Casos de profanación sacrílega de la Eucaristía (c. 1367).

b. Violencia física contra el Romano Pontífice (c. 1370 §1).

c. Absolución del propio cómplice en pecados contra el sexto mandamiento del decálogo. En cuanto que este delito se comete en pleno ejercicio del ministerio sacerdotal instrumentalizando la confesión para intereses mezquinos particulares, y atentando por lo tanto contra la santidad del mismo sacramento de la penitencia.

d. Conferir y recibir, sin mandato apostólico el orden episcopal (c. 1382).

e. La violación directa del sigilo sacramental (c. 1388 §1)²⁰⁵.

El recurso a la Penitenciaría tiene como objetivos: que los fieles tengan presente la gravedad de determinados actos delictivos, con el fin de que se abstengan de cometerlos. De otro lado les ayuda a percibir la grandeza del carisma primacial del Sucesor de Pedro y Vicario de Cristo, que les restaura la gracia cuando han cometido un delito de especial gravedad. Otro objetivo es ayudar a los sacerdotes en el ejercicio de su ministerio como confesores, con el apoyo de una Autoridad superior. Los sacerdotes, o cualquier fiel, pueden recurrir a la Penitenciaría en casos difíciles de resolver, para

²⁰⁴ Cf. GERVAIS, J. M., «Le indulgenze, significato ed attualità», en *collationes.org*, pp. 1-10; MIRAGOLI, E., «La Penitenzieria Apostolica: un organismo a servizio dei confessori e dei penitente», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 11 (1998) pp. 395-405; *Id.* «La Penitenzieria Apostolica...», en *Il sacramento della Penitenza. Il ministero del confessore: indicazioni canoniche e pastorali*, Milano 1999, pp. 261-273; *Id.* «Penitenciaría Apostólica (Tribunal de la)», en *DGDC* 6, p. 107.

²⁰⁵ Ionnaes Paulus PP. II, «Allocuzioni alla Penitenziaria, 1991», p. 51: “Habiendo establecido nuestro señor Jesucristo que alguien confiese sus pecados al ministro de la iglesia con ello mismo ha sancionado la incomunicabilidad absoluta de los contenidos de la confesión con respecto cualquier otra persona, a cualquier autoridad terrena en cualquier situación.”

obtener respuestas doctrinales tanto en el campo moral, como frente a la duda sobre la validez de los sacramentos. Las respuestas de la Penitenciaría son para casos particulares concretos que deben permanecer en secreto y pueden tener valor autoritativo sólo para el caso que se ha consultado o pueden ser de carácter orientativo²⁰⁶.

²⁰⁶ Cf. MIRAGOLI, E., «La Penitenzieria Apostolica: Un organismo a servizio dei confessori e dei penitenti», en *Il sacramento della Penitenza. Il ministero del confessore: indicazioni canoniche e pastorali*, Milano 1999, pp. 261-273; *Id.* «La Penitenzieria Apostolica...» *cit.* pp. 395-405; *Id.* «Penitenzieria Apostolica (Tribunal de la), en *DGDC* 6, pp. 107-108.

CAPÍTULO II

SOLICITACIÓN EN LA CONFESIÓN

El delito de la solicitud durante la confesión o con pretexto de ella, que el actual Código regula en el c. 1387, desde siglos atrás ha sido estudiado por la disciplina eclesiástica siempre con el mismo objetivo que tienen todas las penas establecidas para castigar los delitos cometidos contra la santidad del sacramento de la Penitencia como es la tutela del mismo sacramento, la defensa del penitente, la garantía del confesor²⁰⁷.

El delito, se ha tipificado desde el Concilio de Tréveris en el año 1227, donde se estableció la pena de deposición y excomunión para los sacerdotes solicitantes²⁰⁸. Hasta mediados del siglo XVI los tribunales diocesanos eran los encargados de castigar este delito. Ya el papa Paulo IV en el año 1559, el 18 de febrero a través de la Bula *Cum sicut nuper* concedió a la Inquisición de Granada la potestad para castigar a los sacerdotes solicitantes en confesión. El Papa Pio IV el 16 de abril de 1561 extendió la facultad para toda España. El 30 de agosto de 1622 por medio de la bula *Universi Dominici Gregis* el papa Gregorio XV, lo tipificó para la Iglesia Universal²⁰⁹. El papa Benedicto XIV por medio de la Constitución *Sacramentum Poenitentiae* del 1 de junio

²⁰⁷ D'AURIA, A. - CLAUDIO, P., *I delitti riservati alla Congregazione per la dottrina...*, p. 65: “La configurazione di questo delitto è molto antica nella Chiesa. La fonte comune dei due codici è la costituzione di Benedetto XIV(...)”.

Cf. LEÓN NAVARRO, V., «Entre la carne y el espíritu. El clero solicitante valenciano (siglos XVIII-XIX)», en *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo* 1 (2005) p. 347-378; GONZÁLEZ MARMOLEJO, J. R., *Sexo y Confesión. La Iglesia y la Confesión en los siglos XVIII y XIX en la Nueva España*, México 2002, pp. 77-141; VASALLO, J., «Algunas notas sobre sacerdotes solicitantes y amancebados en Córdoba del Tucumán durante el siglo XVIII», en *Tiempos Modernos. Revista electrónica de Historia Moderna* 6 (2009) pp 1-24. <http://tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/182/239> (Consulta 3.10.2014).

²⁰⁸ Cf. NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Peculiaridades en la Tramitación de las Causas de Solicitud en el Sacramento de la Penitencia», en *Ius Canonicum* 78 (1999) p. 628; *Id.* «Solicitud en Confesión», en *DGDC* 7, p. 392.

²⁰⁹ GASPARRI, P., *Fontes Iuris Canonici* 1, n. 201.

de 1741 asume las disposiciones anteriores y deja una cierta configuración de este delito²¹⁰.

El CIC 17 recogió todo el contenido de esta constitución y en el c. 2368 §1²¹¹ remite a la *Sacramentorum Poenitentiae*, —que estaba adjunta al Código— estableciendo que quien cometiere el delito de sollicitación debía ser suspendido del oficio y privársele de todos los beneficios que poseyera, inclusive, según la gravedad del delito, hasta llegar a la degradación. El CIC 83 no realiza una formulación *ex novo* de los elementos constitutivos de la acción delictiva, antes bien inspirado en la tradición canónica y aunque sin recoger de manera explícita el contenido de la constitución de Benedicto XIV elabora la parte sustantiva del delito, basándose en la normativa anterior²¹².

1. TIPIFICACIÓN DEL DELITO.

La sollicitación es la acción de solicitar²¹³ y en nuestro caso solicitar es la incitación, la invitación, el estímulo que hace un sacerdote a un penitente para la comisión de actos contra el sexto mandamiento, obrando además en contra de lo que enseña el CCE²¹⁴. La actual legislación canónica en la tipificación de este delito, ha

²¹⁰ Cf. DÍAZ BRAVO, J. V., *El Confesor Instruido en lo que toca a su cómplice*, Madrid 1756, pp. 1-34.

²¹¹ CIC 17 c. 2368 §1: “Qui sollicitationis crimen de quo in can. 904, commiserit, suspendatur a celebratione Missae et ab audiendis sacramentalibus confessionibus vel etiam pro delicti gravitate inhabilis al ipsas excipiendas delcaretur, privetur omnibus beneficiis, dignitatibus, voce activa et passiva, et inhabilis ad ea omnia declaretur, et in casibus gravioribus degradationi quoque subiiciatur”.

²¹² Cf. GARCÍA BARBERENA, T., «Sollicitación en la confesión», en *ComEx17* 4, pp. 534-535; MANZANARES, J., «Penitencia», en *Nuevo Derecho parroquial...*, cit. p. 288; DE PAOLIS, V., «Delitti contro il sesto...» cit. pp. 293-316; NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Sollicitación», en *DGDC* 7, p. 392; *Id.* «Las Causas de sollicitación en confesión», en *Cuadernos Doctorales* 16 (1999) pp. 129-135; CALABRESE, A., *Diritto penale canonico*, Frascati 1988, p. 254; DE PAOLIS, V., «delictis contra sanctitatem sacramenti paenitentiae», en *Periodica* 79 (1990) pp. 209-210; LLOBELL, J., «I delitti riservati alla Congregazione per la dottrina della fede...» cit. p. 271.

²¹³ Cf. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, «Sollicitación», en <http://lema.rae.es/drae/?val=Sollicitación> (Consulta 2.10.2014).

²¹⁴ CCE art. 2349: “La castidad “debe calificar a las personas según los diferentes estados de vida: a unas, en la virginidad o en el celibato consagrado, manera eminente de dedicarse más fácilmente a Dios sólo con corazón indiviso; a otras, de la manera que determina para ellas la ley moral, según sean casadas o

simplificado su regulación; no asume directamente la constitución Benedictina, tampoco hace referencia directa al sacramento de la penitencia, excepto cuando dice que quien se acusa de haber denunciado falsamente a un confesor del delito de sollicitación ante la autoridad competente, para poder ser absuelto, debe retractarse antes de la falsa denuncia y estar dispuesto a reparar por los posibles daños causados (cf. c. 982)²¹⁵.

El canon 1387 tipifica el delito con algunas modificaciones respecto a la anterior normativa, por ejemplo suprimiendo la referencia a la omisión de la denuncia del solicitante contemplada en el Código anterior (cf. CIC 17 c. 2368 §2). Sin embargo dicha tipificación hace posible que sea castigado cualquier tipo de sollicitación a cometer un pecado contra el sexto mandamiento con ocasión de la celebración del sacramento de la confesión²¹⁶.

La nueva ley debe ser interpretada a tenor del c. 17²¹⁷ y del c. 18²¹⁸ en cuanto ley penal; debe también tenerse en cuenta el principio jurídico general (cf. c. 20), de que toda ley posterior deroga la anterior según lo que prescribe el c. 1313: “*si la ley cambia después de haberse cometido el delito se ha de aplicar la ley más favorable para el reo*”. De otra parte en la interpretación se debe acudir a la tradición canónica²¹⁹.

célibes” (Congregación para la Doctrina de la Fe, Decl. *Persona humana*, 11). Las personas casadas son llamadas a vivir la castidad conyugal; las otras practican la castidad en la continencia.

“Se nos enseña que hay tres formas de la virtud de la castidad: una de los esposos, otra de las viudas, la tercera de la virginidad. No alabamos a una con exclusión de las otras (...) En esto la disciplina de la Iglesia es rica» (San Ambrosio, *De viduis* 23)”.

Cf. CCE n. 2396: “Entre los pecados gravemente contrarios a la castidad se deben citar la masturbación, la fornicación, las actividades pornográficas y las prácticas homosexuales”.

²¹⁵ CIC 83 c. 982: “Qui confitetur se falso confessarium innocentem apud auctoritatem ecclesiasticam denuntiasset de crimine sollicitationis ad peccatum contra sextum Decalogi praeceptum, ne absolvatur nisi prius falsam denuntiationem formaliter retractaverit et paratus sit ad damna, si quae habeantur, reparanda”.

²¹⁶ LLOBELL, J., «I delitti riservati alla Congregazione per la dottrina della fede...» *cit.* p. 244.

²¹⁷ CIC c. 17: “Leges ecclesiasticae intellegendae sunt secundum propriam verborum significationem in textu et contextu consideratam; quae si dubia et obscura manserit, ad locos parallelos, si qui sint, ad legis finem ac circumstantias et ad mentem legislatoris est recurrendum”. Cf. Notas 90 a 96.

²¹⁸ CIC c. 18: “Leges quae poenam statuunt aut liberum iurium exercitum coarctant aut exceptionem a lege continent, strictae subsunt interpretationi”.

²¹⁹ Cf. ARIAS, J., *sub c. 1313*, en *ComNav*, p. 842.

1.1. DESCRIPCIÓN DEL DELITO.

El Código describe el delito con una expresión más simple que la anterior legislación con las siguientes palabras: “*Sacerdos, qui in actu vel occasione vel praetextu confessionis paenitentem ad peccatum contra sextum Decalogi praeceptum sollicitat*” (cf. c. 1387), mientras que el Código Pio-Benedictino que había asumido la Constitución de Benedicto XIV²²⁰ hacía una descripción más amplia. No obstante estas conductas delictivas siguen en conexión directa con el sacramento de la Penitencia; no se da ninguna innovación en la redacción y por tanto en cuanto el canon 1387 reproduce el derecho antiguo éste se debe entender según la tradición canónica (cf. c. 6 §2). En otras palabras la naturaleza del delito está tomada de la Constitución *Sacramentum Poenitentiae*²²¹.

La sollicitación es descrita con los siguientes términos: “*Requerir al penitente a cometer un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo*”. Según la Constitución *Sacramentum Poenitentiae*: “*intentar sollicitar o inducir a cosas deshonestas o torpes, con palabras, señales, gestos, tocamientos, o por medio de escritos que entonces o después se hayan de leer, o tuvieran temerariamente con él conversaciones o proyectos ilícitos o deshonestos*”²²².

El delito tiene una relación directa con el sacramento de la Penitencia al decir “*durante la confesión, con ocasión o pretexto de la misma*”. La Const. Benedictina también describía ampliamente esta relación: “*en el acto de la confesión sacramental, o*

²²⁰ DIAZ BRAVO, J. V., *El Confesor Instruido en lo que toca a su cómplice*, Madrid 1756, p. 34: “Complice, según el Diccionario de nuestra lengua Española, viene del latino *complex*, que es lo mismo que *sceleris consors*, socios participes (...) con que cómplice en el pecado torpe no es otra cosa, que ser socio, ò compañero en un mismo pecado externo de luxuria. Este es un concepto relativo à dos, que cometieron un mismo torpe pecado”.

²²¹ NAVARRETE, U., «Commentarium in litteras Apostolicas “Integrae Servandae”», en *Periodica* 55 (1966) pp. 614-652; CHAPPETTA, L., *Il Codice di Diritto canonico* 2, Roma 1988, p. 516; *Codicis iuris canonici fontes* 1, ed. Gasparri, P. Roma 1947, n. 102; DE PAOLIS, V., *sub c. 1387*, en *ComEx*, p. 559-560; NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Las Causas de Sollicitación en el Sacramento de la Penitencia», en *Cuadernos Doctorales* 16 (1999) pp. 127-189.

²²² Cf. AZNAR GIL, F., «Delitos más graves reservados...» *cit.* p. 303; BENEDICTUS PP. XIV, «Const. Ap. “*Sacramentum Poenitentiae*”...» *cit.* p. 505; GONZÁLEZ MARMOLEJO, J. R., *Sexo y Confesión...*, *cit.* pp. 25-46.

antes, o inmediatamente después de ella, o con ocasión o bajo pretexto de la misma, o también fuera de la confesión, pero en el confesionario o en otro lugar destinado o elegido para oír confesiones, fingiendo oír allí la confesión”²²³. Se trata pues de una directa vinculación de la sollicitación con la celebración sacramental de la confesión²²⁴ ya con motivo o con ocasión o con pretexto de la misma; el penitente busca el confesor para celebrar la reconciliación, aunque el sacramento no se llegara a celebrar. En síntesis el sacerdote utiliza la confesión, sacramento de gracia y de encuentro con el Padre misericordioso para pervertirlo, convirtiéndolo en instrumento para solicitar. “*El confesor, que debe ser padre, maestro y médico (cf. c. 978), no puede convertirse en lobo que arrebatara y dispersa las ovejas*”²²⁵.

²²³ Cf. BENEDICTUS PP. XIV, «Const. Ap. “*Sacramentum Poenitentiae*”...» cit. p. 505; YANGUAS, A., «De Crimine pessimo...» cit. p. 438.

²²⁴ MIRAGOLI, E., «Il Confessore e il “de sexto” Prospettiva giuridica», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 4 (1991) pp. 244-245: “Possiamo riassumere il senso del canone 1387 in queste affermazioni: 1 - potrebbe accadere che il rapporto confessore-penitente abbia a degenerare, trasformando così il sacramento del perdono in occasione di peccato contro la castità; 2 - perché ciò non accada, la Chiesa stabilisce pene severissime per il sacerdote colpevole di questo delitto che, tuttavia, per poter essere punito necessita di essere conosciuto dal superiore mediante una denuncia fatta dal penitente o da altri. Gli elementi che concorrono a configurare il nostro delitto sono: a) l'elemento oggettivo: la «sollicitatio» a peccare contro la castità, posta in atto dal sacerdote in quanto confessore; b) l'elemento soggettivo: la responsabilità morale grave del confessore; c) l'elemento legale: la pena stabilita. Ci soffermiamo sul primo e il terzo elemento, quelli più propriamente giuridici. – Che cos'è innanzitutto la «sollicitatio». Il termine ha il significato di «indurre a peccare» – nel senso più ampio del termine - contro la castità. La sollicitazione qui considerata, inoltre, è unicamente quella in stretto rapporto con il sacramento della confessione nel senso che viene attuata da un sacerdote «in veste» di confessore: nell'atto della confessione, o in occasione o con il pretesto della confessione (in actu vel occasione vel praetextu confessionis)”.

²²⁵ RINCÓN PÉREZ, T., *La Liturgia y los Sacramentos en el Derecho de la Iglesia*, Pamplona 2007³, p. 259: “El sacramento de la penitencia es tribunal de misericordia y lugar de curación. Por eso, al sacerdote-confesor se le asignan dos oficios principales: el de juez y el de médico. Como juez debe valorar tanto la gravedad de los pecados como las disposiciones del penitente, y dictar sentencia, teniendo presente que ha sido constituido por Dios ministro de la justicia y a la vez de la misericordia divina, a fin de restaurar el honor de Dios conculcado por el pecado y restablecer la salud de las almas. Como médico, debe conocer el estado del enfermo, indagar las causas de la enfermedad moral y ofrecer las medicinas oportunas que lo curen y fortalezcan. El cumplimiento de estas fundamentales tareas, contrapuesto en principio a todo falso comunitarismo, requiere por parte del confesor una actitud previa de fidelidad a la doctrina del magisterio y a las normas dictadas por la autoridad competente, teniendo presente que no actúa como juez y médico a título privado, sino como ministro de la Iglesia (c. 978 §2). De no ser así, la revocación de la facultad para confesar, a tenor del c. 974, no sólo sería algo legítimo sino debido en justicia respecto al penitente-enfermo a quien le asiste el derecho a encontrar en el sacramento la luz y la paz verdadera, no la duda y la confusión”.

Cf. DE PAOLIS, V. *sub c. 1387*, en *ComEx* 4/1, p. 557.

1.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.

Son elementos constitutivos del delito:

1) Que sea un sacerdote con facultades o sin ellas para oír confesiones el que induzca a una persona a cometer un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo con él mismo o con otra persona²²⁶.

2) El acto delictivo debe estar relacionado con el sacramento de la Confesión, en cuanto se induce al penitente para que éste cometa alguna acción deshonesta en contra del sexto mandamiento del Decálogo²²⁷.

El elemento configurador de la sollicitación es el nexo directo con la confesión sacramental, es decir, como describe la norma codicial del c. 1387, que se realice durante la confesión, con ocasión o pretexto de la misma²²⁸. Cabe recordar aquí que la confesión comienza con la tradicional exclamación del penitente “*Ave María Purísima*” o con la bendición del sacerdote y concluye con la absolución del mismo. Así pues la sollicitación ha de tener lugar en el momento de la confesión; o con ocasión, es decir cuando el penitente se acercó para pedir la confesión, pero no se llevó a cabo a causa de la sollicitación²²⁹.

Entendemos por pretexto, cuando el confesor alega falsamente la confesión para llevar a cabo la sollicitación. Dentro del supuesto del pretexto cabe también la sollicitación hecha en el lugar de la confesión, bien sea el confesionario o el lugar destinado o elegido para oír allí las confesiones²³⁰ aunque el penitente no se hubiese acercado para confesarse. Esta situación se puede considerar dentro de la posibilidad del

²²⁶ Cf. ARIAS, J., *sub c. 1387*, en *ComNav*, p. 881; MANZANARES, J., «Penitencia», en *Nuevo Derecho...* cit. pp. 273-275; SAN JOSÉ PRISCO, J., «La Misión de Santificar en la Iglesia...» cit. pp. 84-85.

²²⁷ Cf. ARIAS, J., *sub c. 1387*, en *ComNav*, p. 882; AZNAR GIL, F., «Los *graviora delicta* reservados...» cit. p. 296.

²²⁸ Cf. D'AURIA, A. - CLAUDIO, P., *I delitti riservati...*, cit. p. 65; KOVÁCS, G., «Graviora Delicta», en *Studia Theologica Transsylvaniensia* 14 (2011) pp. 119-132.

²²⁹ Cf. MANZANARES, J., «Penitencia», en *Nuevo Derecho...* cit. p. 288.

²³⁰ Cf. MIGUÉLEZ, L., «Const. de Benedicto XIV “*Sacramentum Poenitentiae*”...» cit. p. 902.

pretexto, pues por medio de las palabras o los gestos o los comportamientos el sacerdote puede alegar la confesión para solicitar a un penitente. Al estar ubicado en el sitio habitual de las confesiones o en uno que por las circunstancias actuales haga pensar a los fieles que el sacerdote está en actitud de oír confesiones aunque el sacerdote no se encuentre allí con la intención de simular la Reconciliación sacramental²³¹.

Para que exista el hecho delictuoso de la sollicitación es necesario que el sacerdote incite directamente al penitente; en otras palabras que la acción esté destinada a que el mismo penitente cometa el pecado torpe. Para la comisión del delito es suficiente la sollicitación del sacerdote al penitente independientemente de que éste consienta o no²³².

Es irrelevante que la incitación sea a cometer pecados con el mismo confesor o con otras personas del mismo o diferente sexo o solo, sin importar el tiempo en el que el pecado contra el sexto mandamiento se cometa. El delito queda consumado aunque no se lleguen a realizar los actos libidinosos propuestos por el confesor²³³.

1.3. EL AUTOR.

El sujeto activo o autor del delito es cualquier sacerdote²³⁴, aun desprovisto de facultades porque, por ejemplo, le han sido revocadas para oír confesiones,²³⁵ a

²³¹ Cf. CONTE, M. - CORONATA, A., *Institutionis Iuris Canonici* 4, Taurini-Romae 1955; NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Solicitación en confesión», en *DGDC* 7, p. 394; GARCÍA BARBERENA, T., «Solicitación en la confesión...» *cit.* p. 536; DE PAOLIS, V., *De sanctionibus in Ecclesia*, *cit.* p. 62.

²³² Cf. DE PAOLIS, V., «Delitti contro il sesto...» *cit.* pp. 295-298.

²³³ Cf. NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Solicitación en confesión», en *DGDC* 7, p. 393; AZNAR GIL, F., «Los “*graviora delicta*” reservados...» *cit.* p. 296; MONTINI, G. P., *La tutela penale del sacramento della penitenza. I delicti nella celebrazione del sacramento*, c. 1387, pp. 233-235.

²³⁴ Cf. AZNAR GIL, F., «Los *graviora delicta* reservados...» *cit.* p. 296.

²³⁵ MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 974... cit.* p. 440: “Revocar es más radical que la mera suspensión, como se decía en el CIC 17 c. 880 §1. Por tanto, ahora el presbítero queda radicalmente inhabilitado para oír confesiones, que serían inválidas, salvo en el caso contemplado en los cc. 214, 976 (caso de suplencia de la jurisdicción por error común y duda positiva y probable). Una vez dada la revocación, el presbítero queda inhabilitado para confesar en todo el mundo. Si la revocación procede del Ordinario otorgante y si la revocación procede de otro Ordinario, sólo inhabilita en su territorio. Téngase

diferencia de lo establecido en el c. 1378 §1 con respecto a la absolución del cómplice en pecados torpes, que se refiere exclusivamente al confesor; tampoco es necesario que la iniciativa parta de él, basta con que sea solicitado por el penitente y el confesor acepte²³⁶.

Es suficiente, pues, que haya recibido el Sagrado Orden del Presbiterado. En la legislación precedente la Const. *Sacramentum Poenitentiae* §1 afirmaba que el autor es cualquier sacerdote, tanto secular como religioso, pertenecientes a cualesquiera Ordenes, Institutos, Sociedades, Congregaciones, investidos de cualquier dignidad²³⁷.

Se puede comprobar en la lectura de los varios artículos que los autores se preguntan si como autor del delito se puede considerar también al Obispo, pues también son ministros del sacramento del perdón²³⁸.

El sujeto pasivo es cualquier penitente sea este hombre o mujer, adolescente, niño o niña²³⁹.

1.4. LA PENA.

El CIC 17 sancionaba este delito, reservado a la competencia del Santo Oficio, con penas preceptivas y graduales, según la gravedad del caso (cf. c. 2368 §1), mediante

presente que este Ordinario está obligado a comunicarlo al Ordinario del lugar propio del presbítero por razón de la incardinación. El mismo criterio se sigue, si las licencias han sido concedidas por el superior mayor propio o por otro superior religioso competente. Puede ocurrir que a un sacerdote le sean retiradas las licencias por su Ordinario por razón de la incardinación, en cambio no se las haya retirado el Ordinario, donde tiene su domicilio. En este caso las licencias no quedan revocadas y el sacerdote podría seguir confesando válidamente”.

²³⁶ Cf. AZNAR GIL, F., *sub c. 1387*, en *ComSal*, p. 793.

²³⁷ Cf. BENEDICTUS PP. XIV, «Const. Ap. “*Sacramentum Poenitentiae*” ...» *cit.* pp. 505-506.

²³⁸ Cf. CHIAPPETTA, L., *sub c. 1387*, en *Il Codice di Diritto canonico...*, *cit.* p. 442; NIGRO, F., *sub c. 1387*, en *Commento al Codice di Diritto canonico*, ed. PINTO, P. V., Roma 1985, p. 516; DE PAOLIS, V., *sub c. 1387*, en *ComEx* 4/1, p. 558; GARCÍA BARBERENA, T., «Solicitud en la confesión...», en *ComEx* 17 4, p. 534.

²³⁹ Cf. NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Solicitud en confesión», en *DGDC* 7, p. 393; *Id. Tutela penal del sacramento de la penitencia: la competencia de la congregación para la doctrina de la fe*, Navarra 2000.

procedimiento peculiar a tenor del CIC 17 c. 1555 §1. Las penas que se imponían eran consideradas muy graves, todas ellas preceptivas y que debían aplicar los Ordinarios después de seguir el procedimiento que estipulaba la SCSO. Estas penas eran: La suspensión de la celebración de Misa y la suspensión de oír confesiones sacramentales²⁴⁰.

En el actual Código de 1983 las penas previstas para este delito²⁴¹ siguen siendo preceptivas o *ferendae sententiae* que pueden ir desde la suspensión parcial o total del Oficio o cargo eclesiástico, prohibiciones, privaciones e inclusive cuando la gravedad del caso lo amerite, la expulsión del estado clerical (c. 1395 §2), teniendo en cuenta la existencia de reincidencia del reo, la culpabilidad o la gravedad del escándalo producido²⁴².

²⁴⁰ Cf. GARCÍA BARBERENA, T., «Solicitud en la confesión...» *cit.* p. 536; REGATILLO, E. F., *Ius Sacramentarium* n. 672 citado por MANZANARES, J., «Penitencia», en *Nuevo Derecho...* *cit.* p. 288.

²⁴¹ NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Peculiaridades en la Tramitación de las Causas de Solicitud...» *cit.* p. 656.

²⁴² REYES VIZCAINO, P. M., «El sentido y los fines de las penas en el derecho canónico», en <http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-penal/derecho-penal-en-general/33-el-sentido-y-los-fines-de-las-penas-en-el-derecho-canonic.html> (consulta 10.10.2014): “La Iglesia, y más en particular el derecho canónico, es consciente de la finalidad pastoral de sus actuaciones: cualquier acto de la Iglesia debe estar regido por el principio de la *salus animarum* (salvación de las almas): cfr. al respecto el canon 1752. Tal finalidad también está presente en el derecho penal. Y se debe recordar, aunque no es este el objetivo del presente artículo, que la finalidad pastoral pone en juego la virtud de la caridad, con las demás virtudes anejas: la tolerancia, la moderación, la solicitud, etc., pero también es pastoral la justicia. La justicia no debe ser fría y calculadora, pero desde luego no es pastoral olvidarse de ella: en definitiva, no es pastoral ser injustos, ni tampoco permitir que entre el lobo en el rebaño y disperse las ovejas (cfr. Jn 10, 12). Y la misma autoridad eclesiástica que debe velar por la enmienda de un delincuente, también debe procurar la salud espiritual de toda la sociedad eclesiástica.

Hay que recordar, en primer lugar, cuál es el sentido de la pena. La pena es la privación de un bien jurídico impuesto por la autoridad legítima, para corrección del delincuente y castigo del delito (cfr. canon 2215 del Código de derecho canónico de 1917). Los estudiosos del derecho penal, tanto civil como canónico, suelen distinguir tres fines en las penas: «Finalidad vindicativa o retributiva: la pena tiene un sentido de devolver al delincuente, al menos parcialmente, el mal que ha causado a la sociedad. Finalidad de prevención general: la pena tiene la finalidad de prevenir la comisión de más delitos, pues funciona como advertencia ante la sociedad. Cualquier fiel queda advertido de la gravedad de determinada conducta, al ver la pena que lleva aneja. Finalidad de prevención especial: también previene delitos, mediante la enmienda del delincuente. Cada vez más la doctrina penalista resalta esta finalidad, y exhorta a que se arbitren medios para la reintegración en la sociedad del delincuente. Los estudiosos civiles del derecho penal insisten en que el periodo de cumplimiento de la pena sirva para la reeducación social».

El derecho canónico recoge estas tres finalidades de modo indirecto en el canon 1341, que pide a los obispos que agoten los medios pastorales antes de imponer una sanción para «reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo».”

Todas las penas previstas para castigar la sollicitación en confesión son penas expiatorias²⁴³, excepto la suspensión. La expulsión del estado clerical por tratarse de la pena más grave y que es perpetua, es obligatorio que se haga mediante proceso judicial para lo cual se requiere siempre que la causa se tratada por un tribunal colegiado (cf. c. 1425 §1, 2º)²⁴⁴.

El CCEO en el c. 1458 establece de forma similar al CIC c. 1387 que el sacerdote que en el acto o con ocasión o pretexto de la misma, solicitó al penitente al pecado contra la castidad, debe ser castigado con una pena conveniente, no excluida la deposición. También el CCEO c. 731 se asemeja al CIC 83 c. 902²⁴⁵.

La competencia sobre la materia de este delito, considerado uno de los más graves contra la santidad del Sacramento de la Penitencia, está reservada al juicio de la CDF según lo que dispone el c. 1362 §1, 1º y las nuevas *Normae de gravioribus delictis* en el art. 4º §1 4º cuando la sollicitación, de la que se trata en el c. 1387 del Código de Derecho Canónico y en el c. 1458 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, está dirigida a incitar al penitente a cometer un pecado contra el sexto mandamiento del

²⁴³ Cf. COCCOPALMERIO, F., «La Reforma del Libro VI del Código...» *cit.* p. 381-393.

²⁴⁴ GROCHOLEWSKI, Z., *sub c. 1425, en ComEx 4/1*, p. 797: “ resulta que el juez único es la regla general y las causas reservadas al tribunal colegial de tres jueces constituyen una excepción a esa regla, por lo que deben ser interpretadas en sentido estricto (c. 18). Teniendo esto presente, es preciso observar: (...) las causas penales que puedan acarrear la pena de dimisión del estado clerical son las relativas a los delitos contemplados por los cc. 1364 § 2, 1367, 1370 §1, 1387, 1394 §1, 1395 y 1397. En cualquier caso, el Obispo diocesano (no el Vicario Judicial), atendiendo a la dificultad o a la importancia del caso, puede confiar a un colegio de tres o de cinco jueces también una causa que no esté reservada por ley al colegio de tres jueces. Además, por el mismo motivo, puede encomendar a un colegio de cinco jueces una causa reservada por ley a un colegio de tres. El juicio sobre la dificultad o importancia de la causa se ha dejado a la discrecionalidad del Obispo.”

Para el papel del Obispo en el tratamiento de los delitos más graves para defender la santidad de los sacramentos y los derechos del acusado, nos remitimos al artículo de BAMBERG, A., «L'évêque face à la sainteté des sacrements. Loi et procédure concernant les délits les plus graves», en *Revue de droit canonique* 57 (2010), pp. 409-434.

El Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos “*Apostolorum Successores*” de La Congregación para los Obispos n. 44 dice que: “en los casos en que se verifiquen situaciones de escándalo, especialmente por parte de los ministros de la Iglesia, el Obispo debe ser fuerte y decidido, justo y sereno en sus intervenciones. En esos deplorables casos, el Obispo tiene la obligación de intervenir enseguida, según las normas canónicas establecidas, tanto por el bien espiritual de las personas implicadas, como para la reparación del escándalo y la protección y ayuda a las víctimas.”

²⁴⁵ Cf. Aznar Gil, F. R., *sub c. 1458, en ComCCEO2*, p. 547.

Decálogo con el mismo confesor²⁴⁶. En los demás casos se procede según las normas penales dispuestas por el CIC, ante los Tribunales locales, para la imposición de las penas correspondientes²⁴⁷.

1.5. TIPOS DE SOLICITACIÓN.

Según la doctrina se pueden considerar varios supuestos en la solicitud, a saber: solicitud explícita o directa, implícita o indirecta, solicitud mutua, consentimiento del confesor a la solicitud del penitente²⁴⁸.

La primera de las figuras se da cuando el sacerdote confesor incita a un pecado torpe al penitente. El segundo supuesto, de la solicitud indirecta cuando por el contenido y la forma de la conversación parece que el sacerdote sugiere al penitente, que cometa algún pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo. En ambos casos es necesario saber si hay voluntad libidinosa para que se produzca la comisión del delito. Cuando se habla de solicitud mutua es necesario tener claridad de quien provoca la solicitud. Si la iniciativa es del confesor es obvio que se comete el delito, pero si es el penitente depende de la respuesta positiva del sacerdote, inclusive llevando al penitente a cometer otros pecados contra el sexto mandamiento del decálogo. En este supuesto el confesor pasa de ser agente pasivo para prestar alguna colaboración positiva con el penitente²⁴⁹.

²⁴⁶ Cf. CDF, «Normae de Gravioribus Delictis...» *cit.* art. 4 §1, 4º p. 423: “sollicitatio in actu vel occasione vel praetextu confessionis ad peccatum contra sextum Decalogi praeceptum, de qua in can. 1387 Codicis Iuris Canonici et in can. 1458 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium, si ad peccandum cum ipso confessario dirigitur”.

²⁴⁷ Cf. AZNAR GIL, F., «Los “*graviora delicta*” reservados...» *cit.* p. 296; BERNAL, J., «Aspectos del Derecho Penal Canónico...» *cit.* pp. 373-412.

²⁴⁸ Cf. SARRIÓN MORA, A., *Sexualidad y Confesión: La Solicitud ante el Tribunal del Santo Oficio (siglos XVI-XIX)*, Castilla de la Mancha 2010, pp. 107-159;

²⁴⁹ Cf. NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Solicitud...», en *DGDC 7*, p. 393; *Id. Tutela penal del sacramento de la penitencia*, Pamplona 2002, pp. 113-115; 138-139; *Id.* «La Competencia penal de la CDF...» *cit.* pp. 378-379.

No son materia del delito de sollicitación otros pecados que no estén relacionados con el sexto mandamiento del decálogo. Deben ser palabras, gestos, conversaciones, signos externos y graves²⁵⁰. Algunos autores han afirmado que los actos en si leves contra la castidad no constituyen materia del delito aunque estén en contra de la moral de la Iglesia, otros sostienen que si dichos actos leves tienen como finalidad provocar al penitente a cometer el pecado contra el sexto mandamiento entonces constituyen la materia. No obstante se debe ver caso por caso pues la actuación del sacerdote puede ser error en la enseñanza dando un consejo u opinión personal²⁵¹.

2. DENUNCIA DEL DELITO DE SOLICITACIÓN.

2.1. DISPOSICIÓN EN EL CÓDIGO DE 1917.

El delito de la sollicitación en el sacramento de la penitencia ha sido a lo largo de la historia una materia en la que la Iglesia ha intervenido para mantener la disciplina en los sacerdotes y castigar severamente a quien lo cometa²⁵². La legislación anterior en los cc. 904 y 2368 §2 imponía la obligación de denunciar este delito al penitente que había sido víctima de la sollicitación, siguiendo las prescripciones de la Const. *Sacramentum Poenitentiae*, estableciendo que debía realizarse en el plazo de un mes desde que se conoció dicha obligación²⁵³ ante el Ordinario del lugar excepto el Vicario General o ante la Congregación del Santo Oficio, o al Delegado por uno de ellos. Dicha obligación se extendía por derecho natural a todas las personas que de alguna manera tuviesen conocimiento cierto de la sollicitación. La denuncia debía formularse compareciendo

²⁵⁰ Cf. D'AURIA, A. - CLAUDIO, P., *I delitti riservati...*, cit. p. 65.

²⁵¹ Cf. NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Sollicitación...» cit. p. 393.

²⁵² Cf. NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Peculiaridades en la Tramitación de las Causas de Sollicitación...» cit. p. 629.

²⁵³ Cf. MIGUÉLEZ, L., *sub c. 2368*, en *ComCIC17*, pp. 876-902; GARCÍA BARBERENA, T., «Sollicitación en la confesión», en *ComEx17* 4, pp. 536-537.

personalmente ante la persona hábil por el derecho para recibirla y levantando acta de ella²⁵⁴.

La materia de la denuncia era el delito de sollicitación al pecado torpe, indicando el nombre del sacerdote solicitante y las circunstancias, los hechos y el lugar donde se cometió la acción delictiva²⁵⁵.

Estaba establecido que debía hacerse mediante forma judicial. La víctima debía comparecer ante el Ordinario y formular la denuncia verbalmente; de lo cual quedaba constancia mediante acta levantada por el notario y firmada por el denunciante. De no poder acudir, el Santo Oficio o el Obispo delegaban la función en otro sacerdote o en el confesor para que recibieran la denuncia²⁵⁶.

En el año 1962 la SCSO publicó la Instrucción *Crimen sollicitationis* que indicaba el modo de proceder en este tipo de causas. Esta Instrucción estuvo vigente hasta que el Papa san Juan Pablo II promulgara las *Normae de Gravioribus delictis* en el 2001²⁵⁷. En dicha *Instructio* se recordaba que el penitente que había sido víctima de este delito tenía la obligación de denunciar al confesor que le hubiera hecho propuestas contra la decencia o la moralidad. Según lo prescrito en el CIC 17 c. 2368 §2, la omisión de esta obligación estaba castigada con la pena de excomunión *latae sententiae* que además no podía ser remitida si no se denunciaba al confesor delincuente. La Instrucción *Crimen sollicitationis* en los nn. 16 al 19 aludía esta obligación del penitente ofendido y alentaban a cualquier fiel que tuviera noticia cierta de este delito a denunciar al confesor delincuente²⁵⁸.

²⁵⁴ Cf. BENEDICTUS PP. XIV, «Const. Ap. “*Sacramentum Poenitentiae*”...» *cit.* p. 505; GARCÍA BARBERENA, T., «Omisión de denuncia del solicitante...» *cit.* p. 537.

²⁵⁵ Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *sub c. 2367*, en *ComCIC17*, p. 876; GARCÍA BARBERENA, T., «Sollicitación en la confesión» en *ComEx17* 4, p. 537.

²⁵⁶ Cf. nota anterior.

²⁵⁷ Cf. IOANES PAULUS PP. II, «Litterae Apostolicae Motu Proprio Datae *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* Quibus Normae de Gravioribus Delictis Congregationi pro Doctrina Fidei Reservatis Promulgantur, 30.4.2001», en *AAS* 93 (2001) pp. 737-739.

²⁵⁸ Cf. SCSO, «Notificatio ad Supremos Moderatores...» *cit.* 3 n. 3072; YANGUAS, A., «De Crimine pessimo...» *cit.* pp. 427-439; NAVARRO, L. F., «Las “Essential Norms”...» *cit.* pp. 13-48.

La misma Instrucción establecía que debido a que en estas causas se debía mostrar el mayor cuidado y preocupación para que fueran tratadas con la mayor confidencialidad, una vez tomada una decisión y ejecutada, quedaban cubiertas por silencio permanente y todas las personas asociadas de algún modo con el tribunal, o conocedoras de estos asuntos por razón de su oficio, quedaban obligadas a observar inviolablemente la más estricta confidencialidad, comúnmente conocida como secreto del Santo Oficio²⁵⁹, en todas las cosas y con todas las personas, bajo pena de incurrir en excomunión *latae sententiae ipso facto* y sin necesidad de ser declarada, reservada a la sola persona del Supremo Pontífice, excluyendo incluso a la Sagrada Penitenciaria. Los Ordinarios estaban también obligados a la misma ley *ipso iure*, es decir, en virtud de su propio oficio; el resto del personal del tribunal estaba obligado en virtud del juramento que siempre debían emitir antes de asumir sus obligaciones; y finalmente aquellos delegados, preguntados o informados fuera del tribunal estaban obligados en virtud del precepto que se les imponía en la carta de delegación, pregunta o información con expresa mención del secreto del Santo Oficio y de la censura establecida²⁶⁰.

En otras palabras la Instrucción de la SCSO obligaba al silencio a los miembros del tribunal y al Ordinario reforzándolo con las graves penas canónicas. Sin embargo el silencio no se imponía a la víctima. Al contrario, la víctima era apremiada a denunciar el delito²⁶¹.

Una Instrucción de la SCSO de 23.3.1726 daba instrucciones exactas de cómo proceder para salvaguardar el sigilo sacramental en las confesiones espontáneas o a la hora de interrogar a los sacerdotes en el proceso de sollicitación.²⁶²

²⁵⁹ Cf. SUPREMA SACRA CONGREGATIO SANCTI OFFICII, «Instructio “*Que Supremus Pontificex*”, 20.2.1867», en *ASS* 3 (1867) n. 11 p. 503.

²⁶⁰ Cf. REYES VIZCAÍNO, P. M., «El crimen sollicitationis o delito de sollicitación en la Iglesia Católica», en <http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-penal/delitos-y-penas-en-particular/375-el-crimen-sollicitationis-o-delito-de-solicitacion-en-la-iglesia-catolica.html> (consulta 29.10.2014).

²⁶¹ Cf. *Ibid.*

²⁶² Cf. NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Las Causas de Sollicitación...» *cit.* p. 649.

2.2. DISPOSICIONES EN LA VIGENTE LEGISLACIÓN.

En la actualidad el procedimiento es el previsto en la Carta *De delictis gravioribus*²⁶³. En ella se indica que “*todas estas causas están sometidas al secreto pontificio*”. La víctima si así lo desea, siempre puede acudir a la justicia civil, puesto que a ella no obliga el secreto pontificio²⁶⁴.

La principal razón del silencio es el respeto a la intimidad del penitente ofendido por este delito. Seguramente muchas víctimas no denunciarían a los sacerdotes culpables si no tienen seguridad de que sus declaraciones van a ser custodiadas con el mayor rigor. Se puede afirmar, por lo tanto, que los beneficiados de estas normas son las propias víctimas de abusos en la confesión, que gracias a la norma del secreto, pueden denunciar este delito ante las autoridades eclesiásticas competentes con garantías de que conservarán el derecho al honor.²⁶⁵

Después de que la víctima ha puesto la denuncia en manos de la autoridad eclesiástica, si el supuesto de hecho forma parte de los delitos tipificados actualmente como más graves, se inicia el proceso especial establecido para estos delitos, según lo prescrito en las actuales *Normae de Gravioribus Delictis Pars, Altera Normae Processuales* del año 2010²⁶⁶. Pero si el delito no es considerado grave, según dichas normas, la pena se aplicará de acuerdo con lo prescrito en los cánones 1341 y siguientes. Es decir, por medio de un decreto administrativo (cf. c. 1342) o a través del proceso penal canónico regulado en los cánones 1717 ss.²⁶⁷.

²⁶³ Cf. CDF, «Normae de gravioribus delictis...» *cit.* p. 427ss.

²⁶⁴ Cf. NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Las Causas de Solicitación en el Sacramento de la Penitencia» *cit.* p. 649.

²⁶⁵ Cf. REYES VIZCAÍNO, P. M., «El proceso penal especial de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe», en iuscanonicum.org/index.php/derecho-procesal/otros-procesos-especiales/26-el-proceso-penal-especial-de-los-delitos-reservados-a-la-congregacion-para-la-doctrina-de-la-fe.html (consulta 29.10.14).

²⁶⁶ Cf. CDF, «Normae de gravioribus delictis...» *cit.* pp. 425ss.

²⁶⁷ Cf. REYES VIZCAÍNO, P. M., «El crimen sollicitationis o delito de sollicitación...» *cit.* (consulta 29.10.2014).

Dada la dificultad para conocer el delito y que el confesor solicitante sea castigado es necesario que el penitente que ha sido víctima de la solicitud haga la denuncia ante la autoridad competente, quien ha de prestarle la debida ayuda y apoyo y el sacerdote autor del delito debe asumir su responsabilidad²⁶⁸. Pero en la actual legislación ya no se impone la obligación al penitente de denunciar al confesor que le ha solicitado²⁶⁹.

La acusación de solicitud se hace ante la Autoridad competente, que a tenor del Derecho común puede ser el Ordinario propio o el Ordinario del domicilio o cuasidomicilio del acusado o el Ordinario del lugar donde se hubiera cometido el delito (cf. cc. 1341 y 1718); también es Superior competente para recibir la denuncia, según la Const. PB 52 y las *Normae de Gravioribus Delictis*, la Congregación para la Doctrina de la Fe²⁷⁰.

2.3. FORMAS DE PRESENTAR LA DENUNCIA.

Dicha denuncia puede hacerse de cualquier modo. Es decir:

a) *verbalmente*, para lo cual se requiere que se levante acta y sea firmada por el denunciante o en su defecto por dos testigos en el supuesto caso de que el denunciante se niegue a firmar; o bien,

b) *por medio de un escrito*, que puede ser simplemente una carta en la que se describen los detalles del hecho y se pueda identificar al confesor solicitante para que quede configurado el delito. Se requiere que el documento cumpla con las formalidades establecidas para presentar un escrito de demanda (cf. c. 1504), que lleve la firma y la dirección de quien presenta la acusación; en caso contrario se ha de interpretar como un escrito anónimo el cual no se ha de tomar en consideración, al no cumplir con los

²⁶⁸ Cf. SPERRY, L., *Sexo, Sacerdocio e Iglesia*, Santander 2004, pp. 229-239.

²⁶⁹ Cf. NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Peculiaridades en la Tramitación de las Causas de Solicitud...» *cit.* p. 629; *Id.* «Solicitud en Confesión», en *DGDC* 7, p. 394.

²⁷⁰ Cf. CDF, «Normae de gravioribus delictis...» *cit.* p. 427.

requisitos que hagan posible una relación procesal. Sin embargo el escrito anónimo puede tenerse en cuenta para la iniciación de la investigación previa²⁷¹.

2.4. EL DELITO DE LA FALSA DENUNCIA DE SOLICITACIÓN. (C. 1390).

2.4.1. EL PECADO DE LA FALSA DENUNCIA.

Existe la posibilidad de que un verdadero o falso penitente, o cualquier persona denuncie falsamente a un sacerdote de haberle hecho propuestas deshonestas en el lugar de la confesión. Este es un gravísimo pecado que puede afectar la vida y futuro ejercicio del ministerio a un sacerdote inocente.

El CIC 17 castigaba la falsa denuncia con la pena de *excomunió latae sententiae speciali modo reservata* a la Santa Sede (cf. CIC 17 c. 2363). Dicha acción tipificaba uno de los pecados reservados; el único pecado que por su razón estaba reservado a la Santa Sede y que ahora ya no se recogen en el actual Código.

En el crimen de sollicitación hay que tener en cuenta una particularidad y es que el sacerdote que ha sido acusado, difícilmente podrá defenderse adecuadamente porque está obligado a guardar el secreto de lo dicho en la confesión²⁷². En otras palabras si alguien acusa falsamente a un sacerdote, éste se encuentra indefenso porque si dice lo que se ha tratado en confesión, rompe el sigilo sacramental²⁷³ y queda excomulgado *latae sententiae* (cf. cc. 983-984). Para proteger al confesor de falsas denuncias se ha tipificado, como ya hemos dicho, el delito de falsedad referido a este ámbito (c. 1390 §1). Por tal razón se impone el cumplimiento de unos requisitos concretos y más severos para poder absolver al penitente calumnioso²⁷⁴.

²⁷¹ Cf. CALABRESE, A., *Diritto Penale Canonico...*, cit. p. 107; *Id. sub c. 1390*, en *ComEx* 4/1, p. 565.

²⁷² REYES VIZCAÍNO, P. M., «El crimen sollicitationis...» cit. (consulta 01.10.2014).

²⁷³ Cf. D'AURIA, A. - CLAUDIO, P., *I delitti riservati alla Congregazione per la dottrina ...*, cit. p. 66.

²⁷⁴ Cf. CALABRESE, A., *Diritto Penale Canonico...*, cit. p. 107; *Id., sub c. 1390*, en *ComEx* 4/1, p. 565; MARTIN, J., *sub c. 1390*, en *The Canon Law*, pp. 801-802.

El pecado en este caso carece de fundamento en la realidad. Con él se está lesionando el derecho que por ley natural tiene toda persona a la buena fama. Recordamos aquí lo preceptuado por el c. 220: “*A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza*”. Quien obra en forma contraria, comete un pecado grave, el cual para ser absuelto exige las debidas disposiciones de arrepentimiento sincero y el firme propósito de enmendar el daño causado, reparando el daño causado y retractándose de la falsa denuncia (cf. c. 987)²⁷⁵.

El supuesto que nos ocupa reviste tal gravedad por las consecuencias que puede general que el legislador universal establece el cumplimiento de unos determinados requisitos para dar la absolución al pecador que ha denunciado falsamente a un confesor²⁷⁶.

El pecado consiste en una *denuncia falsa de solicitudación* conforme al c. 1387, *formalmente hecha ante la legítima autoridad* de la Iglesia, que puede ser el Obispo diocesano o los equiparados por el derecho, Vicarios Generales, Superiores Religiosos o la misma Sede Apostólica. Quiere decir esto que no es solamente un comentario o una pregunta así sea ante la Autoridad, ni tampoco comentario o difamación con terceras personas²⁷⁷.

²⁷⁵ Cf. SAN JOSÉ PRISCO, J., *sub c. 220*, en *ComSal*, pp. 143-144; OLMOS ORTEGA, M. E., *sub c. 220*, en *ComVal*, p. 127; CALABRESE, A., *sub c. 1390*, en *ComEx* 4/1, p. 565; MARTIN, J., *sub c. 1390*, en *The Canon Law*, pp. 801-802.

²⁷⁶ MIRAGOLI, E., «Il Confessore e il “de sexto”...» *cit.* p. 246: “Il delitto di «falsa delatio» nei confronti di un confessore accusato di «sollicitatio ad turpia».

La Chiesa prevede la possibilità di punire chi, con atto formale, presso il superiore ecclesiastico denuncia calunniosamente per un delitto o lede la buona fama altrui (c. 1390, par. 2). A maggior ragione la Chiesa cerca di impedire che un sacerdote confessore possa essere accusato ingiustamente del grave delitto di «sollicitatio ad turpia». Vi provvede con i cc. 982 e 1390, par. 1.

Con essi cerca di tutelare il confessore. Ecco come potrebbe configurarsi un caso concreto.

Potrebbe accadere che una persona accusi falsamente un confessore in rapporto allo specifico delitto di «sollicitatio ad turpia» perpetrato nei confronti suoi o di altri. In questo caso l'autorità ecclesiastica sarebbe tenuta a intervenire secondo la gravità, punendo il sacerdote. Se invece l'accusa è falsa, il falso accusatore incorre *ipso facto* nella pena dell'interdetto e, se chierico, anche nella sospensione commettendo senza dubbio un peccato grave che è tenuto a confessare.

Ebbene, la Chiesa si riserva di ristabilire giustizia proprio in questa circostanza. Quando egli nell'atto della confessione si accuserà di «falsa denuncia» relativamente alla nostra fattispecie non potrà essere assolto «se non avrà prima ritrattata formalmente la falsa denuncia e non sia disposto a riparare i danni, se ve ne siano» (c. 982)”.

²⁷⁷ Cf. NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Las Causas de Solicitudación en el Sacramento...» *cit.* p.134.

Esta denuncia es falsa cuando el sacerdote es inocente de la solicitud de la que se le acusa. Es decir cuando no ha cometido el delito de solicitud a cometer pecados torpes. No es únicamente contra el “*confesor*”, pues cabe el supuesto de que sea cualquier sacerdote aún sin tener facultades para oír confesiones, la víctima de dicha falsa denuncia,²⁷⁸ como reiteradamente lo hemos expresado. Además debe afectar al sacerdote en el ejercicio de su oficio como ministro de la Confesión. Queda fuera del ámbito del delito la solicitud a cometer pecados contra el sexto mandamiento fuera del contexto de la confesión, así como la solicitud a cometer otro tipos de delitos.

El CIC 83 en el c. 982²⁷⁹ establece que no se puede absolver a un penitente que falsamente ha denunciado a un sacerdote inocente de solicitud, hasta que no se retracte formalmente de la denuncia falsa y repare los posibles daños que hubiera podido causar. Esta denuncia falsa puede llegar a convertirse en un nuevo delito que a tenor de los cc. 1390 §1 y 1332 es castigado con la pena de *entredicho latae sententiae* en el caso de que el delincuente sea laico; si el falso denunciante es clérigo se añade la censura de *suspensión latae sententiae*.

2.4.2. EL DELITO DE LA FALSA DENUNCIA.

Quien denuncia falsamente de solicitud ante un Superior eclesiástico a un confesor inocente, comete no sólo un pecado grave sino un delito a tenor del c. 1390 §1²⁸⁰.

²⁷⁸ LOZA, F., *sub c. 982*, en *ComEx* 3/1, p. 818: “El pecado es el mismo y las consecuencias eclesiales y personales de tal falsedad, casi idénticas: es denunciado gravísimamente un sacerdote inocente. De ahí que los criterios y requisitos para absolver dicho pecado hayan de ser idénticos sobre cualquier sacerdote inocente y falsamente denunciado”.

²⁷⁹ MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 982*, en *ComVal*, p. 437: “En este c. se condiciona la absolución sacramental al penitente, que se acusa de haber denunciado falsamente a un confesor inocente de haber sido solicitado a cometer actos contra el sexto mandamiento. La falsa delación debió haberse presentado ante la autoridad eclesiástica (Obispos diocesanos, vicarios generales, superiores religiosos, etc.). La solicitud tuvo que haberse producido durante la misma confesión sacramental o con pretexto de ella o con ocasión de la misma (c. 1387)”.

²⁸⁰ RINCÓN PÉREZ, T., *La Liturgia y los Sacramentos...*, *cit.* p. 261: “En la disciplina antigua, la falsa delación por la que un sacerdote inocente era acusado del delito de solicitud constituía el único pecado reservado a la Santa Sede por sí mismo, y no por razón de la censura. Al suprimirse en el Código vigente la reservación de pecados, el de falsa delación o falsa denuncia pierde su carácter reservado, pero, además de constituir el delito tipificado en el c. 1390, la absolución del pecado en

El elemento esencial de la denuncia calumniosa es el dolo por parte del falso delator, que con plena conciencia de la inocencia del sacerdote, sin embargo le acusa del delito de solicitudación *ad turpia*²⁸¹.

Aunque quien denuncia falsamente ignore que su actuación le hace merecedor de una pena canónica, se da la comisión del delito. Como es bien sabido la ignorancia de la pena constituye una situación atenuante; máxime tratándose de una pena *latae sententiae*, de tal modo que el reo no queda obligado a ella de acuerdo con lo estipulado por el c. 1324 §3. Este inciso tiene gran importancia en el contexto de la mitigación y misericordia del derecho penal del actual Código: “*ne rubia et angustia oriantur ad discernendum num pena incursa cit*”²⁸². No obstante se debe tener en cuenta que ante el supuesto que nos encontramos, el punto de partida, independientemente del efecto concreto, es que se da la imputabilidad suficientemente grave por la falsa denuncia. De ahí que, aunque el delincuente no incurra automáticamente en la pena establecida, habrá suficientes elementos para que el Superior o el juez a través de una sentencia o proceso administrativo por medio de un decreto declarativo proceda a castigar al falso denunciante²⁸³.

La persona que por motivos de venganza, por odio, por celos o por cualesquiera otros motivos, induce a otro a denunciar falsamente a un confesor, no incurriría en las

cuanto tal está supeditada a dos condiciones: la retractación formal de la falsa denuncia y la disposición del penitente a reparar los posibles daños (c. 982). Conviene también recordar que, respecto a la obligación de denunciar el delito de solicitudación, el c. 904 del CIC 17 imponía dos obligaciones graves: por parte del penitente, la obligación de denunciar al sacerdote, que fuere reo de solicitudación, en el plazo de un mes; y por parte del confesor, el deber de amonestar, bajo pena de pecado mortal, acerca de esta obligación. Este precepto ha sido abolido por considerarse que se trata de deberes que pertenecen más bien al ámbito de la teología moral. La cuestión fue, sin embargo, muy debatida en los trabajos preparatorios. En el c. 1387 se tipifica el delito de solicitudación y se determinan las penas en que incurriría el sacerdote que, en el acto o con ocasión o pretexto de la confesión, indujere al penitente a un pecado contra el sexto mandamiento del decálogo. En los casos más graves, cabría imponer la pena expiatoria más grave para un clérigo: la expulsión del estado clerical”.

²⁸¹ Cf. CALABRASE, C., *sub c. 1390*, en *ComEx* 4/1, p. 566.

²⁸² Cf. DE PAOLIS, V., *De Sanctionibus in Ecclesia*, Roma 1986, p. 61.

²⁸³ Cf. *Ibid.* p. 61; LOZA, F., *sub c. 982*, en *ComEx* 3/1 p. 818.

sanciones del c. 1390, del que estamos hablando, aunque si comete un pecado gravísimo.²⁸⁴

La pena prevista para la falsa denuncia a tenor del c. 1390, es de entredicho *latae sententiae* tanto si es laico como si es clérigo el falso denunciante; en este último supuesto el delincuente incurre además en la pena de suspensión *latae sententiae*, con lo cual se le prohíbe el ejercicio de todo acto de potestad de orden o de jurisdicción, como también el ejercicio de todos los derechos y de todas las funciones propias del oficio que desempeñara. Tales penas tan graves dejan en muy claro la gravedad de la falsa acusación tanto a nivel jurídico como en el campo moral²⁸⁵.

Con estas penas se pretende tutelar la dignidad del confesor, protegiéndole frente a la indefensión en que queda, a causa de la grave obligación que tiene de guardar sigilo sacramental, sobre todo lo oído durante la confesión (cf. cc. 983-984).

2.5. CONDICIONES PARA DAR LA ABSOLUCIÓN A QUIEN HAYA ACUSADO FALSAMENTE.

En el fuero interno sacramental, según los principios de la teología moral para que al penitente que, falsamente ha denunciado a un sacerdote se le dé la absolución, es imperativo que se cumplan dos condiciones:

a) Previa retractación formal:

Es necesario, en todo caso, antes de recibir la absolución sacramental cumplir con esta prescripción establecida por el c. 982. Es pues, condición indispensable y previa²⁸⁶, que el penitente se retracte formalmente de la falsa acusación cuanto antes, con el objetivo de que se repare en el menor tiempo posible el daño causado, para salvaguardar la buena fama del sacerdote inocente de tal acusación y para que el

²⁸⁴ Cf. CALABRASE, C., *sub c. 1390*, en *ComEx* 4/1 p. 566.

²⁸⁵ Cf. *Ibid.* p. 566; NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «Solicitud en confesión», en *DGDC*, p. 394.

²⁸⁶ Cf. LOZA, F., *sub c. 977*, en *ComEx* 3/1, p. 803.

penitente no retrase o incumpla la promesa de hacer la retractación. Quien lesiona la fama de una persona debe ser forzado a satisfacer por el mal gravemente ocasionado²⁸⁷.

La retractación ha de hacerse formalmente, es decir, que sea un acto real y verdadero que anule formalmente la falsa acusación, ante la Autoridad que la recibió; pero de no ser posible, puede hacerse ante otra autoridad eclesiástica competente que ha de notificarlo a la mayor brevedad posible a quien recibió la falsa denuncia. Debe presentarla por escrito o ante dos testigos.

b) *Reparación de los daños:*

La segunda condición es la voluntad para la *reparación* de los posibles perjuicios que haya causados al sacerdote inocente como consecuencia de la difamación. Basta recordar aquí que el c. 128 exige que todo fiel que haya causado ilegítimamente algún daño por un acto realizado con dolo o culpa está obligado a reparar; este es un principio básico de la moral. La norma no indica plazos para reparar los daños, pero el confesor que atiende al falso delator debiera exigirle también como condición que lo haga lo antes posible, con la mayor rapidez, para que el sacerdote pueda recuperar su buena fama.

c) *formas de la retractación:*

1. *Retractación en el fuero externo si es pública:*

Como principio de la reparación es que debe ser tan pública como el daño causado, en otras palabras la reparación ha de corresponderse con los perjuicios causados al sacerdote falsamente denunciado, pues la falsa delación fue hecha con dolo o con culpa, es decir con malicia, con mala intención, con el objetivo de generar malas impresiones sobre la persona del sacerdote que denuncia falsamente.

El acto de la falsa denuncia puede causar graves daños, —pensemos en la reputación del ministro sagrado—, morales, psíquicos, emocionales, físicos, espirituales, entre otros. El derecho civil español habla de la indemnización de

²⁸⁷ Cf. HERVADA, J., *sub c. 220*, en *ComNav*, p. 205; MARCOZZI, V., «I diritti alla propria intimità nel nuovo Codice di Diritto Canonico», en *Civiltà Cattolica* 134 (1983) pp. 572-580.

perjuicios materiales y morales, comprendiendo no sólo los daños que se hubieran causado al agraviado, sino también los que se hubieran irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero²⁸⁸.

2. *Retractación en el fuero interno:*

Para que se incurra en esta figura delictiva²⁸⁹, no es necesario que la denuncia reúna todas las formalidades. Sería suficiente con que se hiciera por medio de un escrito anónimo, siempre y cuando que el acusador aceptara que de esa manera fue como comunicó falsamente el suceso a la autoridad competente. Es importante tener presente que la denuncia anónima hace también mucho daño, porque pone en tela de juicio la buena fama de un sacerdote, sin que haya alguien que se haga responsable directamente de la acusación. En tal caso, el fiel que ha denunciado falsamente de forma anónima podría retractarse también en forma anónima. Podemos concluir diciendo que, si la denuncia fue formal, también la retractación debe ser cumpliendo los requisitos formales. Si fue anónima, basta que la retractación sea también en forma anónima²⁹⁰. En los casos más urgentes, en los que se puede acudir al superior y no se debe aplazar la absolución, como por ejemplo en peligro de muerte, basta con hacer la retractación ante dos testigos, suscrita por la persona que ha denunciado falsamente o si esto no es posible se ha de buscar la manera de suplir; se debe dejar constancia en el fuero externo, con la promesa de realizar la retractación con las formalidades debidas cuando le sea posible al culpable²⁹¹.

²⁸⁸ Cf. RODRÍGUEZ DEVESA, J. M., *Derecho Penal Español. Parte General*, Madrid 1981⁸, p. 973.

²⁸⁹ Cf. DE PAOLIS, V., «Falsa Denuncia contra el Confesor...» *cit.* p. 272.

²⁹⁰ Cf. BENZ, M., *sub c. 1387*, en *ComVal*, p. 612.

²⁹¹ Cf. MANZANARES, J., «Penitencia», en *Nuevo Derecho parroquial...*, *cit.* p. 290; RODRÍGUEZ LUÑO, A., «Aclaraciones sobre los conceptos de Fuero Interno y Fuero Externo», en http://w.opus-info.org/images/2/21/Aclaraciones_sobre_los_conceptos_de_fuero_interno_y_fuero_externo.pdf (consulta 5.10.2014).

CAPÍTULO III

LA VIOLACIÓN DEL SIGILO SACRAMENTAL

1. EL SIGILO SACRAMENTAL.

1.1. NOCIÓN. NATURALEZA DEL SIGILO.

El legislador formula esta grave obligación en el c. 983²⁹² con una norma positiva, que está unida a la misma institución del sacramento, con la cual se protege el absoluto, permanente e inviolable secreto que llamamos sigilo sacramental²⁹³.

Se entiende por sigilo²⁹⁴ sacramental, un tipo particular de secreto por el que queda obligado el confesor de no revelar nunca²⁹⁵, por ninguna razón y bajo ninguna circunstancia ni los pecados que el penitente haya manifestado en la confesión con el

²⁹² CIC 83 c. 983 §1. Sacramentale sigillum inviolabile est; quare nefas est confessario verbis vel alio quovis et quavis modo de causa aliquatenus prodere paenitentem.

§2. Obligatione secretum servandi tenentur quoque interpres, si detur, necnon omnes alii ad quos ex confessione notitia peccatorum quoquo modo pervenerit.”

²⁹³ LOZA, F., *sub c. 983*, en *ComEx* 3/1, p. 820: “Así lo entiende y enseña el magisterio de la Iglesia y la unánime doctrina teológico-canónica”. Esta afirmación que hace Fernando Loza la respalda en su nota 1 con citas del Magisterio de la Iglesia.

²⁹⁴ GARCÍA BARBERENA, T., «Violación del sigilo sacramental», en *ComEx* 17 4, p. 537, nota 17: “Sigillum significa sello. La metáfora está formada del sello que en las cartas antiguas se ponía para garantizar el secreto de su contenido”.

²⁹⁵ RUIZ RETEGUI, A., «El sigilo sacramental», en http://www.opuslibros.org/libros/confesion_retegui.htm#sigilo. (consulta 9.11.2014): “El sigilo sacramental es la obligación absoluta y sin excepción posible que tiene el confesor de no manifestar los pecados del penitente, ni de inquirir para conocer la persona concreta del que se confiesa. El sigilo es la manifestación de que el diálogo que ha tenido lugar en la confesión queda guardado en el corazón de Jesucristo, y en ningún sitio más.

De esta forma, la disciplina de la Iglesia muestra que la conciencia de las personas pertenece sólo a cada uno y a Dios, y que nadie más tiene el derecho a entrar en ese santuario de la persona.

Con este modo de proceder, la práctica de la Iglesia muestra un respeto exquisito por la conciencia, pues efectivamente la conciencia es aquella intimidad en la que la persona se reconoce pecadora ante su Dios, y necesitada de perdón. Esta experiencia de la persona es lo más delicado que existe en el mundo, y nadie puede entrar en ella en nombre propio, ni siquiera como representante de la Iglesia en cuanto institución. *De inteiis neque Ecclesia iudicat.*”

objetivo de obtener el perdón y la absolución²⁹⁶ de los mismos independientemente de que la hubiese recibido o no²⁹⁷, ni la persona del penitente²⁹⁸. En otras palabras es la obligación estricta de no divulgar jamás las cosas oídas en la confesión sacramental, donde el sacerdote actúa como ministro de Dios²⁹⁹. Si el confesor revelara lo escuchado en la confesión perjudicaría gravemente al penitente y también haría detestable el sacramento³⁰⁰.

La Iglesia que protege la santidad de los sacramentos, los cuales no actúan en virtud de la justicia del hombre que los da o que los recibe, sino por el poder de Dios³⁰¹, y teniendo en cuenta la grandeza y delicadeza del ministerio de la Confesión Sacramental, así como el profundo respeto que merecen las personas, declara que todo sacerdote que escucha las Confesiones tiene la grave obligación de observar el secreto absoluto sobre todos los pecados que el penitente, por su ministerio, ha puesto en las

²⁹⁶ RP: “A Iterum necessarium Sacramenti Paenitentiae elementum pertinet nunc ad confessarium iudicem ac medicum, Dei Patris imaginem, qui illum qui revertitur, excipit eique ignoscit: haec est *absolutio*. Verba autem, quae eam declarant, necnon gestus, qui eam comitantur in vetere ac novo *Ordine Paenitentiae*, simplicitatem quandam significantem sua in granditate prae se ferunt. Sacramentalis formula: « Ego te absolvo... » et manus impositio et signum crucis super paenitentem ductum, testantur *eo ipso temporis momento* peccatorem, contritum et conversum, obviam procedere potentiae et misericordiae Dei. Tempus est illud quo Trinitas, paenitenti respondens, adest ut peccatum eius exstinguat eique innocentiam reddat et quo salutifera Passionis et Mortis et Resurrectionis Iesu virtus impertitur eidem paenitenti, tamquam « misericordia potentior culpa et offensione »”.

Cf. NIETO, M. B., «La protección jurídica del secreto religioso del ministro de culto católico en el ordenamiento jurídico argentino», en *Prudentia Iuris* 61 (2006) p. 177.

²⁹⁷ Cf. CENALMOR, D., «Los Sacramentos de la Curación», en *El Derecho de la Iglesia. Curso Básico de Derecho Canónico*, Barañáin 2010³, p. 420; NIETO, M. B., «La protección jurídica del secreto religioso...» *cit.* p. 178.

²⁹⁸ Cf. CITO, D., «Sigilo Sacramental», en *DGDC* 7, p. 307.

²⁹⁹ Cf. CORTÉS DIÉGUEZ, M. - SAN JOSÉ PRISCO J., «*La Misión de Santificar en la Iglesia...*» *cit.* p. 86; SANCHO, J., «Reconciliación y Penitencia», en *Scripta Theologica* 17 (1985) p. 286; AROCENA, F. M., *Penitencia y Unción de los Enfermos*, Pamplona 2014, p. 285.

³⁰⁰ Cf. CENALMOR, D., «Los Sacramentos de la Curación» *cit.* p. 420; MOLINA MELIÁ, A., *sub c.* 983, en *ComVal*, p. 443; HANNA, E. J., «Sacramento de la Penitencia. XV. Sello de confesión», en http://ec.aciprensa.com/wiki/Sacramento_de_la_Penitencia (consulta 15.11.2014); ARRÁIZ, J. M., «El sacramento de la penitencia en la historia», en <http://www.apologeticacatolica.org/Sacramentos/SacramN01.pdf> (consulta 15.11.2014).

³⁰¹ Cf. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, III, q. 68, art. 8.

manos de Dios y establece penas muy severas para el sacerdote o el fiel que viole directa o indirectamente el sigilo sacramental³⁰².

El Sacerdote no puede en ningún caso y bajo ninguna circunstancia utilizar los conocimientos que ha obtenido acerca de la vida de los penitentes en la celebración de la Penitencia, sacramento por antonomasia para la conversión³⁰³. Este secreto que se denomina “*Sigilo Sacramental*”³⁰⁴ está sellado por el sacramento³⁰⁵.

1.2. FUNDAMENTO DEL SIGILO SACRAMENTAL.

La *ratio legis* o fundamento del sigilo sacramental lo encontramos:

a) En el derecho divino. La facultad que tiene la Iglesia para conceder en nombre de Dios el perdón de los pecados proviene del mismo Cristo quien concedió esta facultad a sus apóstoles al darles el poder perdonar los pecados o retenerlos³⁰⁶.

³⁰² Cf. NÚÑEZ GONZÁLEZ, G., «La Competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe...» *cit.* p. 379.

³⁰³ Cf. AROCENA, F. M., «El Sacramento de la Penitencia, realidad antropológica y cultural», en *Scripta Theologica* 41 (2009) p. 777; RAMOS REGIDOR, J., *El Sacramento de la Penitencia*, Salamanca 1997, pp. 382-409.

³⁰⁴ CCE n. 1467: “Dada la delicadeza y la grandeza de este ministerio y el respeto debido a las personas, la Iglesia declara que todo sacerdote que oye confesiones está obligado a guardar un secreto absoluto sobre los pecados que sus penitentes le han confesado, bajo penas muy severas. Tampoco puede hacer uso de los conocimientos que la confesión le da sobre la vida de los penitentes. Este secreto, que no admite excepción, se llama “sigilo sacramental”, porque lo que el penitente ha manifestado al sacerdote queda “sellado” por el sacramento”.

³⁰⁵ CCE n. 1467: “Dada la delicadeza y la grandeza de este ministerio y el respeto debido a las personas, la Iglesia declara que todo sacerdote que oye confesiones está obligado a guardar un secreto absoluto sobre los pecados que sus penitentes le han confesado, bajo penas muy severas (CIC 83 cc. 983-984. 1388 §1; CCEO c. 1456). Tampoco puede hacer uso de los conocimientos que la confesión le da sobre la vida de los penitentes. Este secreto, que no admite excepción, se llama “sigilo sacramental”, porque lo que el penitente ha manifestado al sacerdote queda “sellado” por el sacramento”. Cf. CAÑARDO S., *¿Necesita Dios de un hombre para perdonarme?*, Bilbao 2003⁵, pp. 52-53.

³⁰⁶ Jn. 20, 21-23: “La paz con vosotros. Como el Padre me envió, también yo os envío.” Dicho esto, sopló sobre ellos y les dijo: “Recibid el Espíritu Santo. A quienes perdonéis los pecados, les quedan perdonados; a quienes se los retengáis, les quedan retenidos”. Mt. 16, 19: “A ti te daré las llaves del Reino de los Cielos; y lo que ates en la tierra quedará atado en los cielos, y lo que desates en la tierra quedará desatado en los cielos”. Mt. 18, 18 “Yo os aseguro: todo lo que atéis en la tierra quedará atado en el cielo, y todo lo que desatéis en la tierra quedará desatado en el cielo.”.

Cristo instituyó el sacramento a modo de juicio. Atar y desatar no se limita a la autoridad de definir que es lícito y que no en cuanto a doctrina se refiere, sino y ante todo, a la facultad de conceder el perdón de los pecados: “*todo lo que atéis*”, “*todo lo que desatéis*”, poder que a su vez es confirmado explícitamente por Cristo al permitir perdonar o retener los pecados³⁰⁷ en el juicio de la confesión en el que el penitente actúa como reo, acusador y único testigo; todo lo cual supone implícitamente la obligación estricta de guardar secreto. “*Y, en realidad, si la confesión no se hiciera bajo riguroso secreto, sería odiosa, escandalosa y verdaderamente nociva, contra la expresa intención de Jesucristo*”³⁰⁸.

b) En el derecho natural, en virtud del cuasi-contrato, por así decirlo, que se establece entre el confesor y el penitente, por el cual este confiesa sus pecados a condición de que el sacerdote no los revele a nadie. Es una exigencia de derecho natural la inviolabilidad de la propia conciencia y de la intimidad, como estipula el CIC 83 c. 220 al preceptuar que lesionar ilegítimamente la buena fama de una persona es una acción ilícita así como violar el derecho que tiene cada persona a proteger su propia intimidad³⁰⁹. El sigilo obliga únicamente al confesor. Las otras personas deben guardar absoluto secreto a tenor del c. 983 §2. Sin embargo al penitente no le obliga ni el sigilo ni el secreto aunque si la discreción³¹⁰.

c) En el derecho eclesiástico, ya que la Iglesia establece que “*el sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor*

Cf. RP n. 7; CONGREGATIO PRO CLERICIS, *Directorio para el ministerio y la vida de los Presbíteros. Nueva Edición*, Città del Vaticano 2013, nn. 70-73; FRANCISCUS PP., «Allocutio ad Participes Cursus Paenitentiarum Apostolicam editi, 28.3.2014», en *AAS* 106 (2014) pp. 279-281; Loza, F., *sub c. 983*, en *ComEx* 3/1, p. 821; SANCHO, J., «Reconciliación y Penitencia» *cit.* pp. 285-286; SANCHO, J., «La Exhortación Apostólica “*Reconciliatio et Paenitentia*” del Papa Juan Pablo II», en *Ius Canonicum* 25 (1985) pp. 126, 132.

³⁰⁷ Cf. ARRÁIZ, J. M., «El sacramento de la penitencia en la historia», en <http://www.apologeticacatolica.org/Sacramentos/SacramN01.pdf> (consulta 16.11.2014).

³⁰⁸ Cf. «Sobre las violaciones al sigilo sacramental», en <http://opuslibros.org/Sigilo.pdf> (consulta 14.11.2014).

³⁰⁹ Cf. OLMOS ORTEGA, M. E., *sub c. 220*, en *ComVal*, p. 127; LAGGES, P. R., «Proceso Penal: La investigación preliminar del c. 1717 a la luz de las *Essential Norms*», en *Fidelium Iura* 13 (2003) pp. 108-110.

³¹⁰ Cf. DE PAOLIS, V., «De Delictis contra sanctitatem sacramenti Paenitentiae», en *Periodica* 79 (1990) p. 191; CORTÉS DIÉGUEZ, M. - SAN JOSÉ PRISCO J., «*La Misión de Santificar en la Iglesia...*» *cit.* p. 86.

descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo” (cf. CIC 83 c. 983 §1; CCEO c. 733 §1).

El catecismo del Iglesia Católica indica el doble fundamento del sigilo: en primer lugar el profundo respeto por la intimidad del penitente, que ha comunicado de forma reservada sus pecados³¹¹. En segundo lugar hay que tener en cuenta la naturaleza de la comunicación entre el ministro y el penitente en la celebración de la confesión sacramental, que no es simplemente abrir la conciencia protegida por el derecho a intimidad sino que tiene un valor mucho más alto que lo sitúa en la dimensión más elevada, una dimensión teológica³¹² (cf. 2 Cor. 5,18). En la confesión el sacerdote ejerce el ministerio del Buen Pastor que va tras la oveja descarriada, el del Buen Samaritano que sana las heridas, del Padre que anhelante espera el regreso del hijo pródigo y lo acoge con un efusivo abrazo a su regreso, del Juez cuyo juicio es a la vez justo y misericordioso y que no hace acepción de personas (cf. CCE nn. 1421 y 1465; CIC 83 cc. 966 §1; 978; 981)³¹³. La cualidad curativa del sacramento se proyecta sobre la persona del ministro. En una palabra, el sacerdote es el signo y el instrumento del amor misericordioso de Dios³¹⁴ con el pecador, de diálogo con la misericordia de Dios que

³¹¹ CCE n. 1467: “Perspectis sanctimonia et magnitudine huius ministerii et observantia personis debita, Ecclesia declarat omnes sacerdotes qui confessiones audiunt, obligatos esse ad secretum absolutum relate ad peccata quae eorum poenitentes illis sint confessi, sub poenis severissimis (Cf. CIC canones 983-984. 1388, §1; CCEO canon 1456). Neque possunt usum facere cognitionum quas illis confessio praebuerit circa poenitentium vitam. Hoc secretum, quod exceptiones non admittit, « sigillum sacramentale » appellatur, quia id quod poenitens sacerdoti manifestavit, manet a sacramento « sigillatum»”.

³¹² SANCHO, J., «Reconciliación y Penitencia», en *Scripta Theologica* 17 (1985) p. 285: “El sacerdote actúa *in persona Christi*: Yo te absuelvo de tus pecados, al igual que en la Misa, y actúa en nombre de toda la Iglesia que está presente para celebrar la misericordia de Dios. Esta es la realidad teológica. Y coincide además con el realismo psicológico. ¿No prefiere el pecador alcanzar la reconciliación en la intimidad de su confesión individual garantizada por el sigilo sacramental, y, en muchos casos, por un anonimato exigido como respeto de su libertad? Esto, en definitiva, es lo que reconocen y recogen todos los documentos, desde las *Normae pastorales* de 1972, que señalan invariablemente: «*Individualis et integra confessio atque absolutio manent unicus modus ordinarius, quo fideles se cum Deo et Ecclesia reconciliant, nisi impossibilitas physica vel moralis ab huiusmodi confessione excuset*».” Cf. CDF, «Normae pastorales circa absolutionem sacramentalem generali modo impartendam, 16.6.1972», en *AAS* 64 (1972) p. 511; Ritual De La Penitencia, n. 31; CIC 83, c. 960; RP, nn. 33; SANCHO, J., «La Exhortación Apostólica “*Reconciliatio et Paenitentia*”...», *cit.* pp. 125-126.

³¹³ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio ad maiorem Paenitentiarium necnon minores Paenitentiaros basilicarum Urbis, 27.3.1993», en *AAS* 86 (1994) pp.78-82.

³¹⁴ AROCENA, F. M., «El Sacramento de la Penitencia, realidad antropológica y cultural» *cit.* p. 757: “En el sacramento, el sacerdote es icono de Cristo arrodillado ante los pies del penitente para prestarle el

actúa por medio del ministerio ordenado en la Iglesia en la persona del sacerdote que confiesa³¹⁵.

1.3. LA INVIOABILIDAD DEL SIGILO SACRAMENTAL.

El código de derecho canónico manifiesta que el sigilo sacramental es inviolable (cf. CIC 83 c. 983; CCEO c. 733), y sanciona al sacerdote que quebrante esta obligación sagrada con la pena de excomunión (cf. CIC 83 c. 1388; CCEO c. 1456)³¹⁶.

El confesor actúa *in persona Christi* en la celebración del sacramento de la penitencia como ministro de Dios, como juez que escucha, conoce el pecado y las circunstancias que lo rodean, juzga, aconseja y absuelve. Por tal razón lo que él recibe en la confesión de labios del penitente es confesión hecha a Dios y debe quedar irrevocablemente sellado³¹⁷.

El sigilo es pues, inviolable y absoluto, puesto que es sagrado, no admite excepciones³¹⁸ y no puede ser revelado bajo ningún pretexto³¹⁹ como la propia norma

servicio de esclavo, el servicio de la purificación que le hace capaz de Dios. Por eso el sacerdote es médico que cura porque actúa como instrumento del amor misericordioso de Dios para con el pecador”. Cf. MIRAGOLI, E., «Confesor (Ministro de la Penitencia)», en *DGDC* 2, pp. 514-515.

³¹⁵ CCE n. 1466: “Confessarius dominus non est, sed minister veniae Dei. Minister huius sacramenti cum intentione et caritate Christi se coniungere debet Cognitionem christianorum morum habere debet probatam, rerum humanarum experientiam, respectum et suavitatem erga illum qui cecidit; veritatem debet amare, Ecclesiae Magisterio esse fidelem et patienter poenitentem ducere ad sanationem et plenam maturitatem. Orare debet atque poenitentiam agere pro eo, eundem Domini concedens misericordiae”. Cf. SACROSANCTUM CONCILIUM OECUMENICUM VATICANUM II, «Decretum “Presbyterorum ordinis”, de Presbyterorum ministerio et vita, 7.12.1965» n. 13, en *AAS* 58 (1966) p. 1012; AROCENA, F. M., «El Sacramento de la Penitencia, realidad antropológica y cultural» *cit.* pp. 758-759.

³¹⁶ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto penale canonico*, Venezia 2008, pp. 602-618.

³¹⁷ Cf. DE PAOLIS, V., «De Delictis contra sanctitatem sacramenti Paenitentiae» *cit.* p. 191.

³¹⁸ Cf. MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 983*, en *ComVal*, p. 443.

³¹⁹ CCE n. 2490: “*Secretum sacramenti Reconciliationis* sacrum est, nec sub ullo potest prodi praetextu. «Sacramentale sigillum inviolabile est; quare nefas est confessario verbis vel alio quovis modo et quavis de causa aliquatenus prodere poenitentem»”.

codicial se encarga de aclarar³²⁰, por lo cual el confesor tiene terminantemente prohibido descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo. Significa que jamás y de ninguna forma, directa o indirecta, puede quebrantarse, cualquiera que sea el daño privado o público que se pretendiera evitar o el bien que se pudiera promover³²¹.

Esta gravísima obligación del sigilo sacramental afecta sólo al confesor y tiene su origen exclusivamente en la confesión sacramental, es decir, cuando se acusan los pecados en orden a obtener la absolución aunque ésta no se recibiere por cualquier motivo, por ejemplo, por falta de las debidas disposiciones o porque ésta resulte inválida por falta de jurisdicción del confesor o sea sacrílega, por falta de verdadero arrepentimiento y propósito de enmienda. Se requiere y basta que el penitente se haya acusado de sus pecados en orden a la absolución. Por ello mismo, es materia del sigilo todo y sólo lo que el penitente declara como pecados graves y veniales para ser absuelto, aunque sobre las otras materias sea preciso guardar la máxima reserva para no hacer odioso el sacramento³²².

No hay razón, por grave que parezca, que se pueda usar como pretexto para manifestar en el fuero externo³²³ los pecados que un penitente haya puesto en las manos

³²⁰ CIC 83 c. 983 §1: “Sacramentale sigillum inviolabile est; quare nefas est confessario verbis vel alio quovis et quavis modo de causa aliquatenus prodere paenitentem”.

³²¹ RINCÓN PÉREZ, T., *La Liturgia y los Sacramentos...*, cit. p. 262; *Id.* «Disciplina canónica del culto divino», en *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1988, p. 483; *Id.*, sub c. 983, en *ComNav*, p. 635; CENALMOR, D., «El Pueblo de Dios», en *El Derecho de la Iglesia...*, cit. p. 172.

³²² Cf. BERNAL PASCUAL, J., sub c. 1388, en *ComNav*, p. 882; RINCÓN PÉREZ, T., *La Liturgia y los Sacramentos...*, cit. p. 262; MOLINA MELIÁ, A., sub c. 983, en *ComVal*, p. 443.

En el año 2001 la prensa dio gran despliegue a una noticia por la cual un sacerdote salvó a dos prisioneros de ser condenados por una supuesta violación al sigilo sacramental. Sobre este asunto conocido como el caso Towle v. nos remitimos a la web <http://www.conoze.com/doc.php?doc=822> (consulta 12.11.2014).

³²³ OLIVARES D'ANGELO, E., «Fueros jurídicos: fuero interno, fuero externo», en *DDC*, p. 293: “La potestad de régimen por su naturaleza misma se ejerce en el fuero externo, de modo que sus efectos sean reconocidos en la sociedad: así son los actos legislativos, judiciales; sin embargo, la potestad de régimen ejecutiva se ejerce algunas veces sólo en el fuero interno de modo que sus efectos jurídicos no se reconozcan en la sociedad eclesial, a no ser en determinados casos que establezca el derecho (c. 130).

En virtud de esta decepción se distingue el fuero externo sacramental, cuando ejecuta actos dentro de la administración del sacramento de la penitencia; en los demás casos actúa el fuero interno extrasacramental. El derecho establece que los efectos jurídicos de la actuación de la potestad ejecutiva

de Dios por medio de la confesión. “*Lo que se escucha en el fuero de Dios debe permanecer en el fuero de Dios*”³²⁴. Por eso se trata de un secreto inviolable en razón de una ley divina y no solamente eclesiástica, de tal manera que no puede ser dispensada³²⁵.

La inviolabilidad del sigilo es de tal grado que, inclusive si un sacerdote llegara a negar la absolución a un penitente, por no tener las disposiciones necesarias, si después éste se acerca públicamente a recibir la comunión eucarística de manos del mismo confesor, está en la obligación de dársela. La obligación es tan estricta que ni al propio penitente se le puede hablar de las cosas oídas en confesión sin pedirle previamente permiso y sin que éste se lo hubiera autorizado expresamente; lo cual no debe solicitarse sino en caso de excepcional necesidad, por no exponerle a la natural vergüenza, haciendo odiosa la confesión³²⁶.

en el fuero interno extrasacramental puedan ser reconocidos en el fuero externo: es el caso de la dispensa de un impedimento matrimonial concedido en este fuero”.

NIETO, M. B., «La protección jurídica del secreto religioso...» *cit.* p. 181: “Pensamos que la libertad de culto, garantizada por nuestra ley suprema, fundamenta el derecho al secreto religioso, en cuanto su efectivo ejercicio, al menos para la religión católica, exige el respeto absoluto del sigilo sacramental y, para el normal desenvolvimiento de la relación del sacerdote con sus fieles, el llamado silencio de oficio. El derecho a la intimidad protege también al fiel, en cuanto hizo sus confidencias con la tácita condición de que no fueran reveladas a terceros. Consideramos que también se puede tomar en cuenta el artículo 33, para contemplar entre los derechos no enumerados a la objeción de conciencia, cuyo respeto es inherente a todo Estado republicano y democrático. La objeción de conciencia es una vía por la que puede reforzarse la protección del derecho del sacerdote a no declarar sobre algo que conoce en razón del ejercicio de su ministerio”.

Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas Generales del Código...*, *cit.* pp. 407-410; RODRÍGUEZ LUÑO, A., «Aclaraciones sobre los conceptos de Fuero Interno y Fuero Externo» *cit.* m. e.

³²⁴ Cf. DE PAOLIS, V., «De Delictis contra sanctitatem sacramenti Paenitentiae» *cit.* p. 191.

³²⁵ Cf. DE PAOLIS, V., «De Delictis contra sanctitatem sacramenti Paenitentiae» *cit.* p. 191; CENALMOR, D. - MIRAS, J., *El Derecho de la Iglesia...*, *cit.* pp. 171-173; 420; CORTÉS DIÉGUEZ, M. - SAN JOSÉ PRISCO J., «La Misión de Santificar en la Iglesia...» *cit.* p. 86; CITO, D., «Sigilo Sacramental», en *DGDC* 7, p. 308.

³²⁶ Cf. RINCÓN PÉREZ, T., «Disciplina canónica del culto...» *cit.* p. 483; *Id.* RINCÓN PÉREZ, T., *La Liturgia y los Sacramentos...*, *cit.* p. 262.

Cf. «Sigilo sacramental», en http://es.wikipedia.org/wiki/Sigilo_sacramental (consulta 15.11.2014).

El sigilo sacramental no sólo tiene como objetivo tutelar al penitente sino que está dirigido a tutelar el sacramento mismo, de ahí que el penitente no pueda por lo tanto liberar al confesor del sigilo³²⁷.

1.4. OBJETO DEL SIGILO SACRAMENTAL.

Puesto que el sigilo sacramental protege tanto la identidad del penitente como los pecados manifestados en la confesión³²⁸, la doctrina separa el llamado *objeto esencial* del *accidental* que en cambio no se refiere propiamente a la materia del sigilo—. El *objeto esencial* del sigilo corresponde a la estricta obligación a la que hace referencia directa (cf. CIC 83 c. 983; CCEO c. 733), de no revelar bajo ninguna circunstancia lo referente a una confesión celebrada por un penitente determinado. Bajo este ámbito entran todos los pecados conocidos por el confesor tan sólo por la ciencia sacramental, bien sean mortales y/o veniales, ocultos o públicos³²⁹; así como la indicación de otros datos que puedan dar lugar a sospechas o a identificar al penitente, como lugar, fechas, nombres de posibles cómplices, tipo de penitencias impuestas que podrían llevar a descubrir el grave pecado que ha sido confesado, negación de la absolución, los pecados de terceras personas que el penitente hubiera manifestado en su confesión, etc. Dichos pecados han sido manifestados por el penitente para obtener la absolución en el sacramento del Perdón, que tiene carácter terapéutico o medicinal y al mismo tiempo es un tribunal de misericordia, un lugar de curación espiritual en el que el penitente recibe la salud del alma³³⁰.

³²⁷ Cf. MONTINI, G. P., «La tutela penale del sacramento della penitenza. I delitti nella celebrazione del sacramento (cc. 1378; 1387; 1388)», en *Le sanzioni nella Chiesa. XXIII Incontro di Studio. Abbazia di Maguzzano – Lonato (Brescia) 1 luglio 5 luglio 1996*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 1997, p. 226.

³²⁸ Cf. AZNAR GIL, F. R., «Los “*graviora delicta*” reservados...» *cit.* p. 297.

³²⁹ Cf. RP n. 18; MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 983*, en *ComVal*, p. 443; HANNA, E. J., «Sacramento de la Penitencia. XIII. Los pecados que deben ser confesados», en http://ec.aciprensa.com/wiki/Sacramento_de_la_Penitencia (consulta 15.11.2014); SANCHO, J., «La Exhortación Apostólica “*Reconciliatio et Paenitentia*”...» *cit.* pp. 122-125.

³³⁰ Cf. RINCÓN PÉREZ, T., *La Liturgia y los Sacramentos...*, *cit.* p. 235; AROCENA, F. M., «El Sacramento de la Penitencia, realidad antropológica y cultural» *cit.* pp. 757-759.

En el ámbito del objeto accidental se incluyen elementos como la actitud del penitente, sus defectos naturales físicos, psíquicos, psicológicos o morales, sus posibles escrúpulos, la manera de confesarse, su posición socioeconómica, etc. que pudieran llegar a molestar al penitente³³¹.

1.5. SUJETO DEL SIGILO SACRAMENTAL.

La obligación del sigilo, según lo establece el c. 983 §1, recae tan sólo sobre el confesor³³² por la confesión sacramental que ha escuchado con el objeto de obtener el penitente la absolución, aunque ésta pueda eventualmente ser negada. Sin embargo se hace extensiva a todo sacerdote que aun sin facultad, al menos suplida (cf. c. 144 §2) queda ligado tanto por el derecho divino a guardar el sigilo en virtud del carácter sacerdotal como por el derecho positivo a guardar el secreto del que habla el c. 983 §2³³³. En cambio, no hay obligación en el caso de una confesión claramente simulada o cuando la fingida confesión se haya hecho con el fin de extorsionar o amenazar al confesor o a terceros³³⁴. Los demás sujetos, el intérprete, si hubiese necesidad de recurrir a él, o cualesquiera otras personas que por alguna circunstancia hubieran escuchado la confesión, están obligados por el “*secreto*” según lo manda el c. 983 §2³³⁵.

³³¹ Cf. CITO, D., «Sigilo Sacramental», en *DGDC 7*, cit. p. 308; LOZA, F., *sub c. 983*, en *ComEx 3/1*, p. 821.

³³² Cf. RINCÓN PÉREZ, T., *sub c. 983*, en *ComNav*, p. 635; RINCÓN PÉREZ, T., «Disciplina canónica del culto...» cit. p. 483.

³³³ Cf. LOZA, F., *sub c. 983*, en *ComEx 3/1*, p. 821. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *El Sacerdote Confesor y Director Espiritual Ministro de la Misericordia Divina*, Città del Vaticano 2011, nn. 36-43, pp. 18-21.

³³⁴ Cf. *Ibid.* p. 308.

³³⁵ RINCÓN PÉREZ, T., *La Liturgia y los Sacramentos...*, cit. p. 261: “Permanece invariada, incluso está expresada con mayor rigor, la disciplina sobre el sigilo sacramental. La única variación respecto a la disciplina anterior es de carácter técnico. Se distingue ahora entre el sigilo sacramental propiamente dicho que afecta sólo al confesor, y la obligación del secreto que corresponde al posible intérprete, y a otras personas que puedan tener noticia de los pecados declarados en confesión. Esta diferencia entre uno y otro supuesto tiene su reflejo canónico en dos figuras delictivas tipificadas por la ley penal. Atendiendo al especial cuidado que pone el legislador en tutelar la inviolabilidad de la confesión sacramental para proteger al penitente y al propio sacramento de la penitencia, es conveniente analizar

Nadie, ni siquiera el penitente podría eximir al confesor de la exigencia establecida por la ley de guardar el sigilo sacramental, dándole autorización para revelar a otras personas el contenido de los pecados que ha confesado. No hay Autoridad alguna en la tierra, ni siquiera el Romano Pontífice, que pueda liberar de la obligación del sigilo sacramental. El único que puede autorizar al confesor es el propio penitente renunciando voluntariamente a su derecho. Es tan estricta la obligación que abarca incluso al propio penitente, al que no se le puede hablar de las cosas oídas en confesión sin pedirle previamente consentimiento y sin que éste se lo conceda de libre y voluntariamente. El permiso del penitente no se puede presumir o suponer nunca, ni aun después de su muerte. Por lo cual únicamente podría hacerse uso de lo escuchado en una confesión si el penitente autoriza al ministro de manera expresa, inequívoca y completamente libre³³⁶.

No obstante el penitente, por iniciativa propia y jamás por coacción o sugerencia del confesor, que en tal caso cometería un grave abuso, puede contar, fuera de la confesión, asuntos que han sido objeto de la confesión sacramental que haya celebrado³³⁷.

1.6. EL DELITO DE LA VIOLACIÓN DEL SIGILO SACRAMENTAL.

La violación directa del sigilo se da cuando el confesor revela formalmente el nombre de la persona del penitente o aquello que ha sido objeto de la confesión. Se rompe directamente el sigilo cuando el confesor revela formalmente el pecado

con un cierto detalle las disposiciones canónicas al respecto, tanto en su vertiente sustantiva como penal”.

³³⁶ Cf. MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 983*, en *ComVal*, p. 443; LOZA, F., *sub c. 983*, en *ComEx 3/1*, pp. 823-824.

³³⁷ Cf. *Ibid.* p. 308; *Ibid.* p. 824; GANDÍA BARBER, J. D., «El ministerio de la Reconciliación en el Derecho Canónico. Consideraciones Jurídico-Canónicas, en orden a mejorar la celebración del Sacramento», en *Pastoral Litúrgica* 315-316 (2010) p. 177.

escuchado en la confesión y la persona del penitente, bien sea manifestando su nombre o diversas circunstancias que permiten identificarlo³³⁸.

La violación indirecta se produce cuando por medio de palabras, acciones u omisiones del sacerdote que tienen un fin diferente se pone en peligro de manifestar la materia del sigilo; esto puede ocurrir cuando se dice el objeto de la confesión sin nombrar el penitente o cuando se hace referencia a la persona sin mencionar el objeto pero que esto induzca a sospechar de quién se trata. No es necesario para que se produzca la violación del sigilo que quienes escuchan lo dicho por el sacerdote conozcan personalmente al penitente, inclusive pueden ignorar que lo revelado por el sacerdote haya sido conocido él en la confesión de algún penitente³³⁹.

La violación directa o indirecta del sigilo sacramental implica la voluntad deliberada del sacerdote de infringir la norma; se trata por tanto de un delito doloso. Esto significa que no hay verdadero y propio delito en el caso de que haya producido la violación del sigilo por motivos de negligencia, superficialidad, imprudencia, en ausencia de una voluntad deliberada. En cualquier caso, no es nunca excesiva la recomendación de evitar, de todos modos, contar ni siquiera con propósitos edificantes, lo que se ha sabido en la confesión, aunque no haya peligro alguno de revelación³⁴⁰.

1.7. TUTELA DEL SIGILO.

³³⁸ Cf. CENALMOR, D., «Los Sacramentos de la Curación», en *El Derecho de la Iglesia...*, cit. p. 420; D'AURIA, A. - CLAUDIO, P., *I delitti riservati alla Congregazione per la dottrina ...*, cit. p. 67; AZNAR GIL, F., R., «Los “graviora delicta” reservados...» cit. p. 297; CORTÉS DIÉGUEZ, M. - SAN JOSÉ PRISCO J., «La Misión de Santificar en la Iglesia...» cit. p. 86; CITO, D., «Sigilo Sacramental», en *DGDC 7*, p. 309; MEDINA, R. D., «Algunas consideraciones acerca de las modificaciones ...» cit. p.127; NÚÑEZ, G., «La Competencia penal de la CDF...» cit. p. 379. BERNAL, J., «Aspectos del Derecho Penal Canónico antes y después del CIC de 1983», en *Ius Canonicum*, 49 (2009) pp. 405-412.

³³⁹ Cf. CITO, D., «Sigilo Sacramental», en *DGDC 7*, p. 309; RINCÓN PÉREZ, T., *La Liturgia y los Sacramentos...*, cit. p. 262; DE PAOLIS, V., «Violación del Sigilo Sacramental», en *Diccionario de Derecho Canónico*, ed. CORRAL, S. - URTEAGA, J. M., Madrid 1989, p. 627; *Id.*, sub c. 1388, en *ComEx 4/1*, p. 560.

³⁴⁰ Cf. AROCENA, F. M., *Penitencia y Unción de los Enfermos*, Pamplona 2014, p. 286; RINCÓN PÉREZ, T., *La Liturgia y los Sacramentos...*, cit. p. 262.

Como un medio para defender los intereses jurídicos fundamentales de la Iglesia, representados en este caso por el sacramento de la penitencia, las leyes canónicas establecen la máxima pena para aquellos sacerdotes que se atrevieren a violar la gravísima obligación de guardar el sigilo de la confesión³⁴¹.

Esta protección jurídica del sigilo sacramental tiene lugar en diferentes niveles del ordenamiento canónico: penal, administrativo y procesal. Se trata de una protección que, precisamente a causa de lo delicado del asunto, también se extiende a todo lo que esté vinculado de cualquier modo al sigilo aunque se haya excluido todo peligro de revelación, lo que confirma el cuidado con que la Iglesia trata este sacramento³⁴².

Para determinar la responsabilidad penal por este delito, es necesario distinguir entre violación directa e indirecta del sigilo, pues a cada uno de estos hechos corresponde una figura diferente de delito³⁴³.

1.8. SANCIÓN.

En primer lugar está la tutela penal que atiende a la violación directa o indirecta del sigilo sacramental regulada por el CIC 83 c. 1388 §1³⁴⁴ y el CCEO c. 1456 §1³⁴⁵.

El CIC 83 c. 1388 §1 sanciona al sacerdote que incurra en la violación directa del sigilo sacramental con la excomunión *latae sententiae*³⁴⁶ reservada a la Sede

³⁴¹ Cf. RINCÓN PÉREZ, T., *La Liturgia y los Sacramentos...*, cit. p. 262.

³⁴² Cf. CITO, D., «Sigilo Sacramental», en *DGDC* 7, p. 309.

³⁴³ Cf. ARIAS, J., *sub c. 1388*, en *ComNav*, pp. 882-883; DE PAOLIS, V., *sub c. 1388*, en *ComEx* 4/1, p. 559; RINCÓN PÉREZ, T., *La Liturgia y los Sacramentos...*, cit. pp. 262-263; CENALMOR, D. - MIRAS, J., *El Derecho de la Iglesia...*, cit. p. 420.

³⁴⁴ CIC 83 c. 1388 §1: “Confessarius, qui sacramentale sigillum directe violat, in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae reservatam incurrit; qui vero indirecte tantum, pro delicti gravitate puniatur.”

³⁴⁵ CCEO c. 1456 §1: “Confessarius, qui sacramentale sigillum directe violat, in excommunicatione maiore puniatur firmo can. 728, §1, n. 1; si vero alio modo hoc sigillum fregit, congrua poena puniatur.”

³⁴⁶ Cf. DE PAOLIS, V., «De Delictis contra sanctitatem sacramenti Paenitentiae», en *Periodica* 79 (1990) pp. 211-218; ARIAS, J., *sub c. 1388*, en *ComNav*, pp. 882-883; MILANI, D., «*Delicta reservata seu*

Apostólica, mientras que el CCEO c. 1456 §1 la castiga con la excomunión mayor, recordando también que la absolución del pecado correspondiente está reservada a la Santa Sede, conforme al CCEO c. 728 §1³⁴⁷. En el caso de violación indirecta, en ambos Códigos está prevista una pena indeterminada obligatoria que se mira de acuerdo con la gravedad de la violación, teniendo en cuenta el grado de probabilidad de revelación, de las sospechas suscitadas o el escándalo causado³⁴⁸.

El delito de la violación del sigilo está comprendido dentro del elenco actual de los delitos más graves reservados a la CDF en el art. 4 del m. p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*³⁴⁹. En su versión anterior dichas normas incluían solamente entre los “*delicta graviora*” reservados a la CDF la violación directa del sigilo sacramental³⁵⁰. Pero el 7 de febrero de 2003 el Romano Pontífice incluyó la violación indirecta para facilitar a los Ordinarios la decisión sobre los casos que se debían enviar a la CDF en razón de su competencia, ya que en muchas oportunidades no resulta fácil distinguir entre la violación directa e indirecta del sigilo³⁵¹.

Las nuevas *Normae de gravioribus delictis* han incluido en la reserva de la competencia a la CDF además de la violación directa del sigilo, también la violación indirecta. Y ha quedado tipificado el delito, en las normas sustanciales, de igual forma a

delicta graviora: la disciplina dei crimini rimessi alla competenza della Congregazione per la Dottrina della Fede», en *Stato, Chiesa e pluralismo confessionale* 32 (2013) pp. 1-25; MIRAGOLI, E., «Il confessore e il «de sexto», en *Il sacramento della penitenza. Il ministero del confessore, Indicazioni canoniche e pastorali*, Milano 1999, pp. 101-124; AROCENA, F. M., *Penitencia y Unción de los Enfermos*, Pamplona 2014, p. 286.

³⁴⁷ Cf. MANZANERES, J., *sub c. 728*, en *ComCCEO2*, p. 302.

³⁴⁸ Cf. SAN JOSÉ PRISCO, J., *sub c. 983*, en *ComSal*, p. 574.

³⁴⁹ CDF, «Normae de Gravioribus Delictis...» *cit.* art. 4 §1, 5º, p. 427; AZNAR GIL, F. R., «Los “*graviora delicta*” reservados...» *cit.* pp. 296-297. BERNAL, J., «Aspectos del Derecho Penal Canónico. antes y después del CIC de 1983» *cit.* p. 405; NÚÑEZ, G., «La Competencia penal de la CDF...» *cit.* pp. 379.

³⁵⁰ Cf. CDF, «Epistula “*Ad exsequendam ecclesiasticam legem*”...» *cit.* p. 787; AZNAR GIL, F. R., «Delitos más graves reservados...» *cit.* pp. 433-472; NÚÑEZ, G., «La Competencia penal de la CDF...» *cit.* pp. 379-380.

³⁵¹ Cf. AZNAR GIL, F. R., «Delitos más graves reservados a la CDF...» *cit.* pp. 433-472; SCICLUNA, CH. J., «Procedimiento y praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe en relación a los ‘*graviora delicta*’», en *Index et Magister 2*, Buenos Aires 2008, p. 485 citado por AZNAR GIL, F. R., «Los “*graviora delicta*” reservados...» *cit.* nota 41, p. 297; NÚÑEZ, G., «La Competencia penal de la CDF...» *cit.* pp. 352-353; MONTINI, G. P., «La tutela penale del sacramento della penitenza. I delitti nella celebrazione del sacramento (cc. 1378; 1387; 1388)» *cit.* pp. 213-236; ARIAS, J., *sub c. 1388*, en *ComNav*, p. 883; CITTO, D., «Las nuevas normas...» *cit.* p. 652.

como lo establece la legislación codicial. En las cuales se determina que el confesor tiene terminantemente prohibido comunicar cuanto ha conocido en la confesión (cf. CIC 83 c. 983)³⁵².

El c. 1388 §1 pone de relieve la importancia y gravedad del delito violación del sigilo sancionándolo precisamente con la Excomunión *latae sententiae*. Este canon señala los elementos que configuran el delito, a saber:

El *autor* es el sacerdote que goza de las facultades para escuchar confesiones y dar la absolución sacramental. Sólo a él obliga el sigilo sacramental (cf. CIC 83 c. 966). También es autor del delito el sacerdote que aun desprovisto de licencias que habiendo escuchado una confesión quebrante la norma del c. 983 §1, porque afecta lo que ha recibido como confesor en el *foro Dei*³⁵³.

El *delito* reviste dos formas, la violación directa del sigilo que se da en el supuesto caso de que el sacerdote revele el objeto esencial de la confesión, es decir que el sacerdote dé a conocer tanto el nombre del penitente como los pecados que éste ha confesado³⁵⁴. La violación indirecta que se refiere a la manifestación de los pecados y circunstancias que puedan llevar a reconocer al penitente o al menos a despertar sospechas sobre su identidad³⁵⁵.

³⁵² CDF, «Normae de Gravioribus Delictis...» cit. art. 4 §1, 5º p. 423: “violatio directa et indirecta sigilli sacramentalis, de qua in can. 1388 §1 Codicis Iuris Canonici²⁸ et in can. 1456 §1 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium.”.

Cf. NÚÑEZ, G., «La Competencia penal de la CDF...» cit. p. 365.

³⁵³ Cf. RINCÓN, T., *sub cc. 965-966*, en *ComNav*, p. 627; MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 966*, en *ComVal*, p. 437; SAN JOSÉ PRISCO, J., *sub c. 966*, en *ComSal*, p. 567; D'AURIA, A. - CLAUDIO, P., *I delitti riservati alla Congregazione...*, cit. p. 67; DE PAOLIS, V., *sub c. 1388*, en *ComEx* 4/1, p. 559.

³⁵⁴ Cf. notas 230-233.

³⁵⁵ D'AURIA, A. - CLAUDIO, P., *I delitti riservati alla Congregazione...*, cit. p. 67: “La violazione può avvenire con due modalità distinte: rivelando sia l'oggetto del sigillo (ossia tutti i peccati, mortali o veniali, occulti o pubblici, propri o altrui, rivelati dal penitente e, pertanto, conosciuti dal confessore in forza della scienza sacramentale, comprendendo circostanze e accidenti e altri temi del dialogo, e anche senza che sia seguita assoluzione), sia la persona che ha commesso il peccato—in tal caso si ha la considerata «violazione diretta» del sigillo; oppure rivelando solo la materia oggetto del sigillo, indicando però insieme circostanze che comportano anche solo in pericolo che si possa riconoscere da parte dell'ascoltare il nome del peccatore o ingenerare il sospetto su qualcuno—in tal caso, si configura la «violazione indiretta».”

La *pena* establecida es diversa. La excomunión *latae sententiae* o excomunión *mayor* para el sacerdote que viole directamente el sigilo sacramental. Para el confesor que llegase a violarlo indirectamente está establecido que debe ser castigado (*puniatur*) con penas *ferendae sententiae* obligatorias, graduadas y proporcionadas, según la gravedad del delito³⁵⁶.

2. EL SECRETO PENITENCIAL.

El término *sigilo sacramental* lo refiere el Código de Derecho Canónico de manera exclusiva al sacerdote como ministro del sacramento de la Penitencia para indicar la grave obligación que tiene el confesor de no divulgar jamás lo conocido en la confesión³⁵⁷. Sin embargo el c. 983 § 2³⁵⁸ hace la diferencia con la obligación que tienen terceras personas de guardar el silencio absoluto de cuanto hayan sabido por la confesión sacramental. A dicha obligación la denomina *secreto*. Este es el secreto de la penitencia o secreto penitencial, que se origina y se fundamenta en el conocimiento, que eventualmente pudieran tener otros sujetos, de lo que un penitente se ha acusado en la celebración del Sacramento del Perdón y que obliga al intérprete, si lo hubiera³⁵⁹.

2.1. NATURALEZA Y RAZONES DE LA OBLIGACIÓN DEL SECRETO PENITENCIAL.

La obligación del secreto penitencial al igual que el sigilo sacramental es gravísima³⁶⁰ y podemos afirmar que este tiene su fundamento en varios pilares a saber:

³⁵⁶ Cf. D'AURIA, A. - CLAUDIO, P., *I delitti riservati alla Congregazione...*, cit. p. 67; DE PAOLIS, V., *sub c. 1388*, en *ComEx* 4/1, p. 559; AZNAR GIL, F., *sub c. 1388*, en *ComSal*, pp. 793-794.

³⁵⁷ Cf. notas 201-207.

³⁵⁸ CIC 83 c. 983 §2: "Obligatione secretum servandi tenentur quoque interpretes, si detur, necnon omnes alii ad quos ex confessione notitia peccatorum quoquo modo pervenerit."

³⁵⁹ Cf. LOZA, F., *sub c. 983*, en *ComEx* 3/1, p. 824; CITO, D., «Sigilo Sacramental», en *DGDC* 7, p. 310; CORTÉS DIÉGUEZ, M., SAN JOSÉ PRISCO, J., «*La Misión de Santificar en la Iglesia...*» cit. p. 87. LINO, A. - MORALES MARILEO, D. - PAILLALEVE ALMONACID, R., *El Secreto Religioso en el Derecho Chileno. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*, Santiago de Chile, 2007, pp. 87-102.

³⁶⁰ Cf. LOZA, F., *sub c. 983*, en *ComEx* 3/1, p. 824.

a) En el Derecho natural. Es una exigencia de derecho natural la inviolabilidad de la propia conciencia y de la intimidad, como estipula el CIC 83 c. 220 al preceptuar que lesionar ilegítimamente la buena fama de una persona es una acción ilícita así como violar el derecho que tiene cada persona a proteger su propia intimidad³⁶¹.

Por derecho natural, es obligatorio guardar toda clase de secretos. Ésta obligación la derivan los autores de dos fundamentos complementarios: 1) la dignidad de la persona humana, que funda un derecho subjetivo a la intimidad o a la privacidad³⁶² (cf. GS nn. 26-27), de donde surge el correlativo deber de respetar el secreto; 2) las exigencias del bien común, por las que se debe garantizar que las personas puedan confiar a otros sujetos diversas situaciones de su intimidad personal³⁶³.

b) En la virtud de la religión: por medio de la cual queda totalmente prohibida la profanación del sacramento y por la cual todos los fieles del Pueblo de Dios deben respetar la confesión sacramental³⁶⁴. El ministerio de la reconciliación debe ser protegido en su sacralidad, no sólo por motivos teológicos, jurídicos, psicológicos, sino

³⁶¹ Cf. SAN JOSÉ PRISCO, J., *sub c. 220*, en *ComSal*, pp. 143-144; OLMOS ORTEGA, M. E., *sub c. 220*, en *ComVal*, p. 127; LAGGES, P. R., «Proceso Penal: La investigación preliminar del c. 1717 a la luz de las *Essential Norms*», en *Fidelium Iura* 13 (2003) pp. 108-110.

³⁶² Cf. VAT. II, «Constitutio Pastoralis “*Gaudium et Spes*” de Ecclesia in Mundo huius temporis, 7.12.1965», en *AAS* (1966) nn. 26-27, pp. 1046-1047; GONZÁLEZ MARTÍNEZ, M. E., *Libro II del CIC Pueblo de Dios I Los Fieles*, Valencia 2005, pp. 104-105.

³⁶³ Cf. «Sobre las violaciones al sigilo sacramental», en <http://opuslibros.org/Sigilo.pdf> (consulta 18.11.2014).

HANNA, E. J., «Sacramento de la Penitencia. 15. Sello de confesión», en http://ec.aciprensa.com/wiki/Sacramento_de_la_Penitencia (consulta 15.11.2014): “La misma obligación, con las limitaciones indicadas, yacen en aquellos que de una u otra forma adquieran un conocimiento de lo dicho en confesión ejemplo, un intérprete que traduce al sacerdote las palabras del penitente, una persona que ya sea accidental o intencionalmente oye por casualidad la confesión, un eclesiástico superior (obispo) a quien el confesor solicita autorización para absolver al penitente de un caso reservado. Incluso el penitentes, de acuerdo a algunos teólogos, está obligado al secreto; pero la opinión más generalizada lo deja libre.”

Véase también para estos conceptos relacionados con el derecho natural a la intimidad, la buena fama, etc. SORIA, C., «Derechos y Deberes de la Persona Humana», en *Comentarios a la Pacem in Terris, Traducción de José Luis Gutiérrez García*, Madrid 1963, pp. 160-196.

³⁶⁴ Cf. LOZA, F., *sub c. 983*, en *ComEx* 3/1, p. 825.

también por el respeto amoroso debido a su carácter de relación íntima entre el fiel y Dios³⁶⁵.

c) En la ley positiva: establecida por el legislador universal que refrenda lo que el mismo derecho natural preceptúa (cf. cc. 983, 984, 990, 1388). Las normas del Código buscan proteger la santidad del sacramento de la Penitencia inclusive si es necesario imponiendo penas a quien osen violar el sigilo sacramental y el secreto penitencial³⁶⁶, así como defender los derechos tanto del confesor como de los fieles en orden al sigilo sacramental y al secreto³⁶⁷.

2.2. SUJETOS DEL SECRETO PENITENCIAL.

Están obligadas a guardar rigurosamente el secreto de la confesión el intérprete (cf c. 990) y todas aquellas personas que de diversas maneras hubieran tenido conocimiento del objeto de la confesión, sea cual sea el modo o el medio por el cual hubiesen obtenido este conocimiento, bien sea por si mismos, de forma voluntaria o involuntaria; o bien porque les llegó a través de terceros que quebrantando el sigilo sacramental o el secreto, les han hecho conocedores de los pecados de algún penitente. Se debe dejar en claro que es del todo necesaria la conexión directa entre el conocimiento de los pecados y el origen de los mismos que es la confesión sacramental³⁶⁸.

³⁶⁵ Cf. VAT. II, «Const. past. “*Gaudium et spes*”...» cit. n 22, p. 1044; IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio ad Em. P.D. Cardinalem Paenitentiarium necnon minores Urbis basilicarum paenitentiariorum coram admissos, 12.3.1994», en *AAS* 87 (1995) p.762; CCE, n. 1467; CARDONA SORIANO, M., «La Necesidad de Confesar los Pecados Graves antes de Comulgar», en *Cuadernos Doctorales* 12 (1994) pp. 171-231; DÍAZ MORENO, J. M., «Las Innovaciones de la Disciplina sobre el sacramento de la Penitencia», en *Temas Fundamentales en el nuevo Código. 18 Semana Española de Derecho Canónico*, Salamanca 1984, pp. 271, 276.

³⁶⁶ Cf. RINCÓN PÉREZ, T., *La Liturgia y los Sacramentos...*, cit. p. 261.

³⁶⁷ Cf. MONTINI, G. P., «La tutela penale del sacramento della penitenza...» cit. p. 226.

³⁶⁸ Cf. PALOMINO, R., «Secreto», en *DGDC* 7, p. 182; CITO, D., «Sigilo Sacramental», en *DGDC* 7, p. 309.

El 23 de septiembre de 1988, la CDF promulgó un Decreto General que tenía como base la *Declaratio de tuenda Sacramenti Paenitentiae dignitate* del 23 de marzo de 1973³⁶⁹, por medio del cual, se estableció que a partir de esa fecha, incurrirá en la pena de excomunión *latae sententiae*, quien de cualquier modo mediante instrumentos técnicos grave y divulgue en los medios de comunicación social el contenido de una confesión sacramental, sea ésta verdadera o fingida, propia o de otro penitente³⁷⁰.

2.3. EL OBJETO O MATERIA DEL SECRETO PENITENCIAL.

El objeto del secreto penitencial es el mismo del sigilo sacramental, es decir la materia esencial directa e indirecta. Así mismo la materia indirecta que está comprendida la prohibición establecida por el CIC 83 c 984³⁷¹.

Son entonces objeto del secreto todos los pecados graves y todos los pecados veniales conocidos exclusivamente en el ámbito de la confesión sacramental. La negación de la absolución. La grave penitencia impuesta. Las circunstancias confesadas tanto del penitente como de los pecados, por ejemplo tiempo, modo, lugares, cómplices, etc. que puedan llevar a identificar directa o indirectamente el penitente y los pecados o

³⁶⁹ Cf. SACRA CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Declaratio de tuenda Sacramenti Paenitentiae dignitate, 23.3.1973», en *AAS* 65 (1973) p. 678.

³⁷⁰ Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Decretum Urbis Et Orbis quo, ad Poenitentiae sacramentum tuendum, excommunicatio latae sententiae illi quicumque ea quae a confessario et a poenitente dicuntur vel per instrumenta technica captat vel per communicationis socialis instrumenta evulgat, infertur, 23.9.1988», en *AAS* 80 (1988) pp. 1367; RINCÓN, T., *sub c. 983*, en *ComNav*, p. 636; MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 983*, en *ComVal*, p. 443; SAN JOSÉ PRISCO, J., *sub c. 983*, en *ComSal*, p. 574; D'AURIA, A. - CLAUDIO, P., *I delitti riservati alla Congregazione...*, *cit.* pp. 67-68.

Para el comentario completo a este decreto de la CDF véase MARZOA, A., «Protección penal del Sacramento de la Penitencia y derechos de los fieles», en *Ius Canonicum* 30 (1990) pp. 165-172.

Cf. MEDINA, R. D., «Algunas consideraciones acerca de las modificaciones...» *cit.* p.127.

³⁷¹ CIC 83 c. 984: «§1. Omnino confessario prohibetur scientiae ex confessione acquisitae usus cum poenitentis gravamine, etiam quovis revelationis periculo excluso.

§2. Qui in auctoritate est constitutus, notitia quam de peccatis in confessione quovis tempore excepta habuerit, ad exteriorem gubernationem nullo modo uti potest.»

uno de uno de los dos. Los pecados de terceras personas que el penitente hubiese dicho inclusive de forma ilegítima³⁷².

2.4. TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DEL SECRETO.

El CIC 83 c. 1388 §2³⁷³ tipifica como delito la violación del secreto penitencial al establecer que si el intérprete y todas aquellas personas que de alguna manera hubiesen conocido los pecados de un penitente con motivo de la confesión llegan a divulgarlos deben ser castigados con una pena justa hasta llegar inclusive a la máxima censura³⁷⁴.

Posteriormente a la promulgación del Código de 1983 la CDF promulga el Decreto General del que hablamos anteriormente, que introduce un nuevo tipo delictivo en la legislación universal de la Iglesia, en virtud del cual, incurrirá automáticamente en la pena de excomunión quien de cualquier modo registre y quien divulgue el contenido de una confesión sacramental, sea ésta verdadera o fingida³⁷⁵.

Aunque ya el c. 1388 §2, expresa la importancia y gravedad del delito que el Decreto General tipifica, sancionándolo precisamente con la pena de excomunión *latae sententiae*, la CDF, al constituir esta norma penal, se sirve de un instrumento jurídico a

³⁷² Además de la bibliografía referente al objeto del sigilo sacramental citada en la p. 89, cf. LOZA, F., *sub c. 983*, en *ComEx* 3/1, p. 823; DE DIEGO LORA, C., «La disciplina penitencial en el nuevo Código de derecho canónico», en *Reconciliación y Penitencia...*, *cit.* pp. 899-938; AROCENA, F. M., «El Sacramento de la Penitencia, realidad antropológica y cultural» *cit.* pp. 757-759.

³⁷³ CIC 83 c. 1388 §2: “Interpres aliique, de quibus in can. 983, §2, qui secretum violant, iusta poena puniantur, non exclusa excommunicatione.”

³⁷⁴ Cf. SANCHO, J., «Reconciliación y Penitencia» *cit.* p. 285; DE PAOLIS, V., *sub c. 1388*, en *ComEx* 4/1, pp. 559-560; DE PAOLIS, V., *sub c. 1388*, en *ComEx* 4/1, p. 560. BENZ, M., *sub c. 1388*, en *ComVal*, p. 613; CHIAPPETTA, L., *sub c. 1388*, en *Il Codice di Diritto canonico...*, *cit.* p. 443; NIGRO, F., *sub c. 1388*, en *Commento al Codice di Diritto canonico*, ed. PINTO, P.V., Roma 1985 p. 516; AZNAR GIL, F., *sub c. 1388*, en *ComSal*, p. 794; ASTIGUETA, D., «La Sanción: ¿justicia o misericordia?», en *Retos del derecho canónico en la sociedad actual. Actas de las XXXI jornadas de actualidad canónica*, Madrid 2012 pp. 29-52.

³⁷⁵ Cf. MARZOA, A., «Protección penal del Sacramento de la Penitencia y derechos de los fieles» *cit.* pp. 165-172.

tenor del c. 1311, en virtud del “*derecho originario y propio*” que tiene la Iglesia para proteger la santidad del Sacramento de la Penitencia»³⁷⁶.

El Decreto establece dos supuestos de hecho, cada uno de los cuales constituye por sí mismo, independientemente de que se produzca o no el otro, el delito tipificado. Ambos supuestos se refieren a la misma materia: las palabras pronunciadas por el ministro y/o por el penitente dentro de la confesión sacramental; siendo irrelevante para la verificación del tipo delictivo que la confesión sea verdadera o simulada: en ambos casos se da el supuesto³⁷⁷.

Los modos posibles para la comisión del delito son los siguientes:

a) La *captación* de lo que dice el confesor o el penitente en el sacramento de la confesión mediante cualquier instrumento técnico, realizada bien sea por el propio penitente, bien sea por el ministro, bien por una tercera persona³⁷⁸.

b) La *divulgación* de las palabras captadas a través de algún medio de comunicación social, realizada igualmente por el propio penitente, o por el ministro, o por un tercero³⁷⁹.

c) La *captación* y la *divulgación* de la confesión³⁸⁰.

En las dos primeras modalidades los autores pueden ser sujetos diferentes, pues se trata de delitos diferentes; en el tercer supuesto sería un solo delito y por tanto cometido por la misma persona³⁸¹. En lo que se refiere a la divulgación, debemos precisar que ésta debe realizarse a través de cualquier medio de comunicación social como prensa escrita, radio, televisión, escritos publicados, medios informáticos, internet

³⁷⁶ Cf. *Ibid.* p. 167.

³⁷⁷ CDF, «*Decretum de Poenitentiae sacramentum tuendum...*» *cit.* p. 1367: “Ea quae in Sacramentali Confessione, vera vel ficta (...) a confessario vel a penitente dicuntur”.

³⁷⁸ CDF, «*Decretum de Poenitentiae sacramentum tuendum...*» *cit.* p. 1367: “quicumque quovis tecnico instrumento ea quae in Sacramentali Confessione, vera vel ficta, a se vel ab alio peracta, a confessario vel a poenitente dicuntur, captat”

³⁷⁹ CDF, «*Decretum de Poenitentiae sacramentum tuendum...*» *cit.* p. 1367: “Quicumque (...) communicationis socialis instrumentis evulgat”.

³⁸⁰ Cf. CITO, D., «Sigilo Sacramental», en *DGDC* 7, p. 309.

³⁸¹ Cf. *Ibid.* p. 309; LOZA, F., *sub c. 983*, en *ComEx* 3/1, *cit.* p. 826.

o cualquier otro medio que haga público lo conocido en la confesión. De no ser así se incurriría en el delito tipificado por el CIC 83 c. 1388 §2 sobre la violación del secreto penitencial³⁸².

2.5. SANCIÓN PENAL.

La pena establecida,³⁸³ con la que se pone de relieve la importancia y el diligente cuidado con que la Iglesia quiere proteger la grandeza y santidad del sacramento del perdón, para la violación del *secreto penitential* es *ferendae sententiae*; preceptiva, indeterminada que puede llegar inclusive a la de Excomuni3n (cf. cc. 1331, 1314, 1352, 1323 y 1324 §3)³⁸⁴.

En cuanto al delito de *la captaci3n y divulgaci3n* en los medios de comunicaci3n de lo que dice el confesor o el penitente en la confesi3n sacramental, no viene recogido por el C3digo de 1983, mientras que el C3digo de las Iglesias Orientales si lo tipifica como delito³⁸⁵. Baste recordar aqu3 que en el a3o de 1973, el 23 de marzo la SCDF public3 una Declaraci3n en la que tipificaba este delito penaliz3ndolo con la excomuni3n *latae sententiae*³⁸⁶. Nuevamente en 1988 la CDF lo tipifica como delito castigado con la pena de excomuni3n *latae sententiae*³⁸⁷. Este delito que no fue incluido por el m. p. SST entre los *Delicta graviora* del a3o 2001³⁸⁸. S3lo m3s tarde, en el a3o

³⁸² Cf. D'AURIA, A. - CLAUDIO, P., *I delitti riservati alla Congregazione...*, cit. p. 68.

³⁸³ S3NCHZ-GIR3N RENEDO, J. L., «Penas medicinales y Expiatorias: Una alternativa en la que profundizar entre otros aspectos penales del CIC», en *El C3digo de derecho can3nico de 1983: balance y perspectivas...*, cit. pp. 269-295.

³⁸⁴ Cf. AZNAR GIL, F., *sub c. 1388*, en *ComSal*, p. 794. SANCH3, J., «Reconciliaci3n y Penitencia» cit. p. 285; DE PAOLIS, V., *sub c. 1388*, en *ComEx* 4/1, p. 560; BENZ, M., *sub c. 1388*, en *ComVal*, p. 613; CHIAPPETTA, L., *sub c. 1388...*, en *Il Codice di Diritto canonico...*, cit. p. 443; NIGRO, F., *sub c. 1388*, en *Commento al Codice di Diritto canonico...*, cit. p. 516; AZNAR GIL, F., *sub c. 1388*, en *ComSal*, p. 794; MARZOA, A., «Protecci3n penal del Sacramento de la Penitencia y derechos de los fieles» cit. pp. 165-172. DE PAOLIS, V., «Theologia et Ius in Systemate Poenali», en *Periodica* 75 (1986) pp. 226-253.

³⁸⁵ CCEO c. 1456 §2: «Qui notitias ex confessione habere quoquo modo conatus est vel illas iam habitas aliis transmisit, excommunicatione minore aut suspensione puniatur.»

³⁸⁶ Cf. SCDF, «Declaratio de tuenda Sacramenti Paenitentiae dignitate» cit. p. 678.

³⁸⁷ Cf. CDF, «Decretum de Poenitentiae sacramentum tuendum...» cit. p. 1367.

³⁸⁸ Cf. CDF, «Epistula "Ad exsequendam ecclesiasticam legem"..."» cit. pp. 785-788.

2003 el Romano Pontífice lo incluye en el elenco de los delitos reservados a la competencia de la CDF, tipificado como uno de los delitos más graves contra la santidad del sacramento de la Penitencia. Con la reforma introducida por el Papa Benedicto XVI en mayo de 2010 fue introducido en la *Normae de Gravioribus Delictis*³⁸⁹. La pena establecida ahora no es ya la de excomunión *latae sententiae* sino una pena preceptiva, según la gravedad del delito, no excluida la expulsión o deposición del estado clerical en el caso de que el autor de la violación del secreto sea un clérigo³⁹⁰.

3. LOS POSIBLES CÓMPLICES.

En el cap. 1 al abordar el delito de la absolución del cómplice en pecados contra el sexto mandamiento abordamos la figura del cómplice, por lo que nos remitimos a lo expuesto allí. Solamente diremos que el CIC 83 c. 1329³⁹¹, que regula los supuestos de cooperación o complicidad, está ubicado sistemáticamente en la parte Primera del Libro VI, y por tanto afecta a los delitos y las penas en general³⁹². Por consiguiente, no precisa de mención expresa la complicidad o cooperación en el delito que estamos tratando: ésta entra automáticamente en el supuesto delictivo por la eficacia general del c. 1329 sin necesidad de que en los casos de penas *latae sententiae* sean expresamente “*citados*

³⁸⁹ Cf. CDF, «Normae de Gravioribus Delictis...» *cit.* art. 4 §2 p. 423: “Firmo praescripto §1 n. 5, Congregationi pro Doctrina Fidei reservatur quoque delictum gravius quod consistit in captione quovis tecnico instrumento facta aut in evulgatione communicationis socialis mediis malitiose peracta rerum quae in sacramentali confessione, vera vel ficta, a confessario vel a paenitente dicuntur.”

³⁹⁰ Cf. CDF, «Normae de Gravioribus Delictis...» *cit.* art. 4 p. 423: “§2. (...) Qui hoc delictum patriverit, pro gravitate criminis puniatur, non exclusa, si clericus est, dimissione vel depositione.” Cf. AZNAR GIL, F., «Los “*graviora delicta*” reservados...» *cit.* p. 298; MARZOA, A., «Protección penal del Sacramento de la Penitencia y derechos de los fieles» *cit.* pp. 165-172; D'AURIA, A. - CLAUDIO, P., *I delitti riservati alla Congregazione...*, *cit.* p. 67-68.

³⁹¹ CIC 83 c. 1329: “§1. Qui communi delinquendi consilio in delictum concurrunt, neque in lege vel praecepto expresse nominantur, si poenae ferendae sententiae in auctorem principalem constitutae sint, iisdem poenis subiciuntur vel aliis eiusdem vel minoris gravitatis.

§2. In poenam latae sententiae delicto adnexam incurrunt complices, qui in lege vel praecepto non nominantur, si sine eorum opera delictum patratum non esset, et poena sit talis naturae, ut ipsos afficere possit; secus poenis ferendae sententiae puniri possunt.”

³⁹² Cf. MARZOA, A., «Protección penal del Sacramento de la Penitencia y derechos de los fieles» *cit.* p. 170.

en la ley” (cf. c. 1329 §2). En el caso del delito de la captación y/o divulgación del contenido de la confesión sacramental, incurren, pues, en la misma pena todos aquellos “sin cuya ayuda el delito no se hubiera cometido” (c. 1329 §2)³⁹³. Pues la comisión del delito atribuye a todos los participantes un único título de imputabilidad aunque a cada uno se le atribuya diferente grado de responsabilidad³⁹⁴.

4. RESERVA A LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE.

La Competencia de la CDF sobre los delitos más graves cometidos contra la fe, contra la costumbres y aquellos cometidos en la celebración de los sacramentos tiene su fundamento en la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* art. 52, como lo indica el texto de las modificaciones a las *Normae de Gravioribus Delictis*³⁹⁵ del m. p. SST y procede, según el caso, a declarar o irrogar sanciones canónicas, en conformidad con las normas del derecho universal y particular³⁹⁶.

Mediante la reserva a la CDF se pretende tutelar con una sanción penal la viva tradición de la Iglesia y su enseñanza sobre la grandeza y santidad del sacramento de la Penitencia³⁹⁷, de manera particular en este caso tutelando y protegiendo el sigilo y el

³⁹³ Nótese la precisión legal: no dice «no hubiera podido cometerse», sino simplemente «no se hubiera cometido».

³⁹⁴ Cf. MARZOA, A., *sub c. 1329*, en *ComEx* 4/1, p. 343.

³⁹⁵ Cf. CDF, «Breve relazione circa le modifiche introdotte nelle *Normae de gravioribus delictis* riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede, 21.5.2010», en *AAS* 102 (2010) pp. 432-434.

³⁹⁶ Cf. CDF, «*Normae de Gravioribus Delictis...*» *cit.* art. 1 §1, 5º, p. 423; *Id.* «Lettera ai Vescovi della Chiesa Cattolica e agli altri Ordinari e Gerarchi interessati circa le modifiche introdotte nelle *Normae de gravioribus delictis*, 21.5.2010», en *AAS* 102 (2010) p. 431. *Ibid.* «*Agendi ratio in doctrinarum examine*, 29.6.1997», en *AAS* 89 (1997) pp. 830-835; DE PAOLIS, V., «*De Delictis contra sanctitatem sacramenti Paenitentiae*» *cit.* p. 191.

³⁹⁷ D'AURIA, A. - CLAUDIO, P., *I delitti riservati alla Congregazione...*, *cit.* p. 67: “La ragione della riserva è, ancora una volta, la dignità del ministero sacerdotale, nonché la santità del sacramento della confessione.

Anche qui, dal punto di vista procedurale, si deve tener conto dell'art, con scrupolo ancor più approfondito in quanto ormai la materia sottoposta a sigillo è diventata di dominio pubblico.”

Cf. JOANNES PAULUS PP. II, «*Allocutio ad Em. P. D. Cardinalem Paenitentiarium necnon minoris Urbis basilicarum paenitentiariorum coram admissos*, 12.3.1994», en *AAS* 87 (1995) pp. 75-78; AZNAR GIL, F. R., «*Los “graviora delicta” reservados...*» *cit.* p. 297.

secreto sacramental. La CDF es pues, competente para juzgar y declarar la pena *latae sententiae* o irrogar una pena *ferendae sententiae* para los delitos de la violación del sigilo sacramental, del secreto penitencial y de la grabación y/o divulgación del contenido de la confesión sacramental, según sea el caso, si se ha hecho conocer de este dicasterio en el fuero externo. Pero para la remisión de la pena *latae sententiae* y para la absolución del delito en el fuero interno³⁹⁸ la competencia sigue siendo de la Penitenciaría Apostólica³⁹⁹.

En días pasados, el 11 de noviembre de 2014, el Santo Padre Francisco ha promulgado y publicado a través de la Secretaría de Estado un decreto general ejecutivo (cf. CIC 83 cc. 29-33) en el cual recuerda que el m. p. SST actualizado el 21 de mayo del año 2010 precisa cuáles son los delitos reservados a la competencia de la CDF⁴⁰⁰, en conformidad con el art. 52 de la constitución apostólica *Pastor Bonus*. Recuerda además, que para juzgar estos delitos, la CDF procede por medio de proceso penal, judicial o administrativo⁴⁰¹, teniendo en cuenta la posibilidad de someter directamente la decisión al Sumo Pontífice en los casos más graves⁴⁰². Se entiende, en lo que respecta a los delitos contra la fe, que la competencia en primera instancia es del Ordinario o del Jerarca⁴⁰³.

³⁹⁸ Cf. DE PAOLIS, V., «Coordinatio inter forum internum et externum in novo codice», en *Periodica* 72 (1983) pp. 412-433; NÚÑEZ, G., «La Competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe...» *cit.* p. 365.

³⁹⁹ Cf. CITO, D., «Sigilo Sacramental», en *DGDC* 7, p. 309; DE PAOLIS, V., «Norme de gravioribus delictis...» *cit.* pp. 287-292; DE PAOLIS, V. - CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa...*, *cit.* p. 346.

⁴⁰⁰ Cf. CDF, «Normae de Gravioribus Delictis...» *cit.* arts. 1-6, pp. 419-424.

⁴⁰¹ CDF, «Normae de Gravioribus Delictis...» *cit.* art. 21 §1 p. 428: “Delicta graviora Congregationi pro Doctrina Fidei reservata, in processu iudiciali persequenda sunt. §2. Attamen Congregationi pro Doctrina Fidei licet: 1º in singulis casibus, ex officio seu ex instantia Ordinarii vel Hierarchae, decernere ut per decretum extra iudicium de quo in can. 1720 Codicis Iuris Canonici 38 et in can. 1486 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium 39 procedatur; ea tamen mente ut poenae expiatoriae perpetuae solummodo de mandato Congregationis pro Doctrina Fidei irrogentur;”

⁴⁰² CDF, «Normae de Gravioribus Delictis...» *cit.* art. 21 §2, 2º p. 428: “casus gravissimos, ubi, data reo facultate sese defendendi, de delicto patrato manifeste constat, directe ad decisionem Summi Pontificis quoad dimissionem e statu clericali vel depositionem una cum dispensatione a lege caelibatus deferre.”

⁴⁰³ CDF, «Normae de Gravioribus Delictis...» *cit.* art. 2 §2: “In casibus de quibus in §1 Ordinarii vel Hierarchae est, ad normam iuris, excommunicationem latae sententiae, si casus ferat, remittere, processum sive iudiciale in prima instantia sive per decretum extra iudicium agere, salvo iure appellandi seu recurrendi ad Congregationem pro Doctrina Fidei.”

Por medio de este Rescripto, debido a la cantidad de recursos presentados ante la Sede Apostólica y con la necesidad de garantizar un examen más rápido de los mismos, el Sumo Pontífice Francisco ha decretado instituir dentro de la CDF un Colegio especial, formado por siete cardenales u obispos, que pueden ser tanto miembros del dicasterio como externos al mismo, como una instancia con la que se dota la Sesión Ordinaria (Feria IV) de la Congregación para una mayor eficiencia en el examen de los recursos de los que trata el art. 27 SST, sin que se modifiquen sus competencias en materia según lo establece este artículo. Un Reglamento interno especial determinará las modalidades operativas del Colegio⁴⁰⁴.

5. REMISIÓN DE LA CENSURA EN EL FUERO INTERNO.

Si la censura no está reservada a la Santa Sede el recurso debe presentarse ante el Superior competente, que es el Ordinario, o ante el canónigo penitenciario o un sacerdote facultado⁴⁰⁵ por el Obispo (cf. cc 1355 §2, 508, 566 §2, 1357). Si la censura está reservada a la Sede Apostólica se puede presentar ante uno de los confesores penitenciaros de las Basílicas Romanas, o directamente ante la Penitenciaría Apostólica. Si el confesor no reside en Roma, puede presentar el recurso por escrito a la Penitenciaría Apostólica dando detalle de los hechos relevantes para poder imponer una penitencia congrua⁴⁰⁶. Recordamos aquí que el confesor que recurre a una autoridad eclesiástica competente no puede manifestar ni el nombre del penitente, ni ningún otro dato por el que se pueda poner en evidencia la identidad del penitente⁴⁰⁷.

⁴⁰⁴ Para el texto del Rescripto se ha consultado el Boletín de prensa de la Santa Sede en español, en http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/parolin/2014/documents/rc_seg-st_20141103_rescriptum-congregazione-dottrina-fede_sp.html (consulta 15.11.2014).

⁴⁰⁵ Cf. WALKER VICUÑA, F., *La Facultad para Confesar*, Roma 2004, pp. 126-127.

⁴⁰⁶ Cf. KOS, D., *Il ricorso alla penitenzieria...*, cit. pp. 1-10.

⁴⁰⁷ Cf. REYES VIZCAÍNO, P. M., «Remisión de censuras eclesiásticas latae sententiae en el derecho penal canónico», en <http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-penal/derecho-penal-en-general/38-remision-de-censuras-eclesiasticas-latae-sententiae-en-el-derecho-penal-canonic.html> (consulta 15.11.2014); notas.

6. OTRAS SITUACIONES AFINES.

6.1. PROHIBICIÓN DE HACER USO DE LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS POR CONFESIÓN.

En la celebración del sacramento de la penitencia, el ministro adquiere el conocimiento de los pecados del penitente que constituyen el objeto esencial junto con las circunstancias que pueden rodear estos pecados así como también puede conocer materias que son accidentales. Las cuales, como se ha dicho, no caerían dentro del objeto inviolable del sigilo sacramental puesto que no aluden directamente a los pecados confesados por el penitente. Por motivos similares a lo que la Iglesia tiene para urgir la estricta observancia del sigilo y del secreto sacramental, el c. 984 §1 prohíbe terminante que el confesor haga “*uso de la ciencia adquirida en la confesión, aunque no haya peligro alguno de revelación*”⁴⁰⁸.

El objetivo (*La ratio legis*) es el mismo del sigilo y del secreto, tutelar la santidad del sacramento y proteger la libertad y la confianza de los penitentes. Pues de lo contrario se haría odioso el sacramento y los fieles no acudirían a él⁴⁰⁹.

El sujeto al que el canon impone la prohibición es sólo el confesor, al igual que el sigilo de confesión. El objeto o materia prohibida es como lo estipula el c. 984 §1

KOS, D., *Il ricorso alla penitenzieria...*, cit. p. 7: “Il caso della violazione del Sigillo sacramentale (1388):

Nel caso della violazione del Sigillo sacramentale, la Penitenzieria sempre chiede *quante volte* il penitente lo ha violato; *si tratta di una persona normale o scrupolosa?* la violazione è stata fatta *per inavvertenza*, un *actus primus primi* o *a ragion veduta*, o per malizia? *se vi era della gente presente* che si rendeva conto trattarsi di violazione del Sigillo sacramentale, in altre parole *se vi è stato scandalo o danno* che si può temere per la persona che ha subito la violazione del Sigillo.”

⁴⁰⁸ SAN JOSÉ PRISCO, J., *sub c. 983*, en *ComSal*, p. 574: “La norma del §1 se inspira en la condena en el siglo XVII de una famosa proposición según la cual era posible hacer uso de los conocimientos adquiridos en confesión, siempre que no haya peligro alguno de revelación y que el daño que se seguiría al penitente fuera mayor si no se utilizaran esos conocimientos (cf. DS 2195). Si no hubiera ningún tipo de perjuicio —daño o molestia material o espiritual—parea el penitente sería lícito”.

Cf. CENALMOR, D. - MIRAS, J., *El Derecho de la Iglesia...*, cit. p. 420; PRISCO, J., *Derecho Parroquial guía canónica y pastoral*, Salamanca 2008, p. 300.

⁴⁰⁹ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., «El ministerio de la Reconciliación en el Derecho Canónico...» cit. p. 178; bibliografía citada en la nota 208.

“*hacer uso de los conocimientos adquiridos en la confesión*”, es decir, no lo que es materia esencial del sigilo sacramental, sino “*ex confessione acquisitae*”; aunque no se haya llegado a absolver al penitente, por lo que se puede concluir que la materia protegida es más amplia, y su violación lleva aneja una sanción penal —para el sacerdote que cometa este delito— diferente a la de la violación del sigilo sacramental.

La distinción hecha entre el objeto esencial y el objeto accidental es irrelevante respecto a lo que la norma sanciona, porque toda violación está terminantemente prohibida⁴¹⁰.

Analizando el canon 984⁴¹¹ se puede decir, que claramente, la *ratio* está dada por la máxima prudencia y reserva que la Iglesia tiene sobre todo conocido en la confesión, aunque no haya peligro de quebrantar el sigilo. Está prohibido hablar de casos conocidos exclusivamente en la celebración de este sacramento. Ya la Suprema Congregación del Santo Oficio determinó en una Instrucción del 15 de junio de 1915 esta prohibición⁴¹² y en 1935 por medio de un *monitum* de la Sagrada Penitenciaría se dan normas acerca del modo de recurrir a ella en los casos ocultos, para proteger el secreto⁴¹³.

Con respecto a lo que el legislado prohíbe en este canon, debemos decir que es el uso externo de los conocimientos adquiridos en la confesión, y no el uso

⁴¹⁰ Cf. LOZA, F., *sub c. 984*, en *ComEx* 3/1, p. 827.

⁴¹¹ CIC 83 c. 984: “§1. Omnino confessario prohibetur scientiae ex confessione acquisitae usus cum paenitentis gravamine, etiam quovis revelationis periculo excluso.

§2. Qui in auctoritate est constitutus, notitia quam de peccatis in confessione quovis tempore excepta habuerit, ad exteriorem gubernationem nullo modo uti potest.”

⁴¹² Cf. RINCÓN PÉREZ, T., *sub c. 983*, en *ComNav*, p. 635.

⁴¹³ SACRA PAENITENTIARIA APOSTOLICA, «*Monitum*, 1.2.1935», en *AAS* 27 (1935) p 62: “Quamvis ipsa naturalis prudentia doceat casus occultus ad forum conscientiae pertinentes litteris clausis et reticitis partium nominibus Sacrae Paenitentiarie vel Emo Cardinali Paenitentiaro Maiori directe esse proponendos; non desunt tamen conscientiarum moderatores qui per litteras apertas, procuratorum (vulgo «*agenti*») manu tradendas, eos exponere non vereantur.

Ad tam grave inconveniens omnino e medio tollendum Sacra Paenitentiarie omnes et singulos ad quos spectat, expressis verbis, monitos vult ne quid simile in posterum audeant; sed ut huiusmodi litteras ceterasque omnes quae pro opportunis declarationibus vel supplementariis informationibus exhibendis postea sint addendae, directe ad Sacram ipsam Paenitentiarie vel ad Emum Cardinalem Paenitentiarum Maiorem aut per publica epistularum diribitoria (vulgo «*posta*») aut, si procuratorum ope uti eis placeat, sub peculiari involucro bene clauso mittere velint.”

estrictamente personal que de ellos pueda o deba hacer el confesor, como por ejemplo, el uso que haga éste en su oración para encomendar al penitente o profundizando en sus conocimientos académicos en torno a lo que ha sido materia de la confesión, en diferentes disciplinas, como la teología, la espiritualidad, la moral, el derecho canónico, la bioética, etc. para iluminar adecuadamente al penitente en su situación y poder resolver el caso concreto o bien para ayudarlo en el crecimiento de su vida cristiana⁴¹⁴.

La cláusula “*cum paenitentis gravamine*” indica de qué se trata la prohibición legal, es decir, todo aquello que llegara a perjudicar al penitente objetiva o subjetivamente, causándole daños materiales o espirituales, lo cual sería indiscutiblemente atentar tanto contra la santidad del sacramento como contra el penitente y por tanto alejar a los fieles de este sacramento. Por tanto el sacerdote siempre debe obrar con la máxima prudencia con respecto a lo escuchado en las confesiones para evitar todo comentario inclusive con intenciones edificantes para los fieles por ejemplo utilizando la ciencia adquirida en la confesión durante las predicaciones. Siempre debe obrar con la máxima prudencia. No hay ninguna razón posible que pueda justificar la violación de esta prohibición⁴¹⁵.

6.2. PROHIBICIÓN A LOS CONSTITUIDOS EN AUTORIDAD.

Con la finalidad de impedir la desconfianza de los fieles y que el sacramento se vuelva odioso, el Código de Derecho Canónico de 1983 establece unas prohibiciones diferentes a la del sigilo pero que están en consonancia con él. Aunque no exista peligro de violar el sigilo sacramental, el confesor no puede de ningún modo, hacer uso de los conocimientos adquiridos por la confesión, así se crea que se pudiera ejercer mejor la

⁴¹⁴ Cf. CITO, D., «Sigilo Sacramental», en *DGDC* 7, p. 309; LOZA, F., *sub c. 984*, en *ComEx* 3/1, p. 828.

⁴¹⁵ LOZA, F., *sub c. 984*, en *ComEx* 3/1, p. 828: “Esta explícita cláusula tiene su origen en la proposición rechazada y prohibida por el Santo Oficio (18.X1.1682), según la cual, sin violar el sigilo, sería lícito usar de los conocimientos adquiridos por la confesión —incluso con perjuicio del penitente—siempre que el daño que a éste se le seguiría fuese mayor que si no se utilizaran dichos conocimientos (Dz.-Sc., 2195).”

función de gobierno exterior por el conocimiento de las personas adquirido en la confesión, ya que prevalece el bien del penitente y el bien común de la Iglesia⁴¹⁶.

La norma de los cc. 984 § 2 y 985⁴¹⁷ afecta a todos los que están constituidos en Autoridad ejerciendo funciones de la potestad de régimen o de gobierno. Con la expresión “*nullo modo uti potest*” la norma establece una prohibición absoluta que concreta lo establecido en el párrafo primero por la cual quienes ejercen dicha potestad de régimen o de gobierno no pueden hacer uso en el fuero externo⁴¹⁸ de lo conocido en la confesión, con el objetivo de tutelar y garantizar la separación entre ambos fueros y al mismo tiempo la libertad e independencia de los mismos⁴¹⁹.

Los sujetos a quienes se aplica esta norma son el Ordinario (cf c. 134 §1, 295 §1, 368. 372 §2, 427); el Párroco y los equiparados por el derecho (cf. c 519); el Rector del seminario o de otra institución educativa en la que residan permanentemente los alumnos en la misma casa (cf. cc. 260, 262); ; el Maestro de novicios y su asistente; Capellanes (cf. cc. 564, 566); Rectores de iglesias (cf. cc 556, 562). Así mismo dentro del ámbito de la Vida Consagrada afecta a los Superiores (cf. cc. 596, 620, 622). Con mayor precisión, el c. 630 §4 determina que los Superiores de los Institutos Religiosos no deben oír las confesiones de sus súbditos, excepto en los casos en que estos lo pidan espontáneamente⁴²⁰.

⁴¹⁶ RINCÓN PÉREZ, T., «Disciplina canónica del culto...» *cit.* p. 484.

⁴¹⁷ CIC 83 c. 985: “Magister novitiorum eiusque socius, rector seminarii aliusve instituti educationis sacramentales confessiones suorum alumnorum in eadem domo commorantium ne audiant, nisi alumni in casibus particularibus sponte id petant.”

⁴¹⁸ Cf. DE PAOLIS, V., «Coordinatio inter forum internum et externum...» *cit.* pp. 412-433.

⁴¹⁹ SAN JOSÉ PRISCO, J., *sub c. 983*, en *ComSal*, p. 574: “La norma del §2 también se inspira en una antigua prohibición de Clemente VIII, en 1593, dirigida a todos los superiores regulares (Cf. DS 1989) y que el CIC extiende a todos los superiores sin distinción, aunque el conocimiento hubiese sido adquirido en el pasado antes de ser superiores. Obsérvese que en este caso no se contempla la cláusula «con perjuicio del penitente», con lo que sea de interpretar que la prohibición es absoluta e incondicionada, para evitar aún la mínima sospecha de que el gobierno de una institución se apoyen conocimientos obtenidos en confesión.”

Cf. LOZA, F., *sub c. 984*, en *ComEx* 3/1, p. 828; MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 983*, en *ComVal*, p. 444.

⁴²⁰ Cf. HORTAL, J., *Los Sacramentos de la Iglesia en su Dimensión Canónico - Pastoral*, Bogotá 2002², pp. 156-157; CENALMOR, D., «Los Sacramentos de la Curación», en *El Derecho de la Iglesia...*, *cit.* p. 421; RINCÓN PÉREZ, T., «Disciplina canónica del culto...» *cit.* p. 484.

Para finalizar decimos que el objeto de esta prohibición o la materia que el legislador universal prohíbe utilizar de manera específica y concreta en el gobierno exterior de las Instituciones eclesíásticas es el conocimiento de los pecados oídos en la confesión sacramental. El confesor actúa como juez *in persona Christi*, por tanto nunca puede hacer uso para el ejercicio de la potestad de régimen de dicho conocimiento, ni en beneficio ni en perjuicio de ningún fiel. Se entiende que la disciplina de la Iglesia a este respecto sea radical pues se trata un conocimiento adquirido por el sacramento y al igual que el sigilo sea tan absoluta y severa. No hay ninguna razón posible que pueda justificar la violación esta prohibición⁴²¹.

Debe pues, abstenerse el confesor de usar en el fuero externo lo que desde el interior de la conciencia, de la sinceridad del penitente haya manifestado en su confesión. Sólo Jesús sabe lo que hay en el interior del ser humano, sólo Él lo sabe y nadie más que Él. Porque Él no juzga las apariencias sino el corazón, no conoce desde fuera, sino desde dentro, desde su participación con la Encarnación en el ser, en la vida y en el mismo pecado de los hombres⁴²². Lo que se escucha en el fuero de Dios debe permanecer inviolablemente allí.

⁴²¹ Cf. ALMEIDA LOPES, J. J., «O delito canónico e civil de violação do sigilo sacramental», en *Revista española de derecho canónico* 63 (2006) pp. 47-123.

⁴²² Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Epistula Apostolica “*Salvici doloris*” ad totius Catholicae Ecclesiae Episcopos, Sacerdotes, Religiosas Familias et Fideles de christiana doloris humani significatione, 11.2.1984», en *AAS* 76 (1984) n. 18 p. 211; *El Magisterio Pontificio Contemporáneo* 1, ed. GUERRERO, F., Madrid 1996, pp. 1089-1091; HANS URS VON BALTHASAR, *¿Nos conoce Jesús? ¿Lo conocemos?*, Barcelona 2012³ pp. 16-23.

CONCLUSIONES

Al haber finalizado este trabajo sobre los delitos en el ámbito del sacramento de la Penitencia reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, llegamos a las siguientes conclusiones:

- 1.- La autoridad eclesiástica, tiene el derecho-deber de sancionar la violación externa y gravemente culpable de una ley o precepto, que la misma autoridad competente haya conminado con una pena (cf. cc. 1319-1320), si no hay más remedio, también con sanciones penales, ante los atentados contra el sacramento de la Penitencia, para proteger la santidad del mismo, restablecer la justicia cuando sea necesario, reparar los daños causados y conseguir la enmienda del reo (cf. c. 1311).
- 2.- El c. 977 prohíbe que fuera del peligro de muerte el sacerdote absuelva al cómplice en pecado torpe. Se comprueba en el estudio de esta norma que el CIC 83 en comparación con el Código de 1917, ha redactado de forma mucho más sencilla esta prohibición, que al mismo tiempo la norma viene recogida de forma más moderada.

El Código actual no hace referencia directa a la Const. Ap. *Sacramentum Poenitentiae* del Papa Benedicto XIV, que formaba parte constitutiva del CIC 17 y que regulaba junto con los cánones correspondientes este delito.

Al haber estudiado lo que dice la doctrina sobre este canon podemos concluir que la configuración del delito de absolución del cómplice ha sufrido una profunda modificación. Antes formaba parte de una figura mucho más amplia (cf. CIC 17 c. 2367) y con un rigor legislativo en torno a este delito más acentuado por la práctica y por la interpretación auténtica de la SCSO de 1934. Ahora el delito ha adquirido una configuración más limitada y más precisa.

La simulación o la ficción de absolver está aparte como un delito diferente y castigado también con una sanción penal distinta (cf. c. 1378 §2 2º).

3.- Hemos podido comprobar al haber estudiado el *crimen sollicitationis*, contemplado en el CIC 83 c. 1387:

3.1.- Que este delito tiene una larga tradición en la Iglesia: fue tipificado por primera vez en el Concilio de Tréveris en el año 1227.

Que en el año 1741 el Papa Benedicto XIV perfiló su configuración en la Const. Ap. *Sacramentum Poenitentiae* a la que remitía el c. 2368 del CIC 17.

Aunque el CIC 83 no hace referencia directa a dicha Constitución tiene en el trasfondo disposiciones del *ius vetus*, de tal manera que podemos concluir que los elementos constitutivos de la parte sustantiva no son una formulación nueva, sino que vienen inspirados en las normas precedentes.

Dada la gravedad de este delito que pervierte la santidad y la grandeza del sacramento de la Penitencia hemos podido constatar que desde el primer momento en que el legislador tipificó el delito para el ámbito universal reservó la competencia absoluta de esta execrable acción a la competencia de la SCSO.

Esta reserva fue asumida en la Const. de Benedicto XIV y recogida por el CIC 17 c. 904, que prescribió además la obligación de la denuncia de la sollicitación.

Esta reserva ha sido reafirmada en la ley actual, tanto en el Código (cf. cc. 1355-1356) como en las normas extracodiciales, por medio del m. p. *Sacramentorum Sanctitatis tutela*.

3.2.- Aunque el delito de sollicitación puede revestir varias posibles formas de cometerlo, el que la Iglesia ha reservado a la competencia del tribunal de la CDF es aquel que parte del sacerdote incitando directamente al penitente a pecar con el mismo confesor transgrediendo el sexto mandamiento del decálogo.

3.3.- En cuanto a la pena:

Desde hace siglos el legislador universal ha sancionado severamente este delito y ha establecido en la actualidad que:

El confesor delincuente debe ser castigado, según la gravedad del delito, con *suspensión, prohibiciones o privaciones*.

En los casos más graves, debe ser expulsado del estado clerical.

- 4.- Es tal la grandeza del secreto (sigilo) que el confesor debe guardar lo que ha conocido en el sacramento de la confesión, en orden a la absolución sacramental, que muchos autores consideran que se debe guardar por derecho divino.

El confesor que viola el sigilo comete un grave acto de injusticia. Este precepto obliga hasta tal punto, que el confesor no puede ser dispensado por ninguna autoridad en la tierra, estando obligado a proteger la intimidad del penitente y el contenido de la confesión, incluso anteponiendo su vida si fuera el caso.

La razón de ser, tanto del sigilo como del secreto de la confesión, es la protección que la Iglesia quiere dar a la privacidad y la confidencialidad para preservar la fama, la reputación y los derechos del fiel: Ese es el papel fundamental del confesor, defender y preservar la intimidad del penitente, que ha abierto su conciencia en el fuero de Dios; en otras palabras consiste en proteger la presencia de Dios dentro de cada fiel que se confiesa. Con esto se defiende la grandeza y santidad del sacramento de la Penitencia y se previene que los fieles le cojan aversión.

Es tan grave este delito que la pena prevista por el Derecho Canónico para el sacerdote que viola directamente el sigilo sacramental es la excomunión *latae sententiae*. Según la gravedad del caso puede inclusive llegar a la deposición del estado clerical. Y para la violación indirecta ha establecido penas preceptivas que se han de aplicar según el caso, con el fin de tutelar penalmente una enseñanza y praxis tradicional de la Iglesia.

- 5.- El interés del legislador universal de cubrir las posibles lagunas presentes en el actual Código, se comprueba con las modificaciones introducidas al m. p. *Sacramentorum Sanctitatis tutela*, en mayo del año 2010, por medio de normas que lo complementan para poder castigar apropiadamente las transgresiones de las que hemos hablado.

La legítima autoridad ha querido, desde la fundación de la CDF, reservar a su competencia el conocimiento de determinados delitos considerados como más

graves y que, por tanto, necesitan de un tratamiento especial para ser juzgados o establecer e imponer las penas correspondientes.

Actualmente está recogido en las “*Normae de Gravioribus Delictis*” que muestran el interés de la Iglesia por conservar íntegra la disciplina, así como dotarla de una mayor agilidad, para proceder en los casos que le son llevados y ejercer la función judicial con las atribuciones especiales que ha recibido de la suprema autoridad.

Se han incluido entre los *Delicta Graviora* un mayor número de supuestos de hecho delictivos referentes al sacramento de la Penitencia, con lo que se ve dicho interés de la Iglesia por proteger la dignidad de la confesión sacramental y la frecuente presencia de abusos en la celebración de dicho sacramento o con ocasión del mismo.

6.- Al haber estudiado la doctrina sobre los delitos que están actualmente tipificados como los más graves, que atentan contra la santidad de la Penitencia, llegamos a la conclusión de que la Iglesia siempre ha querido en momentos de relajación o de indisciplina salir al paso y frenar acciones que vayan en detrimento de la Verdad Revelada, el Depósito de la Fe o los Medios de Santificación, entre los que destacan los Sacramentos. Tales delitos son tan graves, por la materia que tratan y por el terrible escándalo que generan. La Iglesia hoy, como en otros tiempos, tiene la imperiosa necesidad de proteger los bienes que ha recibido de Dios.

En este tiempo de conocida secularización, la inmensa mayoría de los sacerdotes por conservar la fidelidad a su identidad y misión, parecen actuar contracorriente a lo que el mundo plantea. Pero todo ministro ordenado debe recordar que su identidad sacerdotal es la razón de ser del sacerdocio ministerial, participación del único sacerdocio de Cristo, en el presente y en el futuro de nuestra historia.
